

Gestión pública de la diversidad religiosa en la Comunidad de Madrid

**Santiago Catalá Rubio y Rocío López González (dirs.),
Óscar Salguero Montaña y Borja Martín-Andino Martín**



**Comunidad
de Madrid**

**Dirección General de Servicios Sociales
e Integración Social**

**CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES
Y FAMILIA**

**Gestión pública
de la diversidad
religiosa
en la Comunidad de Madrid**

Autoría:

Santiago Catalá Rubio y Rocío López González (dirs.),
Óscar Salguero Montaña y Borja Martín-Andino Martín

Edita: Fundación Pluralismo y Convivencia

Depósito Legal: M-17691-2019

Este trabajo se ha realizado gracias a la financiación de la Comunidad de Madrid mediante la concesión de un contrato menor de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social - Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid a la Fundación Pluralismo y Convivencia.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Servicios Sociales
e Integración Social
CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES
Y FAMILIA



Índice

Presentación.....	5
PRIMERA PARTE.....	9
EL PLURALISMO RELIGIOSO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.....	9
Aproximación al pluralismo religioso en la Comunidad de Madrid.....	10
Confesiones con Acuerdo de Cooperación.....	12
Cristianos católicos.....	12
Cristianos evangélicos.....	15
Cristianos adventistas.....	20
Cristianos anglicanos.....	22
Judíos.....	25
Musulmanes.....	29
Confesiones con notorio arraigo.....	31
Budistas.....	32
Cristianos ortodoxos y orientales.....	33
La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, en España.....	37
Testigos Cristianos de Jehová.....	39
Otras confesiones reconocidas.....	41
Bahá'is.....	41
Confesiones Nativas Paganas.....	43
Hinduistas.....	43
Iglesia de Scientology en España.....	46
Sijs.....	47
Otras confesiones reconocidas.....	48
SEGUNDA PARTE.....	51
MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA LA GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA.....	51
Marco normativo del derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.....	52
La Constitución española.....	53
La Ley Orgánica de Libertad Religiosa.....	56
Los Acuerdos de Cooperación con las confesiones religiosas.....	60
Normativa autonómica.....	62
Normativa local.....	68
Principios orientadores para la gestión pública de la diversidad religiosa.....	69
Libertad religiosa y de culto.....	69
Igualdad ante la ley.....	69
Laicidad del Estado y de sus instituciones.....	70
Cooperación del Estado y de las demás Administraciones públicas con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.....	71
Pluralismo.....	72
Participación ciudadana.....	72
Tolerancia.....	73

TERCERA PARTE 75

LA GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA EN LA COMUNIDAD DE MADRID 75

Aspectos generales de la gestión autonómica de la diversidad religiosa 76

Ámbitos competenciales de mayor interés 79

Agricultura e industria agroalimentaria 80

Alimentación..... 81

Horarios laborales, descansos y festividades religiosas..... 82

Objeciones en el ámbito laboral, funcionarial y asimilados 83

Exenciones tributarias 84

Enseñanza religiosa 85

Manifestaciones de la fe en los espacios públicos y uso de locales públicos..... 87

Lugares de culto 89

Patrimonio histórico artístico..... 90

Servicios sociales 92

Asistencia sanitaria 93

Asistencia religiosa en establecimientos públicos..... 94

Acceso a los medios de comunicación autonómica 95

Ayudas y subvenciones 96

Ritos funerarios y enterramientos..... 97

RECURSOS

PARA LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA 99

Organismos de referencia..... 100

Directorio de confesiones religiosas 101

Herramientas de apoyo a la gestión..... 104

Bibliografía relacionada 105

Presentación

Encarnación Rivero Flor

Directora General de Servicios Sociales e Integración Social de la Comunidad de Madrid

Entre las numerosas competencias que tienen las Comunidades Autónomas en nuestro modelo territorial y dentro del marco que impone la vocación de servicio que han de tener todas las Administraciones Públicas, una de las materias que precisan de atención específica es la gestión del pluralismo religioso.

Vivimos en una sociedad cambiante, dinámica en extremo, en la que cada vez hay mayor diversidad, y los estándares de calidad democrática requieren de un constante esfuerzo para lograr las mejores condiciones en las que los individuos vivan atendiendo a criterios de libertad y de igualdad.

El factor religioso ha sido, históricamente en toda Europa, un elemento que ha determinado importantes desigualdades de trato, cuando no persecuciones y condenas. La Constitución Española de 1978, partiendo de este hecho, conforma un modelo de Estado basado en la neutralidad, donde delimita la actuación de los poderes públicos, en lo referente a la adopción de políticas y a la gestión pública del hecho religioso, en orden a garantizar y a respetar el pleno y real ejercicio del derecho de toda persona a la libertad religiosa, sin discriminación e intolerancia por razón de las creencias o convicciones profesadas.

Consciente de que el estatuto de las minorías religiosas –como también las étnicas y cualesquiera otras– es un magnífico test de calidad del sistema democrático y de que el credo es algo que escapa del ámbito interno del individuo para manifestarse frecuentemente en el fuero externo, la Comunidad de Madrid ha querido conocer de primera mano el mapa de su diversidad religiosa, los problemas más frecuentes que se producen en relación al ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa y el grado de eficacia de las respuestas que se están dando a dichas problemáticas.

Las Administraciones públicas y concretamente las Comunidades Autónomas, siguiendo el mandato constitucional, están llamadas a llevar a cabo una actuación positiva y prestacional para garantizar este derecho fundamental teniendo en cuenta la diversidad religiosa que existe dentro de cada territorio. En este trabajo veremos cuál es la intervención de las autoridades autonómicas madrileñas en los planos legislativo y administrativo en aquellas esferas competenciales que puedan afectar al ejercicio individual o colectivo de la libertad religiosa, imprescindible para asegurar que no se produzcan fenómenos de discriminación por razones de pertenencia a comunidades religiosas minoritarias dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

La multitud de manifestaciones en las que se concretan los derechos inherentes a la libertad de credo ha aconsejado este encargo, que hemos realizado a la Fundación Pluralismo y Convivencia. Esta

institución, adscrita al Ministerio de Justicia, que es de quien depende la competencia relativa a las relaciones con las Confesiones religiosas, se ha encargado, entre otras tareas, de crear y consolidar un Observatorio del Pluralismo Religioso y de elaborar todo tipo de guías y manuales que pretenden formar a los operadores jurídicos ante los retos que derivan del acomodo de la diversidad religiosa.

Así, la Fundación, en sus pocos años de existencia, se ha convertido en una magnífica herramienta para avanzar en el conocimiento de la diversidad y, de forma complementaria, ha servido para progresar en términos reales en la mejor adaptación de las diferentes instituciones públicas para asegurar la garantía de este derecho fundamental.

Sólo me queda agradecer a la citada Fundación la amabilidad mostrada al haber aceptado mi propuesta, y felicitarla por el trabajo realizado, cuya publicación ahora me honro prologar. Su difusión entre los agentes con competencias en las distintas materias estoy segura servirá para mejorar las condiciones de vida y de convivencia a las que tenemos derecho todos los madrileños.

Rocío López González

Directora de la Fundación Pluralismo y Convivencia

La obra que usted tiene en sus manos es el resultado de un encargo realizado por la Comunidad de Madrid, a quien agradezco su confianza y el reconocimiento implícito que dicho encargo comporta, y es, sobre todo, el fruto de una dilatada labor de trabajo de la Fundación Pluralismo y Convivencia en favor del ejercicio efectivo de la libertad religiosa.

Hay quien piensa que las creencias pertenecen únicamente al ámbito de lo privado, pero no podemos negar su dimensión pública. Y es que el ejercicio efectivo de la libertad religiosa se ve afectado por los desarrollos normativos y las competencias de todos los niveles de la Administración, y también por tanto de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos. Es además obligación de los Poderes Públicos no sólo garantizar dicho ejercicio, sino crear un marco adecuado de convivencia teniendo en cuenta las creencias de la sociedad y manteniendo relaciones de cooperación con las diferentes confesiones religiosas.

En esta línea de trabajo, y sobre la base de los documentos en formato Guías elaborados por la Fundación Pluralismo y Convivencia, se elabora este Manual con un enfoque autonómico y atendiendo a las especificidades normativas de la Comunidad de Madrid en la materia. Igualmente, el equipo técnico de la Fundación ha realizado trabajo de campo con los representantes de las distintas Confesiones y se han tenido en cuenta los resultados de las investigaciones desarrolladas a lo largo de estos tres últimos años en distintos municipios y ciudades de la Comunidad de Madrid, en colaboración con la FEMP, con el objetivo de conocer la realidad religiosa, analizar las prácticas, las incidencias, necesidades y demandas y ofrecer a los Ayuntamientos herramientas y recursos que les ayuden a gestionar mejor la diversidad y dar respuesta, con el máximo rigor, a las diversas situaciones relacionadas con la garantía de la práctica religiosa.

Vaya por delante mi reconocimiento explícito a todos quienes han estado al servicio de esta Fundación y que, con su trabajo constante y su ilusión, han logrado avanzar a pasos de gigante en el conocimiento y gestión de la diversidad religiosa, coadyuvando en la creación de una sociedad mucho más cohesionada.

En el caso de la Comunidad de Madrid nos encontramos ante un contexto peculiar, dado que en ella se encuentra la capital de España que es, a su vez, una de las mayores y más dinámicas metrópolis europeas. Esto hace que en dicho territorio no sólo se asienten infinidad de grupos religiosos, sino que, además, lo hagan las Iglesias, Federaciones, Confederaciones y demás estructuras institucionales de las Confesiones. En este trabajo se hace un recorrido por aquellas que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado -Iglesia Católica, Protestantismo, Islam y Judaísmo-, a las que se suman aquellas otras Confesiones que han ido adquiriendo el notorio arraigo en nuestro país:

Gestión pública de la diversidad religiosa en la Comunidad de Madrid

Testigos Cristianos de Jehová, La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días, Budistas y Ortodoxos. Igualmente se presta atención al resto de Confesiones que conviven en la Comunidad de Madrid.

España está mostrando un altísimo nivel de sensibilidad hacia el fenómeno religioso en cuanto que factor social, ofreciendo respuestas rápidas y eficaces ante las diferentes demandas provenientes de las diferentes Confesiones. Y a esto ayuda la Fundación Pluralismo y Convivencia especialmente a través de su Observatorio del Pluralismo Religioso en España, apostando por mejorar el conocimiento de la realidad y del marco jurídico que regula el ejercicio de la libertad religiosa, y promoviendo una gestión positiva de este derecho. No existe auténtica libertad si no hay plena igualdad de trato; y este axioma jurídico obliga a los gestores públicos a esforzarse en el empeño de lograr el máximo grado de satisfacción ante las legítimas demandas de la sociedad, pues de otro modo no se logran los mayores estándares de calidad de un sistema.

La enorme transversalidad de la libertad religiosa y la grandísima fenomenología en la que se materializan las diferentes expresiones y manifestaciones de las creencias, hace que sea extraordinariamente importante la aplicación de los principios inspiradores del ordenamiento jurídico –aparte de la Constitución, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa o los Acuerdos de Cooperación–, para así lograr el máximo grado de satisfacción a las legítimas aspiraciones de los individuos y de las comunidades o entidades en que se integran. Ésta y no otra es la razón por la que al apartado de los principios de actuación hemos querido dedicar un amplio espacio.

Los objetivos específicos propuestos han sido tres: en primer lugar, describir la realidad sociológica del pluralismo religioso en la Comunidad de Madrid, así como las principales necesidades y demandas de los grupos religiosos en su relación con los poderes públicos y la sociedad civil. En segundo término, sintetizar el marco normativo afecto a los distintos ámbitos administrativos y territoriales. Por último, aportar una serie de recomendaciones a los poderes públicos autonómicos con el fin de hacer efectivos los derechos inherentes a la libertad religiosa. Y todo ello para lograr el objetivo general de este trabajo, que no es otro que el de contribuir a la mejora de la gestión pública de la libertad religiosa en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Esperamos haber dado debido cumplimiento al encargo efectuado. Somos conscientes de que cada una de las materias abordadas se prestan a la investigación científica y a la especialización, pero también sabemos que las dimensiones máximas en las que debemos desenvolvemos impiden ir más allá de los contornos dibujados y que en todo caso se ha priorizado su utilidad.

Confío que el trabajo que el lector tiene en sus manos sea una buena herramienta que sirva a quienes tienen responsabilidades de gobierno y a todos aquellos que, en atención a su profesión, actividad o funciones, deban resolver las cuestiones más comunes que la diversidad religiosa plantea en nuestros tiempos y, en suma, sirva para profundizar y madurar en nuestro Estado de bienestar, cohesionando a la población para proporcionar a la postre mejores condiciones de vida y mayor paz social.

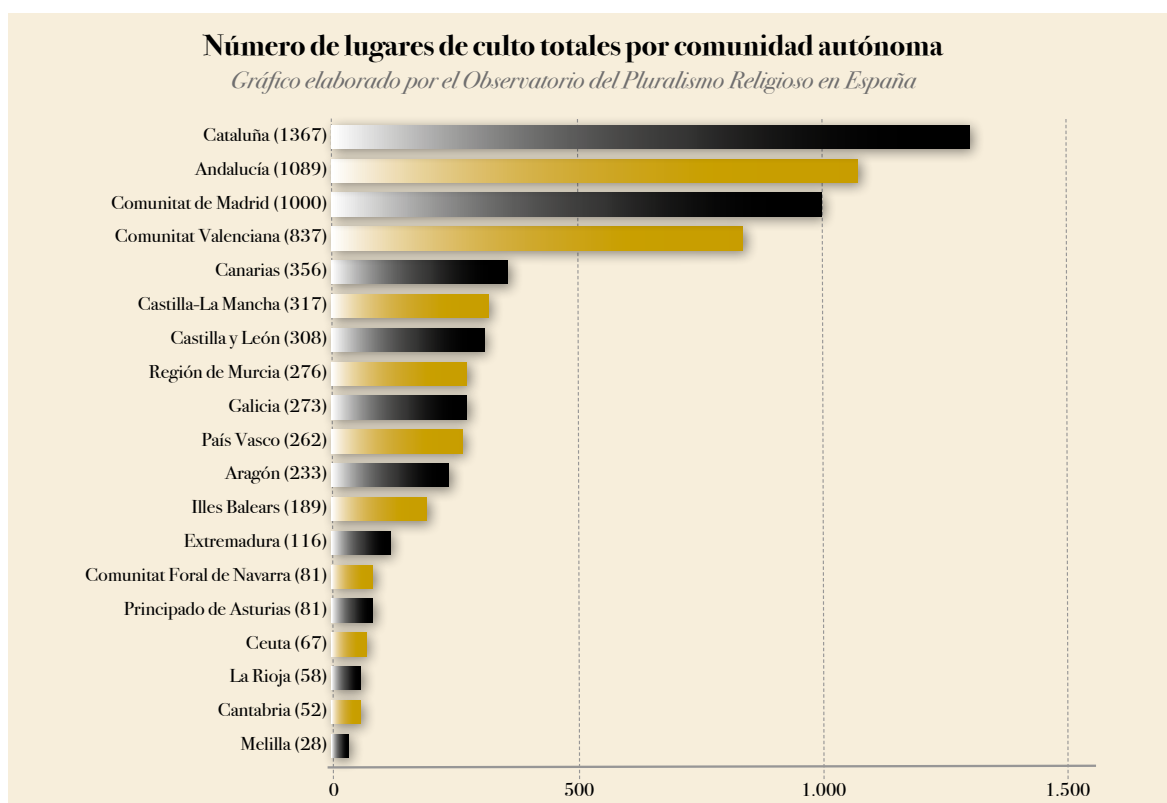
PRIMERA PARTE

EL PLURALISMO RELIGIOSO
EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Aproximación al pluralismo religioso en la Comunidad de Madrid

Entendemos por «confesiones minoritarias» aquellas otras distintas a la que históricamente, por diversos motivos, ha sido la confesión mayoritaria en la sociedad española, esto es, el cristianismo católico, el cual, según datos de la Conferencia Episcopal a comienzos del 2018, cuenta en la Comunidad de Madrid con 700 parroquias de un total de 22.999 en todo el Estado¹. En este sentido, las otras confesiones registran cifras menores en lo relativo al número de comunidades religiosas y lugares de culto existentes: según datos del directorio del Observatorio del Pluralismo Religioso en España², a 10 de mayo de 2018 se conocen un total de 6.990 lugares de culto de confesiones minoritarias repartidos por toda la geografía nacional.

Madrid es la tercera comunidad autónoma del Estado con mayor número de comunidades y lugares de culto no católicos, con un total de 1.000, por detrás de Cataluña con 1.367 y Andalucía con 1.089. La provincia de Madrid, por su parte, cuenta con el mayor número de lugares de culto, con los citados 1.000, por delante de Barcelona con 974 y Valencia con 396.



En términos relativos, la comunidad autónoma madrileña desciende hasta la undécima posición, con 0,15 lugares de culto no católicos por cada mil habitantes, pues los porcentajes más altos se encuentran en las ciudades autónomas de Ceuta (0,79), Melilla (0,33) y en la Región de Murcia (0,19).

1 Véase: <http://www.conferenciaepiscopal.es/>, última consulta, 28/09/2018.

2 Véase: <http://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-de-culto/>, última consulta, 28/09/2018.

Gestión pública de la diversidad religiosa en la Comunidad de Madrid

COMUNIDAD AUTÓNOMA	HABITANTES (INE, 2017)	NÚMERO TOTAL DE LUGARES DE CULTO	LUGARES DE CULTO POR CADA 1.000 HABITANTES
Andalucía	8.379.820	1.089	0,13
Aragón	1.308.750	233	0,18
Asturias, Principado de	1.034.960	81	0,08
Balears, Illes	1.115.999	184	0,16
Canarias	2.108.121	356	0,17
Cantabria	580.295	52	0,09
Castilla y León	2.425.801	308	0,13
Castilla - La Mancha	2.031.479	317	0,16
Cataluña	7.555.830	1.367	0,18
Comunitat Valenciana	4.941.509	837	0,17
Extremadura	1.079.920	116	0,11
Galicia	2.708.339	273	0,10
Madrid, Comunidad de	6.507.184	1.000	0,15
Murcia, Región de	1.470.273	276	0,19
Navarra, Comunidad Foral de	643.234	75	0,12
País Vasco	2.194.158	259	0,12
Rioja, La	315.381	58	0,18
Ceuta	84.959	67	0,79
Melilla	86.120	28	0,33

En el territorio de la Comunidad de Madrid, por su parte, es en la capital donde se localiza el mayor número de lugares de culto conocidos, un total de 508. Le siguen algunos municipios del sur y del Corredor del Henares, próximos todos a la capital y con un volumen de población significativo: Fuenlabrada con 40, Alcalá de Henares con 37, Torrejón de Ardoz con 34, Móstoles con 32 y Parla con 28³. Se trata, por tanto, de un movimiento centrífugo, cuyo centro neurálgico lo ocupa la capital madrileña y desde la cual se van abriendo nuevos espacios de culto en los municipios limítrofes con mayor volumen de población.

A su vez, estas cifras hay que interpretarlas al tenor de los índices demográficos de población extranjera residente en la Comunidad de Madrid, un heterogéneo colectivo que nutre en gran medida a muchas de las comunidades religiosas no católicas existentes.

³ Según cifras del INE, a 1 de enero de 2017 Madrid es el municipio de la Comunidad Autónoma con mayor número de habitantes censados, 3.182.981; le siguen Móstoles con 206.589, Fuenlabrada con 194.669 y Alcalá de Henares con 194.310. Alcalá de Henares ha dejado de ser la tercera ciudad más poblada de la Comunidad de Madrid tras perder más de diez mil vecinos en cinco años (llegando a su máximo en 2013 cuando sumó en su censo a más de 204.800 vecinos), viéndose superada en habitantes por Fuenlabrada. No obstante, puede hablarse de un descenso generalizado de población en varios municipios, creciendo entre «los grandes» únicamente Torrejón de Ardoz. Véase: <http://portalestadistico.com>, última consulta, 20/02/2018.

Según datos del «Informe de población de origen extranjero empadronada en la Comunidad de Madrid, enero 2017», esta población ha descendido del 1.001.058 de personas censadas en enero de 2007 a 864.485 en enero de 2017, siendo las nacionalidades mayoritarias la rumana (22,85 %), la marroquí (9,06 %) y la china (6,73 %). El territorio madrileño acoge además a otras 354.788 personas de origen extranjero que han obtenido la nacionalidad española (procedentes principalmente de Marruecos, Bolivia y Ecuador), dando lugar un resultado total de 1.219.273 personas.

Los municipios con los porcentajes más altos de población extranjera son, a su vez, los que albergan el mayor número de lugares de culto no católicos. Se trata concretamente de Parla, que con un 21,58 % ocupa la sexta posición en número de lugares de culto; Alcalá de Henares, con un 19,38 %, la tercera; Torrejón de Ardoz, con un 18,89 %, la cuarta; Fuenlabrada, con un 12,81 %, la segunda; Madrid, con un 12,44 %, la primera y Móstoles, con un 11,89 %, la quinta (Observatorio de Inmigración - Centro de Estudios y Datos, 2017)⁴.

A partir de estas cifras y de las dinámicas expuestas, en la Comunidad de Madrid están representadas prácticamente la totalidad de las confesiones minoritarias reconocidas por el Estado español, guardando sus porcentajes similitud con los más generales del territorio nacional: la confesión evangélica es la minoría religiosa con mayor número de lugares de culto (678), seguida del islam (con 126) y de los Testigos Cristianos de Jehová (50). Por su parte, la confesión que ha experimentado un mayor incremento del número de lugares de culto y de creación de comunidades es la ortodoxa, especialmente las parroquias adscritas al Patriarcado de Rumanía al hilo del asentamiento de las personas de esta procedencia en Madrid y en el resto del Estado.

Confesiones con Acuerdo de Cooperación

Las confesiones religiosas que hasta la fecha han firmado Acuerdos de Cooperación con el Estado español son cuatro: la Iglesia católica (Acuerdos de 3 de enero de 1979), las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), las comunidades judías (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y las comunidades musulmanas (Ley 26/1992, de 10 de noviembre). Sin embargo, como veremos en apartados posteriores, existe una diferencia fundamental entre los Acuerdos celebrados por el Estado español con la Santa Sede y los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con evangélicos, judíos y musulmanes: los primeros son equiparados a Tratados Internacionales, mientras que los segundos tienen la consideración de leyes de las Cortes Generales.

Cristianos católicos

El catolicismo es actualmente el colectivo con mayor número de fieles a nivel mundial, con más de mil millones, seguido muy de cerca por el islam sunní; es por tanto la iglesia mayoritaria en el seno del cristianismo. Hay implantación del catolicismo en todos los países del mundo, destacando, por su dinamismo, los países sudamericanos y africanos.

4 Véase: Observatorio de Inmigración - Centro de Estudios y Datos (2017), «Informe de población extranjera de origen extranjero empadronada en la Comunidad de Madrid, enero 2017», Madrid, Consejería de Políticas Sociales y Familia. Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social, en: <http://www.madrid.org>, última consulta, 20/02/2018.

En lo relativo al modelo de liderazgo, se caracteriza por otorgar un papel de preeminencia en las tomas de decisiones al papa, el obispo de Roma. Desde la separación entre el catolicismo y la ortodoxia en el año 1054, durante el mandato de un papa, León IX (1049-1054), que destacó por su celo en definir la preeminencia papal y en institucionalizar una estructura eclesial nueva (basada en el colegio cardenalicio) e independiente de las injerencias de los poderes seculares, el catolicismo ha ahondado en dotarse de una estructura piramidal y centralizada en el funcionamiento eclesial que ha demostrado una gran eficacia en muchos aspectos, por ejemplo, en la acción misionera, que ha sido a lo largo de la historia, y sigue siendo, muy destacada a escala global. De todos modos, a pesar de esta fuerte centralización, el catolicismo presenta, y ha presentado en el pasado, una cierta diversidad y una destacada capacidad de adaptación a diferentes lugares, momentos y contextos, que permite en parte explicar su perdurable impacto mundial y su dinamismo en la actualidad.

Es la forma de religión mayoritaria en la Europa meridional (Italia, Francia, España, Portugal), en otros territorios europeos (sur de Alemania, Austria, Polonia, Irlanda, Bélgica, etc.) y en las zonas del mundo sobre las que, a partir del siglo XV, gobernaron las potencias europeas católicas: los imperios español, portugués, francés y belga, que llevan a que en gran parte del continente americano y en extensas zonas de África, así como en puntos muy determinados de Asia (como Filipinas), el catolicismo sea la religión mayoritaria. El Concilio Vaticano II (1962-1965) marcaría la renovación general de la Iglesia católica tanto desde el punto de vista litúrgico (con el empleo de las lenguas vernáculas en los oficios) como doctrinal, produciéndose una modernización destacada del catolicismo. Entre otras medidas, se aprobó una declaración a favor de la libertad religiosa que incluso determinó que tuviesen que matizarse las leyes franquistas que ponían impedimentos al libre culto en España. También se promulgaron declaraciones a favor no solo del ecumenismo (del diálogo con otras iglesias cristianas), sino hasta en apoyo del diálogo interreligioso.

La modernidad despojaría al catolicismo de su categoría de religión oficial en muchos países, creando un nuevo modelo de fe basado, sobre todo en Occidente, en grupos muy extensos de fieles que, aun conservando una vinculación ideológica (aunque vaga) con el catolicismo (lo que podríamos denominar católicos culturales o sociológicos), desarrollan una práctica religiosa muy esporádica (limitada exclusivamente a los ritos bautismal, funerario y, en menor medida, matrimonial) o incluso nula.

En España, el catolicismo es la opción religiosa de la gran mayoría de la población desde finales del siglo IV hasta la actualidad, si descontamos los dos siglos largos entre el IX y el XI en que el islam fue la religión con más seguidores. Ha sido la religión oficial del país desde el siglo XV hasta 1931 y, posteriormente, entre 1939 y 1978, presentando una notable posición de preeminencia en múltiples niveles simbólicos, culturales, de conformación de los imaginarios colectivos, de construcción de los modelos convivenciales, etc. También hay que tener en cuenta que se impusieron trabas para el libre ejercicio de las demás opciones religiosas, salvo excepciones, durante los últimos cinco siglos de la historia de España y hasta la implantación de la democracia en 1978.

La Iglesia católica presenta la red de lugares de culto más destacada en España. A comienzos del 2018, según datos de la Conferencia Episcopal⁵, la Iglesia católica en España se compone de 14 provincias eclesiásticas, divididas en 70 diócesis. Las diócesis están divididas en 22.999 parroquias

5 Véase: <http://www.conferenciaepiscopal.es>, última consulta, 28/09/2018.

que son atendidas por 18.576 sacerdotes, junto a 55.367 religiosos y decenas de miles de seglares. Además cuenta con 827 monasterios.

La Diócesis de Madrid fue segregada de la de Toledo en 1885, con el título de Madrid-Alcalá, y constituida en archidiócesis en 1964. En 1991 se crearon las diócesis de Alcalá y Getafe, segregándolas de la de Madrid-Alcalá. Desde entonces, con el título de Archidiócesis de Madrid, es cabeza de la provincia eclesiástica y actualmente está integrada por 483 parroquias, repartidas entre ocho vicarías territoriales que abarcan la ciudad de Madrid y el cuadrante nordeste de la provincia, con municipios menos poblados en general en el norte y más poblados en el oeste.

La Diócesis de Getafe⁶, por su parte, la conforman 123 parroquias y está regida desde enero de 2018 por Ginés García Beltrán y el obispo auxiliar; mientras que la de Alcalá⁷ cuenta con otras 94 parroquias y desde marzo del mismo año está dirigida por el obispo Juan Antonio Reig Pla e igualmente el obispo auxiliar. Cada una de las diócesis cuenta con un importante patrimonio, entre el que destacan las respectivas catedrales: la más contemporánea, la de la Almudena en Madrid, inaugurada en 1993, la de Santa María Magdalena en Getafe en 1770; y la más antigua de ellas, de 1514, la de los Santos Justo y Pastor en Alcalá de Henares.

En España se celebran más de 9,5 millones de eucaristías al año, si bien el catolicismo español se caracteriza, como señalábamos, desde las últimas cuatro décadas, por unas tasas bajas de cumplimiento (de asistencia a los oficios y otras prácticas religiosas) que se combinan con una pertenencia difusa pero constante: el CIS, en su encuesta relativa a febrero de 2018, afirma que el 66,9 % de las personas encuestadas se definen a sí mismas como católicas, aunque menos de un 20 % se declaran practicantes habituales. La actividad celebrativa, especialmente la vinculada a los ritos de paso, por el contrario, mantiene niveles significativos. Según los últimos datos publicados a este respecto por la Conferencia Episcopal, en el año 2015 se registraron 231.254 bautizos, 240.094 comuniones, 115.764 confirmaciones, 51.810 matrimonios y 25.354 unciones de enfermos.

Junto a las actividades que tienen directa relación con el culto es destacable la acción social que desarrolla en España la Iglesia católica de modo directo o por medio de asociaciones y organizaciones no gubernamentales —como Cáritas, integrada por 83.712 voluntarios⁸, o Manos Unidas, con otros 5.052⁹—, en alguno de los 8.966 centros asistenciales católicos (hospitales, centros de día, residencias de ancianos, comedores sociales, centros para mitigar la pobreza, centros de orientación familiar, de asistencia a migrantes, etc.). También es muy destacado el papel que tienen en el sistema educativo los centros católicos o de inspiración católica, que implican a 2.593 centros educativos de enseñanza, 1.476.918 alumnos y 96.825 docentes.

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica se regulan en España a través de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, con rango de Tratado Internacional, firmados en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, tan solo cinco días después de la promulgación de la Constitución. Se trata de un total de cuatro acuerdos y dos anexos: sobre asuntos jurídicos («I, Instrumento

6 Véase: <https://www.diocesisgetafe.es>, última consulta, 28/09/2018.

7 Véase: <https://www.obispadoalcala.org>, última consulta, 28/09/2018.

8 Véase: <https://www.caritas.es>, última consulta, 28/09/2018.

9 Véase: <http://www.manosunidas.org>, última consulta, 28/09/2018.

de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos»)¹⁰, sobre enseñanza y asuntos culturales («II, Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales»)¹¹, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos («III, Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos»)¹² y sobre asuntos económicos («IV, Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos»)¹³.

Cristianos evangélicos

El cristianismo evangélico¹⁴ comprende a un amplio número de familias denominacionales e iglesias con variedad de matices teológicos, doctrinales y culturales entre sí, además de formas y estructuras organizativas; no obstante, todas ellas se consideran herederas, en mayor o menor grado, de la Reforma iniciada por Martín Lutero en el siglo XVI, de donde emergieron unas bases doctrinales compartidas: Sola Scriptura, Sola Gratia, Sola Fide (López García et al., 2007: 30). La lectura directa de la Biblia es una práctica fundamental para los evangélicos, hecho que entronca con uno de los primeros objetivos de Lutero: su traducción a las lenguas vernáculas para hacerla accesible al mayor número posible de personas, y que dejase de estar solo al alcance de los clérigos. Es en la Biblia, y en especial en los Evangelios, donde se fundamentan la doctrina y la teología de las congregaciones evangélicas (Sola Scriptura); la tradición¹⁵, en cuanto que no está recogida en ella, resulta depurada. Desde esta perspectiva los evangélicos no consideran aceptables determinados dogmas, prácticas rituales o instituciones que sí gozan de plena vigencia en el catolicismo, tales como, por ejemplo, la doctrina de la transubstanciación, el culto a la Virgen y los santos, y la autoridad del papado (Díez de Velasco, 2011: 247-248).

Las iglesias evangélicas reconocen, en su actividad y gobierno, su dependencia de Dios y su palabra, a la vez que su autonomía para adoptar estructuras jurídicas y administrativas consecuentes con su propia historia y necesidades. Desde la comprensión de que solo hay una iglesia, universal y unida por obra de Cristo, no es necesaria la constitución de una organización única, en cuanto que ya existe. (Mantecón, 2004: 26). El cristianismo evangélico se caracteriza por la independencia entre las comunidades de fieles, más acusada en denominaciones que siguen formas de organización congregacional frente a las presbiterianas, y con la excepción de las iglesias anglicanas, de organización episcopal.

Como se ha señalado más arriba, las comunidades evangélicas son numerosas, variadas, y acogen sensibilidades y modelos de acción comunitaria diversos. A grandes rasgos, se establece un conjunto

10 BOE nº 300 de 15 de diciembre de 1979, pp. 28781-28782.

11 BOE nº 300 de 15 de diciembre de 1979, pp. 28784-28785

12 BOE nº 300 de 15 de diciembre de 1979, pp. 28785-28787.

13 BOE nº 300 de 15 de diciembre de 1979, pp. 28782-28783.

14 Para referirse a esta confesión se suele utilizar el término histórico «protestantes», aunque para algunos tiene cierta carga estigmatizadora, especialmente en el pasado, en lugares como España; así que «evangélicos» aparece como un término de consenso que, por ejemplo, ha tenido gran aceptación en nuestro país, donde un gran número de iglesias de múltiples denominaciones se ubican bajo el paraguas institucional de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).

15 Por «tradición» se entiende, en el catolicismo, la palabra de Dios no escrita, es decir, aquella no recogida en las Sagradas Escrituras. Es la aportación doctrinal de los padres de la Iglesia, elaborada entre los siglos I y VIII.

original de denominaciones surgidas en Europa entre los siglos XVI y XVII (conocidas como «protestantismos históricos»), entre las que se encuentran luteranos, calvinistas (reformados o presbiterianos), anabautistas, congregacionistas, anglicanos y metodistas; a los que se suman denominaciones nacidas de diversos avivamientos en Estados Unidos en los siglos XIX y XX, con vocación de independencia de las anteriores, como bautistas, pentecostales y carismáticos, además de formas de cristianismo evangélico más reciente, identificadas como neopentecostales, en América Latina, África y Asia. Son estas iglesias pentecostales, carismáticas y neopentecostales las que, dentro del ámbito evangélico, crecen en mayor medida actualmente en número de fieles (aglutinan a más de un tercio de los evangélicos del mundo), del mismo modo que en el siglo pasado fueron las bautistas y, en el siglo XIX, las anglicanas (Díez de Velasco, 2011: 248-249).

Los inicios del cristianismo evangélico en la Comunidad de Madrid se remontan al siglo XVI en Alcalá de Henares, en cuya Universidad Complutense se forman estudiantes con interés por el estudio de la Biblia, que abogan por mejorar la educación y las costumbres del clero, y que se integrarán después en congregaciones protestantes de Sevilla y Valladolid. Ya en 1525 se había publicado en Madrid un edicto contra los seguidores de la Reforma, y el clima de persecución y represión continuó durante los siglos XVII y XVIII. El protestantismo madrileño, como el del resto del país, era por completo clandestino (López García et al., 2007: 29-30). En la primera mitad del siglo XIX se celebran en Madrid servicios religiosos privados en embajadas extranjeras: asiduamente en las de Gran Bretaña, Estados Unidos y Prusia, y con menor frecuencia en las de Países Bajos, Suecia y Dinamarca, a los cuales los españoles tienen prohibida la participación por ley. La persecución de las ideas protestantes entre los españoles continuaba al amparo de la Inquisición, restablecida en 1814 por Fernando VII (Vilar, 1994: 273-274). Sin embargo, en la misma época distintos misioneros difunden, no sin dificultades, el Evangelio en Madrid, entre ellos el inglés George Borrow, miembro de la Sociedad Bíblica Británica y Extranjera, que traduce el Nuevo Testamento al español y lo ofrece a la venta, junto con otra literatura bíblica, en la calle del Príncipe, hasta que su librería es cerrada y su obra incautada en 1838 (Vilar, 1994: 113-115), y el peruano Luis Usoz y Río, impulsor de un círculo procuáquero en su vivienda de la calle Atocha a mediados de siglo y vigente hasta su muerte en 1865 (Vilar, 1994: 73-75). Usoz y Río reunió en vida una biblioteca especializada en protestantismo que actualmente custodia la Biblioteca Nacional.

Con la Constitución de 1869, que instaura la libertad de culto en el país, se hacen públicas las primeras congregaciones en Madrid. En ese mismo año lo hacen la que se reúne en la plazuela de Santa Catalina, que se traslada después a otro edificio en la calle de la Madera Baja (que ofrecía también una escuela gratuita), y que se adscribe a la Iglesia Española Reformada Episcopal (Comunión Anglicana) y la de la iglesia del Salvador, en la plazuela del Limón, adscrita a la Iglesia Evangélica Española; en 1870 y en la calle Lavapiés, la que se reúne en la primera iglesia bautista de la ciudad, y que también contaba con escuela. En 1876 se restaura la monarquía y se interrumpe la libertad de culto, que es consentida en el ámbito privado. No obstante, en este periodo se abren nuevos lugares de culto: la iglesia de Jesús, de la Iglesia Evangélica Española, en la calle Calatrava; en la plaza de Olavide, en 1888, lo hacen las Asambleas de Hermanos; la catedral del Redentor, de la Iglesia Española Reformada Episcopal, en la calle Beneficencia. Y el cristianismo evangélico continúa creciendo en las primeras décadas del siglo XX: Federico Fliedner abre el Colegio El Porvenir en la calle Bravo Murillo, y en 1928 se inaugura la primera iglesia pentecostal en la ciudad, en la calle Tortosa (López García et al., 2007: 32-33).

La Constitución de 1931, promulgada con la Segunda República, restituye la libertad de manifestación y práctica de las creencias religiosas. En 1933 se cuentan en Madrid doce lugares de culto, once escuelas de primera enseñanza y una de enseñanza superior (López García et al., 2007: 34). Mas con el desenlace de la guerra civil posterior, la situación cambia drásticamente. Próximo el final de la contienda, en febrero de 1939, se deroga la libertad de culto mediante una ley *ad hoc* de un único artículo en la que se asevera que es «absolutamente falso» que otras religiones que no sean la católica tengan presencia en España¹⁶. Sin embargo, el 1 de abril de 1939 se autorizan los servicios religiosos en las capillas protestantes existentes en la ciudad, tal y como se informa por comunicado oficial del Estado Mayor del primer Cuerpo del Ejército al presidente de la Alianza Evangélica Española, con la condición de que se celebren de forma privada. En esta decisión Vilar (2001: 268) observa el interés del nuevo régimen por producir un efecto en las embajadas extranjeras. Cinco iglesias abren de inmediato, el resto, en semanas posteriores. En Sevilla, Valencia y Barcelona, la presencia de consulados también facilita la reapertura. Pero en localidades más pequeñas, las autoridades gubernativas no solo se muestran muy reticentes, también se clausuran y expropian lugares de culto. En todo el país, además, se cierran los colegios evangélicos.

En la posguerra, los protestantes españoles están expuestos a multas y detenciones, desigualdad de trato y silencio administrativo respecto a sus solicitudes (Vilar, 2001: 269-272). En 1945 el Gobierno franquista decreta el Fuero de los Españoles¹⁷, cuyo artículo sexto garantiza la libertad de culto, siempre en condiciones privadas, y salvaguarda el catolicismo como religión oficial. Como resultado, las congregaciones en la clandestinidad notifican a las autoridades gubernativas la reapertura de sus lugares de culto y lo llevan a efecto, y en años sucesivos se da un reavivamiento evangélico; las congregaciones existentes incrementan su membresía y surgen otras nuevas con nuevos lugares de culto, a pesar de que las dificultades (sufragar alquileres, suspicacias o abierto rechazo de arrendatarios) no desaparecen (Vilar, 2001: 277-279). Tampoco episodios violentos: asaltos y destrucción de capillas en distintas localidades en 1947 (en Madrid, la de la calle Trafalgar).

En la década de los cincuenta continúa el acoso, con la confiscación de biblias y clausura de capillas, y en 1956 se constituye la Comisión de Defensa Evangélica¹⁸ con dos objetivos: la mediación con el Estado, al que se le plantean los conflictos y problemas a los que se enfrentan los evangélicos españoles, y la difusión de los mismos en el ámbito internacional como medida de presión. El interés del Gobierno por establecer relaciones satisfactorias con Estados Unidos (que atendía con preocupación a la situación de los evangélicos en España), y no desmarcarse de la recomendación vaticana sobre la conveniencia de reconocer la libertad religiosa como derecho civil (*Declaración Dignitatis Humanae*, 1965), conducen a la promulgación de la Ley de Libertad Religiosa de 1967, a partir de la cual se hace efectiva una tolerancia real.

Ya en democracia, en 1986 se constituye la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), entidad heredera de la antigua Comisión de Defensa Evangélica. Representante de las iglesias evangélicas españolas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio

16 Ley de 2 de febrero de 1939 derogando la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933.

17 Fuero de los Españoles, B.O. del E. nº 199, 18 de julio de 1945, pp. 358-360.

18 Constituida originalmente por cuatro miembros en representación de la Iglesia Española Reformada Episcopal, la Iglesia Evangélica Española, la Alianza Evangélica y las Asambleas de Hermanos. Más adelante se incorporan las Asambleas de Dios y las Iglesias de Cristo (López García et al., 2007: 37).

de Justicia, asume desde ese momento negociaciones con el Estado, con el que alcanza finalmente el Acuerdo de Cooperación en 1992¹⁹, de conformidad con la posibilidad formulada en el artículo séptimo de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. FEREDE agrupa, a efectos de su relación y cooperación con el Estado, a numerosas iglesias evangélicas españolas, si bien no todas las iglesias inscritas en el Registro de Entidades Religiosas están adscritas a FEREDE y, por otro lado, hay congregaciones que optan por no inscribirse. A su vez, FEREDE se estructura en organismos a nivel autonómico, en los que pueden agruparse las entidades que les corresponden territorialmente.

El primero en constituirse fue el Consejo Evangélico de Madrid (CEM), el 15 de septiembre de 1993²⁰. En el ámbito regional, el 17 de octubre de 1995 se produce la firma del Convenio Marco de Colaboración entre el Consejo Evangélico de Madrid y el Gobierno de la Comunidad de Madrid, lo que se traduce en la aportación de fondos del segundo al primero para el desarrollo de programas culturales y educativos para los cristianos evangélicos madrileños. En 2002 esta colaboración se refuerza con la firma de unos Acuerdos complementarios de conservación del Patrimonio Protestante.

En la actualidad, las agrupaciones denominacionales integradas en FEREDE presentes en la Comunidad de Madrid son las siguientes (López García et al., 2007: 26-28):

- a. Iglesias históricas, esto es, que parten directamente de la Reforma del siglo XVI: Iglesia Evangélica Española (IEE); iglesias presbiterianas o reformadas independientes (calvinistas); Iglesia Española Reformada Episcopal (IERE) y Sección Española de la Diócesis en Europa (ambas, de Comunión Anglicana); Asambleas de Hermanos; Unión Evangélica Bautista Española (UEBE), Federación de Iglesias Evangélicas Independientes de España (FIEIDE) y otras iglesias bautistas independientes (las tres agrupaciones, de iglesias bautistas).
- b. Iglesias pentecostales: Asambleas de Dios de España, Iglesia Evangélica de Filadelfia, Iglesias de la Biblia Abierta, Iglesia del Evangelio Cuadrangular y otras iglesias pentecostales.
- c. Iglesias carismáticas: Iglesias de Buenas Noticias, Asamblea Cristiana, Asamblea para la Evangelización Mundial para Cristo (AEMC) y otras iglesias carismáticas independientes.
- d. No incluidas dentro de las anteriores denominaciones: Anabautistas, Menonitas y Hermanos en Cristo en España; Iglesias de Cristo.
- e. Iglesias interdenominacionales e iglesias no agrupadas.
- f. Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo de España (UICASDE)²¹.

19 Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

20 En la actualidad, el resto de consejos integrantes de FEREDE son el Consejo Evangélico Autonómico de Andalucía, el Consejo Evangélico de Aragón, el Consejo Evangélico de Asturias, el Consejo Evangélico de Canarias, el Consejo Evangélico de Cantabria, el Consejo Evangélico de Castilla - La Mancha, el Consejo Evangélico de Castilla y León, el Consell Evangèlic de Catalunya, el Consejo Evangélico de Extremadura, el Consejo Evangélico de Galicia, el Consell Evagèlic de Illes Balears, el Consejo Evangélico de Murcia, el Consejo Evangélico de Navarra, el Consejo Evangélico del País Vasco, el Consejo Evangélico de La Rioja y el Consell Evangèlic de la Comunitat Valenciana. Véase: <http://www.ferede.es/quienes-somos/consejos-evangelicos-autonomicos/>, última consulta, 29/04/2018.

21 En España, UICASDE está integrada en FEREDE; no obstante, a nivel internacional la Iglesia adventista se reconoce como una iglesia cristiana independiente (Díez de Velasco, 2011: 237-238). La implantación de UICASDE en España y en la Comunidad de Madrid ya ha superado el siglo, y la Iglesia ha formado parte de las comisiones evangélicas que reivindican los derechos de los protestantes (López García et al., 2007: 27).

A 31 de diciembre de 2017 constaban en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia 513 entidades evangélicas, un 20 % del total de las inscritas en el Estado español. En la Comunidad de Madrid, acorde con las dinámicas generales, la confesión evangélica es también la minoría religiosa con mayor número de entidades inscritas, repartidas entre 442 iglesias, 49 asociaciones y 21 federaciones (correspondientes a las diversas familias de iglesias o denominaciones, además de la misma FEREDE). El significativo volumen del que dan cuenta estas cifras aumenta si atendemos al directorio del Observatorio del Pluralismo Religioso en España que, además de las entidades inscritas en Justicia, recoge una mayor casuística, como los lugares de culto registrados y las iglesias y comunidades no constituidas como entidades religiosas. En este sentido, el total de iglesias, comunidades, asociaciones y federaciones en la Comunidad de Madrid asciende a 608.

Como en el resto de confesiones, existe una especial concentración de entidades en la capital, que en el caso evangélico se traduce en que más de la mitad de las mismas, 369 según el Observatorio del Pluralismo Religioso, tienen su sede en esta ciudad. Respondiendo a la tendencia centrífuga de expansión del pluralismo religioso desde los grandes centros urbanos a las periferias, después de la ciudad de Madrid son de nuevo las ciudades del cinturón metropolitano con mayor número de habitantes y, a su vez, de residentes extranjeros, las que albergan a un mayor número de comunidades religiosas: Fuenlabrada con 33, Alcalá de Henares con 31, Torrejón de Ardoz con 25, Móstoles con 22 y Parla con 19.

La nacionalidad española, entre personas autóctonas y nacionalizadas, es como en el resto de las confesiones minoritarias la que reúne a un mayor número de fieles evangélicos. Sin embargo, no es posible comprender el cristianismo evangélico en España, y más concretamente en la Comunidad de Madrid, si se obvia la impronta de los flujos migratorios transnacionales que empezaron a generarse a finales de la década de los noventa del siglo pasado. Algunas de las nacionalidades extranjeras más representativas en la Comunidad de Madrid nutren las membresías de muchas de estas iglesias, por ejemplo la rumana, que en pocos años se ha convertido en el grupo nacional mayoritario. Como consecuencia de ello muchos de sus nacionales han pasado a engrosar las comunidades de fieles de algunas iglesias evangélicas, e incluso creado las suyas propias, celebrando los cultos en lengua rumana.

El conjunto de procedencias que se dan cita en el mundo evangélico es, no obstante, bastante más heterogéneo y diverso: los y las fieles procedentes de países latinoamericanos son otro de los colectivos más significativos, no solo por el volumen de creyentes de diversas nacionalidades que representa, sino también por el número de iglesias que han visto aumentadas exponencialmente sus membresías, así como por el número de iglesias «propias» creadas. En menor número, pero no menos significativas, estarían también las iglesias africanas, las mal llamadas «iglesias étnicas», integradas exclusivamente por fieles de países como Nigeria o Ghana. Precisar el número y la localización exactos de estas iglesias es, sin duda, una de las tareas más complicadas para investigadores y gestores, pues muchas de ellas suelen existir con poca o ninguna conexión con el resto de iglesias evangélicas de cada municipio y ubican sus lugares de culto en zonas apartadas como polígonos industriales. La población procedente de China, por su parte, es en la actualidad otro de los colectivos migrantes más importantes, razón por la cual también cuenta con un grupo de iglesias evangélicas «propias» repartidas entre la ciudad de Madrid y otros municipios como Fuenlabrada.

Cristianos adventistas

Un hecho determinante en la génesis del cristianismo adventista fue la reinterpretación de la profecía de William Miller, quien desde 1831 predicó en los Estados Unidos el regreso de Cristo a la tierra entre 1833 y 1844. El movimiento millerita se desintegró y sus seguidores regresaron a sus iglesias de origen tras constatar que el acontecimiento no se había dado en las fechas esperadas, con la excepción de un pequeño grupo que mantuvo su convicción en que las conclusiones de Miller habían sido incorrectas, pero no el mensaje bíblico²²: Cristo se encontraba intercediendo por ellos desde su santuario celestial. Tras estudiar la Biblia determinaron que la fecha de su segunda venida no puede fijarse, y se encomendaron la misión de compartir la esperanza por su regreso. La Iglesia adventista del Séptimo Día sería fundada posteriormente en Michigan en 1863 (González et al., 2003: 22-24). Entre sus rasgos doctrinales se destacan, además del énfasis en el segundo advenimiento, el reconocimiento de la Biblia como única regla de fe y conducta, la observancia del sábado y la incorporación de prescripciones alimentarias fundamentadas bíblicamente, que serían articuladas junto a otras recomendaciones y hábitos corporales en la «reforma prosalud» de Ellen G. White (1827-1915) (González et al., 2003: 218-219).

El inicio del adventismo en España arranca con la labor misionera de los hermanos Bond, quienes viajan en junio de 1903 a Barcelona. Esta misión había sido planificada por una comisión, dependiente de la Asociación General Europea de la Iglesia, tras su visita y contactos realizados en las ciudades de Madrid y Barcelona un año antes. En octubre de 1903 los Bond abren una escuela en Sabadell, desde donde difunden su fe, y en 1904 se bautizan los tres primeros adventistas de origen español. En ese mismo año el pastor Robinson se suma a la labor de los Bond, y estos abandonan al poco el país, quedando Robinson al frente de una comunidad que cuenta con ocho miembros bautizados en 1905. Los Bond reemplazan a Robinson en 1906, y su evangelización se expande mediante las conferencias y el colportaje (distribución de revistas, libros y folletos) por Valencia, Reus, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

La primera asamblea general de los adventistas españoles se celebra en 1910, y en 1912 se constituye la primera iglesia adventista en España, en la ciudad de Barcelona, con 47 miembros, seguida de la de Terrasa al año siguiente. Nuevos misioneros se suman con el paso de los años y la feligresía aumenta. En 1926 se contabilizan 92 bautizados residentes en Barcelona, y en 1928, 201 miembros en todo el Estado español. En 1927 se constituye la Unión Ibérica, de modo que el adventismo peninsular resulta administrativamente autónomo²³; conformado por las misiones Española del Este, Española del Oeste y Portuguesa. A diferencia de la Misión del Este (que comprende Cataluña y Levante), el número de feligreses del Oeste aumenta con más lentitud, residentes casi la mitad de ellos en Madrid. En 1929 se bautizan los primeros adventistas gallegos en La Coruña y en 1932 se funda una

22 Daniel, 8: 13-14: «Entonces oí a un santo que hablaba; y otro de los santos preguntó a aquel que hablaba: ¿Hasta cuándo durará la visión del continuo sacrificio, y la prevaricación asoladora entregando el santuario y el ejército para ser pisoteados? Y él dijo: Hasta dos mil trescientas tardes y mañanas; luego el santuario será purificado» (RVR 1960).

23 La primera institución adventista en España fue la Misión Española (1903-1926), aún dependiente de la Unión Latina, y esta a su vez de la Asociación General Europea. La Unión Ibérica tutela la obra adventista en España entre 1927 y 1932, hasta su disolución, con motivo de la escisión entre la Misión Portuguesa y la Misión Española (1932-1936), resultado esta última de la unificación de las Misiones Española del Oeste y del Este. La Misión Española retoma su andadura tras la guerra civil, entre 1939 y 1975, año en que se constituye como Asociación Adventista Española, hasta 1982, año de institución de la Unión Adventista Española (González et al., 2003: 193).

congregación en Vigo. Los bautismos, las actividades culturales, las conferencias y el colportaje se suceden durante la Segunda República. En 1936 se cuentan 403 fieles en todo el Estado, repartidos entre las iglesias y grupos de Barcelona, Terrasa, Lérida, Seròs, Zaragoza, Valencia, Madrid, Cartagena, La Coruña y Vigo (González et al., 2003: 23-74). Tras la guerra civil, la feligresía se ha reducido a la mitad y solo dos iglesias se mantienen abiertas al margen de la clausura gubernativa, las de La Coruña y Barcelona. El resto de los fieles se reúnen en domicilios particulares.

Durante el inicio de la dictadura, los adventistas españoles viven su fe de manera privada, en un contexto de intolerancia y ausencia de libertad religiosa. La evangelización y el testimonio personal están sancionados como proselitismo, los bautismos se practican en secreto, la impresión de materiales de la Iglesia y su distribución están prohibidos. No obstante, el presidente de la Iglesia en España ordena la reapertura de los templos clausurados²⁴, no recibiendo respuesta administrativa tras su notificación a las autoridades, y el número de miembros aumenta progresivamente: en 1950 se cuentan 793 bautizados en todo el país; 1.734 en 1962. Asimismo, la Iglesia forma sus pastores desde 1942 en una institución propia, la Academia Excelsior de Madrid, cerrada por orden gubernativa en 1958. La formación continúa en viviendas particulares y después, desde 1965, en el Seminario Adventista de Madrid, que se traslada a Valencia en 1967 y a Sagunto en 1974 (González et al., 2003: 154-159).

Con la entrada en vigor de la Ley de Libertad Religiosa de 1967, la Iglesia adventista se inscribe en el Registro de Asociaciones Confesionales No Católicas del Ministerio de Justicia el 27 de julio de 1968. Ya en democracia, con la formalización del nuevo Registro de Entidades Religiosas tras la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España (UICASDE) es reconocida oficialmente como entidad religiosa.

En 1981 la Unión Adventista Española remite un proyecto al Ministerio de Justicia con el propósito de suscribir un Acuerdo de Cooperación con el Estado, de acuerdo a la posibilidad que para ello se recoge en el artículo séptimo de la LOLR 1980, pero la propuesta no fructifica. La Unión persiste en sus intenciones, hasta que asume la recomendación de no hacerlo por separado, sino integrada en la recién creada (en 1986) Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), postulada para suscribir los Acuerdos de Cooperación con el Estado en representación de los cristianos evangélicos españoles. Este paso suscita distintos debates por uno y otro lado respecto a la pertinencia de su ingreso, a propósito de particularidades doctrinales. Finalmente, como entidad cristiana independiente, no evangélica, la Iglesia adventista entra en FEREDE en febrero de 1987 por medio de un acuerdo de hospitalidad jurídica. FEREDE se inscribe como entidad religiosa federativa con posterioridad, en abril de 1987.

Los Acuerdos de Cooperación entre FEREDE y el Estado español se firman en febrero de 1990. Tras los diversos trámites posteriores, son aprobados en el Congreso de los Diputados y el Senado, y publicados dos años más tarde en el BOE como Ley 24/1992, de 10 de noviembre (González et al., 2003: 184-185). De este modo la Iglesia adventista del Séptimo Día en España participa de los

24 En virtud del artículo sexto del Fuero de los Españoles del 17 de julio de 1945: «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica».

beneficios fiscales y otros derechos reconocidos en la ley, como la histórica reclamación de la Iglesia de protección del sábado como su día de descanso en el ámbito laboral y educativo²⁵.

De acuerdo con UICASDE, en el Estado español residen 16.740 adventistas²⁶. Respecto a sus lugares de culto, en el Estado español se encuentran 110, de los cuales 24 están en la Comunidad de Madrid. De estos, a su vez, 14 están en la capital, mientras que los otros 10 se reparten entre Arganda del Rey (2), Coslada (2), Alcalá de Henares (1), Móstoles (1), Nuevo Baztán (1), Torrejón de Ardoz (1), San Fernando de Henares (1) y San Sebastián de los Reyes (1). El primer templo adventista de la Comunidad de Madrid fue el de la calle Alenza, 6, en la capital, inaugurado en 1945, que se mantiene hoy en día. Además del salón de culto, acogió la Academia Excelsior para la formación de pastores, un internado, viviendas para empleados, la sede de la Unión Adventista Española²⁷ y el Colegio Timón hasta su traslado al distrito de San Blas - Canillejas. A este siguió, también en Madrid, el de Vallecas, inaugurado en 1964 en la calle Doctor Bellido, 13. También se mantiene en uso el templo de Aluche, inaugurado en 1982 en la calle de Los Yébenes, 255.

Asimismo, y desde la década de 1990, la comunidad de origen rumano tiene una destacada representatividad dentro de la feligresía adventista, y cuenta con sus propias iglesias en las localidades de Coslada, Torrejón de Ardoz y Alcalá de Henares. En Madrid, las iglesias rumanas se congregan en los templos de las calles Alejandro Sánchez, 49; Beneficencia, 18; Noviciado, 5; Austria, 2 y Calatrava, 25 (González et al., 2003: 111-115).

Cristianos anglicanos

El origen histórico del anglicanismo radica en la búsqueda de nulidad matrimonial por parte del monarca inglés Enrique VIII, quien depositaba sus esperanzas de continuidad sucesoria en un nuevo enlace. Como señala Egido (1992: 141), lo que caracteriza al cisma anglicano es que se trata de la solución para un problema político, a diferencia de otras reformas, como la luterana, zwingliana o calvinista, lideradas por teólogos que comprometerán posteriormente a unas respectivas estructuras de poder. Ante la negativa del papa a su divorcio, el 18 de mayo de 1531 la Cámara de los Lores proclama a Enrique VIII jefe supremo de la Iglesia de Inglaterra, y el 3 de noviembre de 1534 se suscribe su independencia respecto al liderazgo espiritual romano en la Ley de supremacía (Egido, 1992: 146-147).

²⁵ Artículo 12 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre: «1. El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general. 2. Los alumnos de las Iglesias mencionadas en el número 1 de este artículo, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. 3. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expresado en el número anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el número 1 de este artículo, cuando no haya causa motivada que lo impida».

²⁶ A fecha de 31/12/2017.

²⁷ Calle Alenza, 6, sede de la Misión Adventista Española (finales de la década de 1940 - 1952 y 1964-1975 – con excepción de 1968, por obras en el inmueble), de la Asociación Adventista Española (1975-1982) y de la Unión Adventista Española (1982) (González et al., 2003: 192).

Tales acontecimientos posibilitan el progresivo establecimiento de una Iglesia que, nacional e independiente, lo será también reformada. El arzobispo de Canterbury, Thomas Cranmer, y el ministro y secretario de Estado, Thomas Cromwell, ambos proluteranos, son los primeros artífices del cambio de orientación en el dogma: en 1536 se reconoce la justificación por la fe, y la Sagrada Escritura como única autoridad, en 1537 el inglés se impone como lengua litúrgica y se ordena que la Biblia, escrita en ese idioma, esté a disposición de los fieles en todas las parroquias. No obstante Enrique VIII, en sus últimos años de reinado, reintroduce el catolicismo doctrinal (representado por *Los seis artículos*, de 1539). Será con su sucesor, Eduardo VI (1547-1555), que se impongan programas de reforma protestante, de nuevo bajo la dirección de Thomas Cranmer, para atravesar Inglaterra una nueva época de restauración católica con María Tudor (1553-1558), durante la cual se restablece la autoridad del papado.

Las características del cristianismo anglicano se establecen durante el reinado de Isabel I (1558-1603): su fondo doctrinal es protestante, expresado en los *Treinta y nueve artículos* (que reconocen, entre otros, la justificación por la fe, la autoridad de la Biblia, el bautismo y Cena del Señor como sacramentos principales y el rechazo de las mediaciones), la liturgia se expresa en lengua vernácula (como expone el *Libro de oración común*) y la Iglesia es independiente del papado (vigencia de la Ley de supremacía); sin embargo, se mantienen elementos de tradición católica, lo que dota al anglicanismo de un carácter propio dentro de las iglesias reformadas: su canon bíblico es el católico, se continúa atribuyendo valor a las obras, se mantienen sacramentos como el de la confirmación y la penitencia, y su organización es episcopal²⁸ (Egido, 1992: 155-165).

Durante el siglo XVII comerciantes anglicanos expanden sus creencias en España, del mismo modo que otros españoles se familiarizan con la fe anglicana en Inglaterra, que traen de vuelta. A pesar del celo de la Inquisición, los súbditos ingleses están amparados tanto en España como en los Países Bajos por tratados reales que obligan a su tolerancia siempre que convengan en determinadas fórmulas de respeto y no ocasionen escándalo público. A su vez, clérigos críticos españoles se refugian en Inglaterra, donde abjuran del catolicismo y abrazan la nueva fe; estos desplazamientos se suceden durante el siglo XVIII, llegándose a conformar dos comunidades anglicanas de habla española fuera de la Península, una en Londres y otra en Ámsterdam. Por otro lado, y como consecuencia del Tratado de Utrecht, Menorca y el Peñón de Gibraltar pasan a la soberanía británica, donde se abren las primeras iglesias reformadas frecuentadas por españoles. Otro foco de contacto son las Islas Canarias, que en

28 La Comunión Anglicana se estructura sobre un modelo de organización episcopal, jerárquico, que también es característico de otras iglesias, como la católica, las ortodoxas y las orientales. En cada iglesia (nacional) de Comunión Anglicana, a cada capilla o parroquia (que se sufraga económicamente a sí misma) le corresponde un presbítero, que asume sus tareas pastorales, espirituales y educativas, y que puede tener como asistente un diácono. Cada capilla o parroquia, además, está gobernada por la junta parroquial, que se encarga de su gestión y es elegida democráticamente en asamblea anual. Las capillas o parroquias de un territorio se organizan en una diócesis, al frente de la cual está el obispo. A su vez, las diócesis se organizan en una provincia, la cual se encuentra bajo la dirección del arzobispo (López García et al., 2007: 122-123). Actualmente, la Comunión Anglicana está integrada por 45 iglesias (nacionales) en todo el mundo: 39 de ellas son provincias (p. ej., la Iglesia de Inglaterra, la Iglesia anglicana de Corea o la Iglesia anglicana de México), las otras seis, extraprovinciales (como es el caso de la Iglesia Española Reformada Episcopal, la Iglesia Lusitana o la Iglesia de Ceilán). Fuera de Inglaterra, la Iglesia anglicana es también conocida como episcopaliana (término recogido en el nombre de la Iglesia anglicana en los Estados Unidos, esto es, la Iglesia Episcopal). A la cabeza de todas las iglesias de Comunión Anglicana a nivel mundial está el Arzobispo de Canterbury, a día de hoy, Justin Welby. Respecto a las distintas iglesias nacionales que componen la Comunión Anglicana, véase: <http://www.anglicancommunion.org/structures/member-churches.aspx>, última consulta, 05/04/2018.

la misma época cuentan con una nutrida colonia británica. La influencia anglicana también se da en Málaga, con un grupo de comerciantes ingleses que celebra sus servicios religiosos en la capilla del Cementerio Británico desde mediados del siglo XIX (López Lozano, 1991: 107-126).

El siglo XIX será el del despegue definitivo del protestantismo en España, que resurge en lo que ha sido denominado como «la Segunda Reforma», heredera de la Reforma histórica del XVI. Tras la muerte de Fernando VII en 1833 distintas sociedades misioneras extranjeras tratan progresivamente de establecer iglesias protestantes, lo que se logra tras la proclamación de la Constitución de 1868, que establece la libertad de culto (López Lozano, 1991: 133-135). En ese mismo año Juan Bautista Cabrera, escolapio de origen alicantino que se había refugiado en Gibraltar en 1863, ante el temor de ser encarcelado por su disidencia religiosa, abandona el Peñón tras ser autorizado por el general Prim para regresar de su exilio y predicar libremente el Evangelio, cosa que hace en primer lugar en Sevilla, donde su labor se traduce en la fundación de tres capillas reformadas (López Lozano, 1991: 173-179). Al mismo tiempo, Cabrera lidera desde 1868 las iniciativas de reunir a todas las comunidades protestantes españolas en una iglesia única nacional, que no fructifican ante la diversidad de intereses denominacionales; se traslada a Madrid a finales de 1874, donde pastorea la Iglesia Evangélica del Redentor, dirige la revista *La Luz* y continúa con sus esfuerzos por la unidad. En mayo de 1880, un sínodo general reunido en Sevilla acepta las bases para la constitución de la Iglesia Reformada Episcopal, que tiene en Juan Bautista Cabrera a su primer obispo, y a la que pronto se unen la Iglesia de Monistrol de Montserrat, más otras iglesias de Cataluña y Castilla (López Lozano, 1991: 186-191).

La Iglesia Española Reformada Episcopal (IERE)²⁹ es una de las 45 iglesias nacionales que conforman la Comunión Anglicana, con la que comparte tradiciones, orden, doctrinas y plena comunión, si bien cuenta con características propias. En ese sentido, la IERE se siente heredera de la antigua Iglesia Española, que desapareció en el siglo XI con la reforma gregoriana, y bajo la que se impuso de forma definitiva el canon romano. Expresión de esa continuidad fue su adopción de la liturgia mozárabe o hispánica para el culto³⁰. Desde su fundación, la IERE ha sido supervisada por obispos en sucesión apostólica: el primero de ellos, ya mencionado, Juan Bautista Cabrera, y a día de hoy, Carlos López Lozano, quinto obispo de la Iglesia y en su cargo desde 1995. La IERE se divide en tres áreas: Cataluña, Levante y Baleares; Andalucía y Canarias; Centro y Norte (Briones et al., 2010: 121-122). Su sede central se encuentra en la ciudad de Madrid, la iglesia catedral del Redentor de la calle Beneficencia, 18. Además de este centro de culto, en la Comunidad de Madrid se encuentran otros cinco: la iglesia del Buen Pastor, en la localidad de Móstoles; la iglesia de San Miguel, en Navalcarnero; la

29 Véase: <https://anglicanos.es>, última consulta, 05/04/2018.

30 Juan Bautista Cabrera trabajó desde la década de 1860 en la traducción y adaptación al español de la antigua liturgia hispánica (también conocida como mozárabe, visigótica, isidoriana o toledana) con la idea de incorporarla a la iglesia nacional reformada que se buscaba constituir (López Lozano, 1991: 189). A partir de lo establecido en el IV Concilio de Toledo (633), esta liturgia había consolidado en una forma fija las variabilidades formales en el rito de la Iglesia Hispánica, y fue la dominante hasta su reemplazo por la liturgia romana, bajo la presión de los monjes de Cluny, a mediados del siglo XI (López Lozano, 1991: 42-45). Con todo, la práctica de la liturgia hispánica no desapareció por completo tras la Edad Media, pues se mantuvo ininterrumpidamente en la ciudad de Toledo. En el siglo XV sufrió una reforma con el cardenal Cisneros, revertida en 1985 tras la investigación de una comisión de expertos (al respecto, véase: «Restaurada en la catedral de Toledo la antigua liturgia mozárabe», *El País*, 27/05/1985, en https://elpais.com/diario/1985/05/27/sociedad/485992807_850215.html, última consulta, 05/04/2018). En la actualidad, la liturgia mozárabe continúa celebrándose en la catedral de Toledo.

iglesia de La Esperanza, en Alcorcón; la iglesia de San Pablo, en Torrejón de Ardoz y la misión de La Epifanía, en Collado Villalba³¹. Como entidad constitutiva de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la IERE participa de los derechos reconocidos en el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación (Ley 24/1992, de 10 de noviembre).

Al margen de la IERE, otra congregación anglicana presente en la Comunidad de Madrid, en concreto en su capital, es la vinculada a la iglesia anglicana episcopal de San Jorge, ubicada en la calle Núñez de Balboa. La iglesia de San Jorge depende de la Sección Española de la Diócesis en Europa: inscrita en el Registro de Entidades Religiosas como entidad religiosa federativa³², la Sección Española pertenece al Arcedianato de Gibraltar, el cual a su vez es parte de la Diócesis en Europa, y esta es una de las distintas diócesis que componen la Provincia de Canterbury, que junto con la de York componen la Iglesia de Inglaterra. La iglesia de San Jorge de Madrid es, por tanto, representante de la Iglesia de Inglaterra en la capital de la Comunidad de Madrid y parte de la Comunión Anglicana. Asimismo, la Sección Española de la Diócesis en Europa de la Iglesia de Inglaterra forma parte de FEREDE, y como la IERE, es beneficiaria de los Acuerdos de Cooperación suscritos entre la federación evangélica y el Estado Español.

El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia recoge tres congregaciones más inscritas como anglicanas, si bien no forman parte de Comunión Anglicana ni de FEREDE. Se trata de la Iglesia Episcopal Protestante en España (IEPE) Provincia de Cristo El Buen Pastor³³, ubicada en la calle Amparo de Madrid; la Iglesia Cristiana Evangélica Cristo Resucitado de Madrid³⁴, en la calle Isabelita Usera, también de la misma localidad; y la Diócesis de San Agustín de Canterbury³⁵, en Navalcarnero.

Judíos

Como consecuencia de la promulgación de su edicto de expulsión en 1492, los judíos sufren un periodo secular de exilio, persecución, represión e invisibilización en España. La vida pública comunitaria judía desaparece entre aquellos que se quedan, y las prácticas religiosas, desde el cumplimiento de los preceptos alimentarios a la celebración de festividades, no disponen de otro cauce que el de la clandestinidad (López García et al., 2007: 63-64). No será hasta mediados del siglo XIX que «la cuestión judía» emerja en el Estado español: por un lado, dentro de los debates parlamentarios respecto a la libertad de culto, por la que abogan los liberales (partidarios asimismo

31 De acuerdo con su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (inscripción número 015644, con fecha de 05/10/1971), la IERE cuenta con 26 lugares de culto más en el Estado español: cuatro en la Comunidad Valenciana (en las localidades de Alicante, Carcaixent, Alcalá de Chivert y Valencia), cuatro en Galicia (en La Coruña, Vigo, y dos en Pontevedra), cuatro en Cataluña (en las localidades de Barcelona, Reus, y dos en Sabadell), cinco en Castilla y León (en Cigales, dos en Salamanca y dos en Valladolid), siete en Andalucía (en las localidades de Torremolinos, Mairena del Aljarafe, San Juan de Aznalfarache y cuatro en la de Sevilla), una en Navarra (Pamplona) y otra en Aragón (Zaragoza).

32 De acuerdo con el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tanto la iglesia anglicana episcopal de San Jorge en Madrid (lugar de culto) como la Sección Española de la Diócesis en Europa (entidad religiosa federativa) están inscritas con la misma dirección, en la calle Núñez de Balboa, 43, de Madrid. A la primera le corresponde la inscripción número 017164, con fecha de 22/10/1968; a la segunda, la número 016342, con fecha de 04/12/1991.

33 Inscripción en el RER con número 022814 y fecha de 21/12/2015.

34 Inscripción en el RER con número 023107 y fecha de 09/07/2016.

35 Inscripción en el RER con número 022167 y fecha de 25/09/2014.

de la derogación del edicto de expulsión de los judíos vigente desde los Reyes Católicos) frente a los conservadores, defensores a su vez del exclusivismo católico; por otro, por el «descubrimiento» por las tropas españolas de los sefardíes durante la ocupación de territorios en Marruecos (Rozenberg, 1993: 90). La Constitución de 1869 declara la libertad de culto e, indirectamente, deroga el edicto de expulsión tras cuatro siglos de vigencia (López García et al., 2007: 64) en una década en la que ya había comenzado un flujo migratorio de judíos hacia el territorio español. Esa es la primera de las cuatro fases migratorias identificadas por Rozenberg (1993: 91) durante los siglos XIX y XX:

- a. Entre 1860 y 1892, protagonizada por financieros franceses y alemanes, así como judíos refugiados de la guerra que España sostenía con Marruecos y también de los pogromos en Europa oriental.
- b. Entre 1914 y 1930, de judíos procedentes de Turquía y Grecia tras el desmoronamiento del Imperio otomano; y desde 1931 hasta 1945, refugiados que escapan de la Alemania nazi, primero, y de las persecuciones también en otros estados europeos durante la posterior guerra mundial.
- c. Entre 1956 y 1967, de judíos llegados de Marruecos y Egipto por las circunstancias políticas (independencia de Marruecos, Campaña del Sinaí, Guerra de los Seis Días).
- d. Entre 1975 y 1980, de exiliados y refugiados de las dictaduras en América del Sur (Argentina y Chile, principalmente).

Considerando que una gran parte de ellos optaba por ocultar su identidad, el censo de 1877 recogía poco más de cuatrocientos judíos residentes en España, cantidad que llega hasta unos dos mil en 1900, repartidos en su mayoría por Madrid, Barcelona, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Toledo, Alicante, San Sebastián e Irún, y dedicados a la importación y exportación, fabricantes, empresarios textiles, representantes de casas mercantiles y banqueros (Lisbona, 1993: 19).

Respecto a Madrid, en 1895 residían en la ciudad unas quince familias judías no organizadas comunitariamente. Esto cambia con el impulso de algunos de los refugiados llegados de Centroeuropa al inicio de la primera guerra mundial, como Max Nordau y Abraham S. Yahuda. En 1917 se inaugura la sinagoga Isaac Abrabanel, en la calle Príncipe, 5, gracias a la mediación de Ignacio Bauer y Landauer, y en 1920 es legalizada la Comunidad Israelita de Madrid, de la que Bauer y Landauer es el primer presidente³⁶. Su influencia es determinante también para la obtención de un recinto propio para la Comunidad en el nuevo cementerio civil de la ciudad, en 1922 (Lisbona, 1993: 27-29; López et al., 2007: 64-65). El advenimiento de la Segunda República es recibido con optimismo por las comunidades judías españolas y extranjeras. Al reconocimiento de la libertad de conciencia y de culto religioso reconocido en la Constitución de 1931 se suman las sucesivas promesas de redacción de un proyecto de ley para la nacionalización de los sefardíes residentes en el extranjero a partir del desarrollo del artículo 23 de la nueva Carta Magna; no obstante, este nunca llegará a elaborarse (Lisbona, 1993: 45-53). En 1934 la Comunidad Israelita de Madrid está compuesta por algo menos de cincuenta personas, la mitad de los judíos de la ciudad, a los que se suma medio millar de refugiados alemanes que huyen de la represión nazi, y la mayoría de los cuales migrará a su vez a América del Sur ante la imposibilidad de encontrar trabajo (López García et al., 2007: 65).

³⁶ En paralelo se instituye la Comunidad Israelita de Barcelona, inscrita en el Registro de Asociaciones en 1919 (fecha en que también establece su sinagoga en la Ciudad Condal) (Lisbona, 1993: 32-33). Unos años antes, en 1913, fue inscrita la Comunidad Israelita de Sevilla (Lisbona, 1993: 27).

Con el inicio de la guerra civil, los miembros de la Comunidad Israelita de Madrid abandonan la ciudad. Tan solo queda el *sammas*, quien custodia la sinagoga, hasta que en 1938 se ve obligado a refugiarse con su familia en Espinardo (Murcia). El arca y los *sefarim* de la ya desmantelada sinagoga Abrabanel quedan custodiados en el Museo Provincial de Murcia (Lisbona, 1993: 83-84). Cultos y festividades son celebrados de manera clandestina por la reducida comunidad judía en Madrid, como en el resto del Estado, durante los primeros años de la posguerra. Con carácter privado, en 1947 se abre el oratorio Moisés Lawenda en la calle Cardenal Cisneros. Este resulta autorizado para el culto, y la Comunidad Israelita de Madrid reconocida como asociación, por la Dirección General de Seguridad del Ministerio de Gobernación en 1950 (Lisbona, 1993: 134-136 y 157). La comunidad crece aún más durante la década de 1950, sumándose a los refugiados que llegaron de Alemania tras la guerra los sefardíes procedentes de Marruecos, y en 1959 se inaugura un oratorio de mayor capacidad en la calle Pizarro (Lisbona, 1993: 165). Durante la década de 1960 la Comunidad Israelita de Madrid se reorganiza: los servicios religiosos se regularizan, se nombra un rabino titular, se asegura el abastecimiento de carne *kosher* y se incide en la formación de niños y jóvenes, con la fundación de un jardín de infancia primero (1965) y del Colegio Ibn Gabirol después (1967) (Lisbona, 1993: 224). Asimismo, en 1968 se inaugura el oratorio y centro comunitario Bet Yacoov, en la calle Balmes, y la Comunidad Israelita de Madrid, integrante desde 1964 del Consejo de Comunidades Israelitas de España³⁷, es inscrita en el Registro de Asociaciones Confesionales No Católicas del Ministerio de Justicia en virtud de lo dispuesto en la Ley de Libertad Religiosa de 1967 (Lisbona, 1993: 230-233).

Con la democracia, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en 1982 el Consejo de Comunidades Israelitas de España se reconstituye e inscribe en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia como Federación de Comunidades Israelitas de España³⁸. La Comunidad Israelita de Madrid no deja de crecer: a los refugiados de Marruecos y Egipto en las décadas de los 1950 y 1960 se suman los judíos askenazíes llegados desde Argentina y Chile, principalmente. En 1992, tras el reconocimiento del notorio arraigo (1984) y más de una década de negociaciones y colaboración con la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, se consolidan los Acuerdos de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España.³⁹ Asimismo, desde el Estado se dota a la legislación en materia punitiva de herramientas con las que hacer frente al antisemitismo en sendas reformas del Código Penal, la primera de ellas de 1995⁴⁰. Desde el año 2000, la Comunidad Judía de Madrid (CJM) organiza actos

37 Junto con las comunidades de Barcelona, Ceuta y Melilla (López García et al., 2007: 67).

38 La inscripción en el RER se produce el día 1 de septiembre de 1982 con el número 015888. A su vez, en 2004, la Federación modifica su nombre por el actual de Federación de Comunidades Judías de España.

39 Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba al Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38211-38214).

40 La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE nº 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987-34058) reconoce, en su artículo 22, 4ª, los motivos antisemitas como agravantes de la responsabilidad criminal ante la comisión de delito; y en su artículo 510, los antisemitas entre los motivos que, de provocar a la discriminación, odio o violencia contra grupos o asociaciones, serán castigados. A esta le sucede la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE nº 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27061-27176); en ella se mantienen los motivos antisemitas como agravantes en su artículo 22, 4ª; y se desarrolla el artículo 510, en el que se expresa castigo para quienes, por los mismos motivos, inciten al odio, hostilidad, discriminación o violencia, considerando la posibilidad de que lo hagan mediante soportes escritos o de otro tipo, y también para quienes nieguen o enaltezcan, por motivos antisemitas, los delitos de genocidio o lesa humanidad; por antisemitismo humillen o menosprecien la dignidad; o por la misma razón enaltezcan por cualquier medio los delitos

conmemorativos en Recuerdo del Holocausto en torno al 27 de enero, fecha señalada por Naciones Unidas como el Día Oficial de la Memoria del Holocausto y de Prevención de los Crímenes contra la Humanidad, y que es efeméride oficial en el Estado español tras su reconocimiento por Acuerdo del Consejo de Ministros en 2004⁴¹. En los últimos años, las conmemoraciones son coordinadas por la CJM en conjunto con el Centro Sefarad-Israel⁴², además de con los propios Ayuntamientos de las localidades de la Comunidad de Madrid donde tienen lugar.

En la actualidad, la CJM es una de las catorce entidades⁴³ que integran la Federación de Comunidades Judías de España y cuenta con alrededor de 900 miembros, parte de los cuales son judíos sefardíes y otra parte askenazíes. La CJM se articula sobre cinco congregaciones que se corresponden con sus cinco lugares de culto en la Comunidad de Madrid: uno de ellos en Alcobendas, el oratorio Rambam del Centro Ibn Gabirol, y el resto en la ciudad de Madrid (además de la sinagoga central de la calle Balmes, Bet Yacoov, los oratorios Hasdey Leah, Or Hayeladim y el de la Congregación Bet EL). De acuerdo con López et al. (2007: 136), las congregaciones de la CJM se caracterizan por su ortodoxia respecto a las prescripciones y tradición, a excepción de la Congregación Bet EL, conservadora. Asimismo, hay que considerar que el judaísmo madrileño se completa con otras comunidades no integradas en la CJM ni, por tanto, en la Federación de Comunidades Judías de España. En consecuencia, son congregaciones que no resultan beneficiarias de los Acuerdos de Cooperación suscritos por la FCJE con el Estado. Nos referimos a, de un lado, congregaciones de orientación reformista: la Comunidad Judía Oneg Shabat⁴⁴, ubicada en la localidad de Tres Cantos, y la Comunidad Judía Reformista de Madrid⁴⁵, en la capital, y por otro, y también ubicada en la ciudad de Madrid, a la Comunidad Shema Sefarad⁴⁶, que se reconoce como congregación desde su identidad judía a la vez que proclama la mesianidad de Yeshúa (Jesús).

Musulmanes

Durante la primera mitad del siglo XX, pese a no existir comunidades musulmanas constituidas como tales en el territorio español, pervivió cierta presencia islámica gracias las relaciones ininterrumpidas del Estado español con el norte de África, junto al surgimiento de una serie de instituciones con sede en Madrid, como la Escuela de Estudios Árabes (1932), el Instituto de Estudios Africanos (1945), el Instituto Egipcio (1950) o el Instituto Hispano-árabe de Cultura (1954). Para ello habría que esperar a los años cincuenta y sesenta, momento en el que irían asentándose en España,

cometidos contra un grupo, parte del mismo o persona. Por otro lado, la Federación de Comunidades Judías de España sostiene un Observatorio de Antisemitismo desde el cual impulsa la visibilización de los actos de odio contra la comunidad judía en España; véase: <http://observatorioantisemitismo.feje.org>, última consulta, 04/04/2018.

41 Orden AEC/4150/2004, de 15 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2004, por el que se establece el día 27 de enero como Día Oficial de la Memoria del Holocausto y la Prevención de los Crímenes contra la Humanidad (BOE nº 305, de 20 de diciembre de 2004, p. 41356).

42 En la web del Centro Sefarad-Israel se recopila documentación sobre los eventos conmemorativos del Día de la Memoria del Holocausto en la ciudad de Madrid desde el año 2007. Véase: <http://www.sefarad-israel.es/holocausto-conmemoracion>, última consulta, 05/04/2018.

43 Ellistadocompletodeentidadesestádisponibleen:<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/DetalleEntidadReligiosa.action?numeroInscripcion=015888>, última consulta, 05/04/2018.

44 Véase: <https://comunidadjudiaonegshabat.es.tl>, última consulta, 05/04/2018.

45 Véase: <http://cjm.es>, última consulta, 05/04/2018.

46 La Comunidad Shema Sefarad está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia en el apartado reservado a «Otras confesiones». Respecto a su posicionamiento y convicciones, véase: <http://www.shemasefarad.org>, última consulta, 05/04/2018.

especialmente en la Comunidad de Madrid, jóvenes musulmanes de orígenes diversos, estudiantes universitarios en su mayoría, quienes crearían la Asociación Estudiantil Musulmana de España, en cuya sede central de la capital madrileña realizaban las oraciones diarias y de los viernes, además de los oficios de las fiestas del Idu al-Adha e Idu al-Fitr celebrados en otros espacios como el Instituto Egipcio. Esta asociación sería el germen de la futura la Asociación Musulmana de España (AME), domiciliada también en Madrid, que se constituiría en 1971, aprovechando el nuevo marco legal que se gestaba tras la promulgación de la Ley 44/1967, de 28 de junio, que regulaba el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y la creación un año más tarde del Registro General de Asociaciones Confesionales No Católicas y Ministros de Culto No Católicos en España⁴⁷.

AME sería durante un tiempo la única comunidad musulmana existente en Madrid y desempeñaría un importante papel en la institucionalización del islam en el Estado español. En su seno se crearían la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), primeramente sin estatus de entidad religiosa federativa, y la Comunidad Islámica de Madrid, ambas domiciliadas en la mezquita Abu Bakr del barrio de Estrecho, o «mezquita Central de Madrid», por entonces aún en construcción. Con la inauguración en 1988 de esta mezquita, AME y el resto de entidades vinculadas, trasladarían a la misma sus respectivas sedes. Poco después, en 1992, se inauguraba la otra gran mezquita de Madrid, el Centro Cultural Islámico, o «mezquita de la M30», levantada sobre un solar cedido por el Ayuntamiento, en tiempos del alcalde Enrique Tierno Galván. Se trata, por tanto, de una época de incipiente efervescencia, donde se gestan algunas de las principales instituciones islámicas del país, como la primera entidad federativa, la Federación de Entidades Españolas Religiosas Islámicas (FEERI), constituida ante el Ministerio de Justicia en 1989, y la Comisión Islámica de España (CIE), creada en 1991 entre FEERI y UCIDE como interlocutora con los poderes públicos; además de producirse una serie de hitos claves en la institucionalización de la confesión, como el reconocimiento del notorio arraigo en 1989⁴⁸ y la firma de los Acuerdos de Cooperación con la CIE en 1992⁴⁹. En el ámbito regional, este contexto favorable se materializó en la firma de un Convenio Marco de Colaboración entre el Gobierno autonómico de Madrid y la UCIDE en vigor desde 1998⁵⁰, que pretende establecer un cauce permanente de diálogo y cooperación entre ambas instituciones para desarrollar determinadas iniciativas tanto en el ámbito de la cultura como en el de la acción social (López García et al., 2007: 132), además de subvencionar anualmente parte de las actividades que se recogen en el convenio (publicaciones, charlas y conferencias, congresos, jornadas culturales y de sensibilización, programas de integración, de atención a migrantes y educativos y grandes celebraciones religiosas).

A partir de la década de los noventa empezarán a surgir las primeras entidades asociativas musulmanas en distintos puntos de la geografía nacional; auspiciadas también por la intensificación de

47 En estos años, en las grandes capitales españolas y muy especialmente en las del territorio andaluz se producen también las primeras conversiones al islam de españoles y españolas «que retornan al islam» y crean las primeras asociaciones islámicas.

48 Las dos primeras confesiones del Estado español a las que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa reconoció el notorio arraigo fueron la judía y la evangélica, un 14 de diciembre de 1984. Habría que esperar cinco años, al 14 de julio de 1989, para el reconocimiento del notorio arraigo del islam.

49 Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38214-38217).

50 Además del Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y la UCIDE, de 3 de marzo de 1998, previamente se firmaron sendos convenios con la confesión evangélica, a través del Consejo Evangélico de Madrid (CEM), de 18 de octubre de 1995, y la judía, con la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997.

algunos flujos migratorios procedentes de países de tradición islámica, especialmente de Marruecos. Será cuando comience en la capital y en otros municipios de la Comunidad Autónoma (al igual que en muchas otras ciudades españolas) un proceso de apertura de oratorios y mezquitas, destinados en su mayoría al nuevo colectivo de trabajadores migrantes marroquíes, ahora también vecinos de Madrid. Posteriormente irán instalándose otros musulmanes procedentes de países africanos y asiáticos de tradición musulmana que completarán el mosaico del asociacionismo islámico madrileño.

El número de comunidades y lugares de culto islámico ha venido creciendo paulatinamente en la Comunidad de Madrid, especialmente durante la década pasada. A inicios de 2018 se cuentan 126 comunidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas⁵¹, junto a tres asociaciones confesionales y siete entidades federativas, incluida la propia Comisión Islámica de España (CIE). Como resultado de ello, el islam se configura como la tercera religión en lo relativo al mayor número de comunidades y lugares de culto en la Comunidad de Madrid, siendo la primera la Iglesia católica con 2004 registros en el Ministerio de Justicia⁵², el 73,22 % del total de las entidades religiosas inscritas; y la segunda la evangélica con 521 comunidades inscritas. Además, también existen algunas comunidades que están constituidas bajo otra fórmula legal, como la asociativa civil⁵³ o la fundacional, caso de la Fundación Alulbeyt España, una comunidad chií duodecimana que abre sus puertas en 2015 en el barrio de Carabanchel.

Los lugares de culto islámicos están representados en gran parte de la geografía de la Comunidad de Madrid, pero especialmente en algunos barrios de la capital (como Lavapiés en el distrito Centro, donde a comienzos del 2018 hay cinco comunidades activas), en la zona del Corredor del Henares y en la de los municipios del sur. La mayoría de estos centros de culto lo son en régimen de arrendamiento, con algunos en propiedad y escasos en comodato o cesión. En los últimos años, además, se ha venido asistiendo a la construcción de varias mezquitas de menores dimensiones que la mezquita Central y la de la M30, caso del Centro Cultural Islámico de Villaverde (CCIVV) de la Comunidad Musulmana Mezquita de Villaverde Bajo, inaugurado en 2017. Junto a los oratorios y mezquitas, la Comunidad de Madrid cuenta hasta la fecha con un solo cementerio islámico, ubicado en el municipio de Griñón, a 27 kilómetros de la capital, que fue construido durante la guerra civil (1936-1939). A finales de 2014 el cementerio pasaba a manos del Ayuntamiento de esta localidad y por tanto a estar bajo la legislación de sanidad mortuoria de Madrid⁵⁴ que obliga, a diferencia de otras Comunidades Autónomas como Andalucía o Valencia, a practicar el enterramiento con féretro.

51 Si bien se estima que el 13 % de las 124 comunidades religiosas islámicas inscritas como entidades religiosas carecen de actividad.

52 De las cuales, un total de 698 son parroquias repartidas entre las diócesis que integran la Comunidad de Madrid.

53 No es fácil dar una cifra exacta del número real de asociaciones civiles islámicas, pero puede afirmarse que va en aumento por el voluntarismo de ciertos colectivos, especialmente jóvenes y mujeres, contándose más de una decena formalmente constituidas en la Comunidad Autónoma, entre otras: Asociación Juvenil Al-Umma de Fuenlabrada (AJUF), Asociación de Mujeres Integradoras Al-Umma, Asociación de Jóvenes Musulmanes de España (AJME), Asociación de Jóvenes Musulmanes Españoles (AJMES), Asociación de Chicas Musulmanas de España (ACHIME), Asociación Juvenil Tayba, Asociación Sociocultural Puente Atlas de Torrejón de Ardoz, Centro Ibn Rushd de Educación y Desarrollo Sociocultural de Navalcarnero y Área de Juventud de la Comunidad Islámica de Alcalá de Henares. Algunas de ellas, como es el caso de Tayba, se constituyeron en un primer momento como asociaciones civiles y posteriormente lo hicieron como entidades religiosas.

54 Decreto 124/1997, de 9 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria (BOCM de 16 de octubre de 1997; corrección de errores: BOCM de 13 de febrero de 1998, 21 de mayo de 1998).

En lo relativo a los fieles musulmanes en el territorio madrileño, a comienzos del 2018 se estima, según datos del Observatorio Andalusi, que 285.993 ciudadanos profesan la confesión musulmana, de los cuales 174.550 son españoles y 111.443 extranjeros. Esta ratio favorable de españoles persiste también en el ámbito escolar, en el que desde el segundo ciclo de educación infantil hasta el bachillerato, se estima que existen 45.957 alumnos musulmanes, de los cuales 26.792 son españoles y otros 19.165 extranjeros. Pese a la heterogeneidad de nacionalidades presentes, la procedencia mayoritaria de estos migrantes musulmanes continúa siendo Marruecos, un país que abarca dos tradiciones culturales y étnicas diferentes, la árabe y la bereber (Eguren y Fernández García, 2011: 234), y que se adscribe mayoritariamente a la corriente sunní y a la escuela de jurisprudencia islámica malikí⁵⁵. No obstante, en algunas zonas como el centro de Madrid, un importante número de musulmanes marroquíes se han trasladado hacia los municipios del sur, mientras que los de otras nacionalidades como Pakistán, Bangladesh y Senegal se han quedado, consolidándose con ellos sus comunidades religiosas⁵⁶ y convirtiéndose por ende en los colectivos mayoritarios.

Confesiones con notorio arraigo

Junto a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, el reconocimiento de notorio arraigo constituye un requisito indispensable para suscribir Acuerdos de Cooperación con el Estado español, en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa. Hasta la fecha y ante la falta de procedimiento especial, el notorio arraigo había sido solicitado por la confesión respectiva a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) que, desde el inicio de su actividad, había elaborado criterios para la obtención del notorio arraigo.

En 1984 se reconoció al protestantismo y al judaísmo, y en 1989, al islam. Por esta misma vía, posteriormente, se reconoció a La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en el año 2003, a los Testigos Cristianos de Jehová en el 2006, a la Federación de Entidades Budistas de España en el 2007 y, finalmente, a la Iglesia ortodoxa en 2010.

La definición de los requisitos y el procedimiento para la obtención del notorio arraigo fueron definidos posteriormente a través del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

Budistas

El budismo es una filosofía y una religión universalista difundida en el norte de la India por Siddharta Gautama, conocido como Buda, en el siglo V a. de C., caracterizada por su gran capacidad de adaptación a diferentes lugares, contextos e incluso opciones personales, de ahí que sea la más extendida geográficamente de las religiones orientales y la cuarta religión del mundo en número de seguidores.

⁵⁵ Escuela predominante en Sahara Occidental, Mauritania, Marruecos, Túnez, Argelia, Libia, Kuwait, Baréin y Emiratos Árabes Unidos, e históricamente fue también la más extendida en Al-Ándalus.

⁵⁶ Se trata del Centro Religioso de Pakistaníes de España (2005), de la Comunidad Musulmana de Madrid Baitul Mukarram (2009) y de la Comunidad Musulmana Senegalesa de Lavapiés Mezquita de Al Taqua (2011), respectivamente.

Los primeros rastros de la confesión budista en Madrid se remontan a 1877 con la creación de la primera cátedra universitaria de sánscrito y la aparición desde mediados del siglo pasado de los primeros estudios y cursos sobre budismo, como es el caso de Jean Roger-Riviere. No obstante, hasta los años sesenta del siglo pasado no llegarán los primeros maestros (López García et al., 2007: 81-82), siendo pioneras en España las tradiciones soto zen, kagyü y geluk. Entre las primeras comunidades constituidas en Madrid se encuentran la Escuela Thubten, de 1981 y el Centro Nagarjuna de Madrid de la tradición Mahayana, de finales de los ochenta. En 1990 se creaba la Federación de Comunidades Budistas de España (FCBE)⁵⁷, aunque no llegaría a constituirse como entidad religiosa federativa ante el Ministerio de Justicia hasta 1995. La FCBE está formada mayoritariamente por comunidades zen, tibetanas, de la comunidad Triratna (antigua Orden Budista Occidental) y otras como la Soka Gakkai (budismo nichiren), agrupando distintas tradiciones, y a la vez respetando las características e independencia de cada una⁵⁸. Han quedado grupos budistas fuera de ella, algunos de los cuales están integrados en importantes redes de centros (Díez de Velasco, 2013: 62).

Actualmente, en España el budismo es una religión principalmente conformada por conversos y cuenta con varios grandes monasterios y múltiples centros de meditación (unos 300 en total). Las comunidades budistas chinas auspiciadas por los flujos migratorios están adquiriendo gran significancia, como, por ejemplo, la Comunidad Budista - Zhen Fo Zong Ming Zhao en España o la Fundación Amitabha, ambas con sede en la capital. Entre nacionales y extranjeros, el número de budistas, teniendo en cuenta los simpatizantes, podría superar en España las 40.000 personas, pero si se computa también a quienes siguen las formas muy difusas del nuevo budismo, estos números podrían triplicarse (o incluso más). La relevancia que esta confesión ha ido adquiriendo ha cristalizado en el reconocimiento del notorio arraigo por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en octubre de 2007 a través de la FCBE, que se convertía en representante de las diferentes entidades religiosas budistas ante el Estado y las Administraciones públicas, siendo su presidente el interlocutor oficial. Desde entonces, el budismo español ha experimentado un notable proceso de institucionalización en múltiples niveles (Díez de Velasco, 2013: 78).

Como resultado de ello, en marzo de 2018 constan inscritas un total de 14 entidades religiosas budistas, localizadas en las localidades de Madrid (11), Majadahonda (1), Rivas-Vaciamadrid (1) y San Lorenzo del Escorial (1), repartidas entre 12 comunidades, una asociación y la propia FCBE, a la cual están adheridas, por el momento, solo cinco de estas entidades: la Comunidad para la preservación de la Tradición Mahayana, la Comunidad Religiosa de Budismo Shambhala, el Círculo Niguma, Thubten Dhargye Ling y la Soka Gakkai de España. Además, teniendo en cuenta que la inscripción como entidad religiosa no es preceptiva, así como el hecho de que algunas comunidades budistas no se reconocen como religiones propiamente dichas, existen otros grupos que conforman el heterogéneo mundo budista local que no están constituidos como entidad religiosa, como Mokusan Dojo en Madrid, la Asociación Hispana de Buddhismo (inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones

57 Véase: <http://www.federacionbudista.es>, última consulta, 28/09/2018.

58 Según su web, la FCBE está integrada por un total de 18 comunidades, concretamente: Centro Tara, Círculo Niguma, Comunidad Budista Interser, Comunidad Budista Soto Zen, Comunidad Budista Triratna, Comunidad para la preservación de la Tradición Mahayana, Dag Shang Kagyu, El Olivar del Buda, Kagyu Samye Dzung, Nyingma Tersar, Sakya Drogon Ling, Sakya Tashi Ling, Shambhala, Soka Gakkai de España, Templo Soto Zen Seikyujl, Thubten Dhargye Ling, Tradición Budadharma Zen Soto y Yun-Hwa. Véase: <http://www.federacionbudista.es>, última consulta, 28/09/2018.

del Ministerio del Interior como «asociación de naturaleza religiosa») o el Grupo Budista Camino del Diamante, que cuenta en la capital con dos centros⁵⁹. Del mismo modo, otros grupos no registran todos sus lugares de culto, como es el caso de la Nueva Tradición Kadampa, que tiene registrado como entidad religiosa su Centro Budista Vajrayana de Majadahonda, pero no así su otro lugar de culto en el madrileño barrio de Malasaña; así como aquellos otros que tienen su sede central en otra localidad española y una sucursal en territorio madrileño, como son los casos de la Comunidad Religiosa Dag Shang Kagyu, domiciliada en la provincia de Huesca y con un centro en la capital madrileña, Kagyü Dechen Ling o Kagyu Samye Dzung (Madrid), cuya sede central se encuentra en Barcelona. Con todo, resulta difícil precisar un número exacto de comunidades y centros budistas en la Comunidad de Madrid, el cual supera la veintena.

En lo relativo a las tradiciones, linajes y escuelas existentes, el conjunto de comunidades y centros budistas es igualmente heterogéneo, existiendo una gran diversidad de grupos y maestros. Las escuelas más extendidas son las tibetanas y la zen, además de agrupaciones de origen japonés como Soka Gakkai, que inauguró a finales de 2011 su gran centro en Rivas-Vaciamadrid (Madrid), el mayor de Europa de esta orientación. En este orden, en marzo del 2008 se hacía público el memorándum de entendimiento firmado entre el coordinador general de la Alcaldía de Madrid, Luis Cueto, y el alcalde de Katmandú, Bidya Sunder Shakya, en el que el cabildo madrileño, entre otras cuestiones, se comprometía a estudiar la cesión de un solar en la capital para la construcción de un centro budista, proyectado no solo como otro lugar de culto budista más en la capital, sino también como una forma de acercamiento a la cultura nepalí y de fomento del turismo al país asiático.

Cristianos ortodoxos y orientales

Los cristianos ortodoxos y orientales se caracterizan por la importancia que otorgan, además de a la Biblia, a la tradición, configurada a lo largo de los siglos por las decisiones de los concilios y los escritos de los grandes pensadores religiosos y la autoridad de los obispos y patriarcas. A mediados del siglo XI se produjo la definitiva separación entre las iglesias cristianas de Oriente y la iglesia de Occidente (la católica) y desde 1964 se reanudaron las relaciones entre ambas formas de cristianismo. La diferencia principal entre unos y otros, además de las rituales, litúrgicas, canónicas y teológicas, radica en que los ortodoxos y orientales no aceptan el papel preeminente del papa por encima de la tradición y de los patriarcas (Díez de Velasco, 2011: 258).

Las diferencias doctrinales entre ortodoxos (Europa del este) y orientales (Oriente medio y África) son muy escasas (Díez de Velasco, 2011: 259). Las iglesias ortodoxas son el grupo más numeroso, con unos 150 millones de fieles en el mundo. Se han organizado en iglesias autocéfalas, es decir, gobernadas por su propio sínodo presidido por un patriarca o arzobispo y todas ellas bajo la presidencia del patriarca ecuménico de Constantinopla, lo que implica hablar de distintas iglesias, generalmente nacionales, bajo la jurisdicción de un determinado patriarcado.

La presencia ortodoxa en España data de fines del siglo XIX, con la emigración de comerciantes griegos. Esta primera oleada migratoria se nutrió posteriormente, a partir de la primera guerra mundial, por la emigración desde la Unión Soviética y años más tarde desde países del Este europeo que

59 Entre un total de 20 centros por toda la geografía nacional.

huían del régimen comunista (López García et al., 2007: 68). Los flujos migratorios de finales del siglo XX y comienzos del actual han supuesto un nuevo influjo para el cristianismo ortodoxo en el Estado español, fundamentalmente de Rumanía, Rusia y de otros países de la antigua URSS. Actualmente están presentes muchas de estas iglesias, que difieren entre sí en función de la procedencia de sus fieles, del volumen de estos o del número de lugares de culto con los que cuentan. En el territorio de la Comunidad de Madrid coexisten las iglesias del Patriarcado Ecuménico de Constantinopla, las del Patriarcado de Moscú y las de Rumanía, las más numerosas en la actualidad. Junto a ellas existe otro grupo más minoritario de iglesias procedentes de países como Georgia y Bulgaria (ortodoxos) o Siria y Egipto (orientales).

En enero de 2010 se constituía la Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal con el objetivo de facilitar la organización eclesiástica de cara a la representación de los ortodoxos y sus comunidades ante el Estado y la sociedad. A esta Asamblea pertenecen todos los obispos canónicos que ejercen su jurisdicción en España —actualmente los patriarcados de Constantinopla, Moscú, Serbia y Rumanía—, quedando abierta la incorporación de otros patriarcados que ejerzan jurisdicción en España. El 15 de abril de este mismo año, 2010, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia reconoció al cristianismo ortodoxo el notorio arraigo en España.

Patriarcado Ecuménico de Constantinopla

El estatus legal de las iglesias adscritas al Patriarcado Ecuménico de Constantinopla (o Iglesia Ortodoxa Griega en España) junto a las de la Iglesia Ortodoxa Española - Patriarcado de Serbia (que por el momento no cuenta con ninguna iglesia en la Comunidad de Madrid) difiere del de otras iglesias ortodoxas, pues además de tratarse de entidades con notorio arraigo, son beneficiarias del Acuerdo de Cooperación de 1992 suscrito entre el Estado español y la FEREDE, de quien recibiría hospitalidad jurídica por medio de la Iglesia Española Reformada Episcopal (Comunión Anglicana).

Si bien no es la iglesia ortodoxa más significativa en España en lo relativo al número de fieles y de lugares de culto, sí es la que cuenta con mayor arraigo histórico, siendo la capital madrileña el punto de partida de su implantación. En 1949 se funda en Madrid la Parroquia del Apóstol San Andrés, la más antigua de España, bajo la jurisdicción del Patriarcado Ecuménico de Constantinopla y de «carácter panortodoxo» (López García et al., 2007: 69). Los primeros oficios celebrados en un chalé de la calle de Luis Díaz Coveña, próxima a la plaza de toros, reunían a un significativo grupo de fieles de origen griego principalmente, pero también búlgaros, rusos, rumanos y eslavos. En 1971, bajo la égida del arcipreste griego Tsiamparlis, se colocaba la primera piedra del actual templo de la calle Nicaragua, inaugurado en 1973 y dedicado a San Andrés Apóstol y San Demetrio Gran Mártir y Myroblita. En 1992 se aprobaba la citada incorporación a FEREDE y en 2003 el Patriarcado de Constantinopla constituía la Metrópolis Ortodoxa de España y Portugal sobre la estructura del antiguo Exarcado de Iberia (Díez de Velasco, 2015: 101-105). La Metrópolis, a su vez, cuenta con varios vicariatos en el Estado español, ubicándose en Madrid el primero de todos: el I Vicariato Arzobispal para España Central y del Norte y Gibraltar⁶⁰.

En el templo de la calle Nicaragua, con la consideración ya de santa iglesia catedral, además del Arzo-

60 Los otros vicariatos arzobispales de la península son: para España Oriental y Andorra (II), para España Meridional (III), para las Islas Canarias (IV) y para Portugal y Galicia y otras parroquias (V).

bispado y de la Parroquia Ortodoxa Griega de Madrid de los Santos Andrés y Demetrio (Comunidad Ortodoxa Griega de Madrid y su Provincia) se reúne otra comunidad, la Parroquia Ortodoxa Ucraiana de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, no constituida aún como entidad religiosa y destinada a los fieles de esta procedencia, especialmente centrada en la ayuda social a migrantes y la colaboración con el Centro de Participación e Integración de Inmigrantes Hispano-Ucraniano de la Comunidad de Madrid. Además, la Iglesia Ortodoxa Griega cuenta en Madrid con otras tres parroquias: la Parroquia Ortodoxa - Ermita de los Santos Niños en Alcalá de Henares, la Parroquia Ortodoxa de San Nicolás, también Capilla de San Isidro en Getafe; y la Parroquia Ortodoxa de la Anunciación de la Madre de Dios, también Capilla de San Jorge en Alcorcón, ubicadas todas en espacios cedidos por la Iglesia católica, al igual que muchas otras parroquias de esta Iglesia en el resto del país.

Patriarcado de Moscú

Los orígenes de la Iglesia Ortodoxa Rusa en España, y especialmente en Madrid, se remontan a 1761 cuando a iniciativa del embajador de ese país, se funda esta iglesia en la capital bajo la advocación de María Magdalena, perteneciente al grupo consular ruso (Pou, 2015: 240). La primera parroquia ortodoxa rusa se terminaba en el siglo XIX; en el siglo XX, en la década de los cuarenta primero y en la de los setenta después, se gestarían otras dos parroquias más, si bien durante la dictadura franquista quedaron pocos rusos en España y las comunidades creadas en torno a ambas parroquias serían, por tanto, de tamaño reducido. No obstante, esta reducida comunidad contaría en los cuarenta y en los setenta con una parroquia.

Habría que esperar al año 2000 para que la parroquia fuese refundada, ahora centrada en las necesidades del colectivo de migrantes procedentes de Rusia y de otros países de la antigua Unión Soviética (López García et al., 2007: 70). Una primera etapa en una pequeña capilla cedida por la Iglesia católica en Ciudad Universitaria, además de su paso por varios locales, precederían a la actual ubicación en la Gran Vía de Hortaleza.

El nuevo templo, regido por el párroco Andréy Kórdochkin, es «una gran iglesia de estilo ruso con cinco cúpulas de pan de oro en forma de bulbo, al estilo moscovita de san Basilio» (Pou, 2015: 269-270), que representan a Cristo y los cuatro evangelistas. El templo es fruto de la cesión municipal gratuita en 2010 de una parcela de 756 metros cuadrados para su construcción. La impronta estética del lugar de culto madrileño es tal que, junto a los oficios religiosos, también está abierto al público en general para visitas guiadas un día a la semana.

El templo de la Parroquia Ortodoxa Rusa de Santa María Magdalena reúne cada domingo en la divina liturgia a unos 150 fieles procedentes, en su mayoría, de Ucrania, también de Rusia y Bielorrusia y, en menor medida, de Georgia y Moldavia. Se trata de hombres y mujeres en edad activa y generalmente con hijos, dedicados a empleos de baja cualificación y con salarios bajos: construcción y servicio doméstico principalmente. Es una comunidad muy activa de fieles e integrada plenamente en el tejido social y asociativo de la zona; sus músicos, por ejemplo, así como otros artistas invitados, participan asiduamente en actividades lúdicas y culturales para el barrio.

Pese a la significancia de este gran templo, no tiene la consideración de catedral porque su obispo, Néstor de Korsun, no reside en Madrid, sino en París. Además, la sede central del Vicariato de España y Portugal del Patriarcado de Moscú y toda Rusia se ubica por el momento en Palma de

Mallorca, al que se adscriben en el Registro de Entidades Religiosas un total de ocho lugares de culto más, todos excepto uno fuera del territorio madrileño, coincidiendo con las zonas geográficas de mayor asentamiento de población de origen ruso, como Levante, Costa del Sol, Cataluña y Canarias. No obstante, únicamente Santa María Magdalena de Madrid es propiedad de la Iglesia, ubicándose los otros lugares de culto bien locales arrendados, bien en espacios cedidos por la Iglesia católica⁶¹.

Patriarcado de Rumanía

La primera parroquia de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España, la de la Santísima Virgen María, se crea en Madrid en 1978 para atender las necesidades espirituales del colectivo de rumanos disidentes del régimen comunista que, desde finales de la segunda guerra mundial se fueron trasladando fundamentalmente a Madrid y Barcelona⁶². Años más tarde, a finales de los ochenta, a la Iglesia Ortodoxa Rumana, a partir de esta primera parroquia, le ofrecen adherirse a la FEREDE, del mismo modo que a la Iglesia Ortodoxa Griega y la Iglesia Ortodoxa Española, si bien, la propia Iglesia acabaría declinando dicho ofrecimiento. Hasta el año 2000 la de Madrid sería la única parroquia ortodoxa rumana existente en España; situación que cambiaría al hilo de la intensificación de los flujos migratorios procedentes de este país a España.

En 2004 se inscribía en el Registro del Ministerio de Justicia la Iglesia Ortodoxa Rumana, junto a una serie de parroquias inscritas como lugares de culto. Conforme el número de parroquias rumanas iba creciendo progresivamente, empiezan a constituirse propiamente como entidades religiosas e irán aglutinando a un número cada vez mayor de fieles, hasta convertirse en la confesión que ha crecido más significativamente en los últimos años, pasando de un total de 34 parroquias en 2008, a 93 en 2013, más una capilla en la sede del Obispado en Villalbilla (Madrid) y 12 misiones (Rodríguez-González, 2015: 163-164). A comienzos del año 2018 constan un total de 108 parroquias repartidas por el territorio español, de las cuales 24 se encuentran en la Comunidad de Madrid, a las que hay que añadir el Obispado y la catedral diocesana, además de cuatro iglesias en la capital y el monasterio de la Natividad del Señor en el municipio de Villalbilla, y la filial en España de la asociación Nepsis, una organización asistencial surgida en el seno de la Iglesia centrada especialmente en la atención a los jóvenes.

A partir de ello, puede afirmarse que existe una nutrida representación de parroquias en la Comunidad de Madrid, especialmente en la zona del Corredor del Henares (Coslada, Mejorada del Campo, Torrejón de Ardoz, Villalbilla y Alcalá de Henares), donde hay una destacada presencia de migrantes rumanos. El ritmo de crecimiento es tal que, junto a esta zona, han ido surgiendo parroquias a lo largo de toda la Comunidad en localidades tan distantes como Villarejo de Salvanes y Collado Villalba, o en municipios del sur y el sudoeste como Leganés, Getafe, Móstoles, Fuenlabrada, Parla, Valdemoro y Aranjuez (Rodríguez-González, 2015: 177).

Resultado de este proceso de implantación territorial y consolidación institucional, en 2010 se colocaba la primera piedra de la actual catedral sobre un terreno municipal cedido en el distrito de

61 Hay que añadir el templo de Altea (Alicante), construido en el 2007, el cual tampoco es propiedad del Patriarcado de Moscú, sino del empresario ruso que promovió su construcción sobre un terreno cedido por el Ayuntamiento de esta localidad, tras realizar una permuta por otra parcela.

62 Esta parroquia actualmente se ubica en un templo católico de la calle Nicasio Rodríguez, no cedido, sino alquilado (Rodríguez-González, 2015: 194).

Carabanchel y sufragado por el Gobierno de Bucarest y las donaciones de sus feligreses. El 18 de noviembre de 2017 inauguraba la catedral monseñor Iosif, arzobispo ortodoxo rumano de Europa Occidental y metropolitano ortodoxo rumano de Europa Occidental y Meridional, junto al titular del Obispado ortodoxo rumano de España y Portugal, monseñor Timotei, y diversas autoridades civiles y religiosas. Más recientemente, en febrero de 2017, el Ayuntamiento de Alcorcón hacía pública la aprobación de la cesión de un local municipal a la Parroquia Ortodoxa Rumana San Silouan El Athonita por un plazo de cinco años donde realizar sus actividades litúrgicas y culturales.

Otras iglesias ortodoxas y orientales

Una última mención merece otro grupo de iglesias ortodoxas y orientales cuyo volumen de fieles y de lugares de culto es significativamente menor en el Estado español, y también en la Comunidad de Madrid.

En cuanto a las iglesias ortodoxas, el primer caso es el de la Iglesia Ortodoxa Búlgara en España, constituida oficialmente en el año 2008. Un año más tarde, en el 2009 se creaba la parroquia del municipio madrileño de La Cabrera, una de las nueve existentes en la geografía nacional, con el nombre de Comunidad Eclesiástica Ortodoxa Búlgara Santa Epifanía en Segovia. Más reciente es la Iglesia Georgiana Ortodoxa de San Jorge de Madrid, constituida en la calle Claudio Sánchez Albornoz de la capital como entidad religiosa en 2016 y heredera de su predecesora en la ciudad de Vitoria-Gasteiz, donde reside un significativo colectivo de origen georgiano.

Las iglesias orientales, por su parte, están representadas en la Comunidad de Madrid por la Iglesia Siriana Ortodoxa de Antioquía y todo Oriente en España, constituida como entidad religiosa en octubre de 2017 y, por el momento, con sede en la basílica (católica) de la Concepción de Nuestra Señora, en la madrileña calle Goya. La misa dominical es oficiada por S. E. Mor Nicolaos Matti Abd Alahad, vicario patriarcal para España, y durante la aproximadamente hora y media de duración, los idiomas empleados para la liturgia son el arameo, el árabe y el castellano.

La otra iglesia oriental es la Iglesia Copta Ortodoxa, perteneciente al Patriarcado de Alejandría, y que en España es aún una iglesia de reducidas dimensiones, implantada en Cataluña, Comunidad Valenciana y Madrid, para atender a las necesidades espirituales de la población cristiana de origen egipcio. Se trata de una de las iglesias orientales con menor visibilidad, debido fundamentalmente a la persecución que sufren sus creyentes a manos de grupos musulmanes fundamentalistas en algunos países de tradición islámica. La de Madrid se ubica en las instalaciones católicas de la parroquia de la Cena del Señor en la calle Antonio Machado.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, en España

Los primeros misioneros mormones llegaron a la península ibérica en el siglo XIX, organizando la Misión de Gibraltar el 8 de marzo de 1853; pero ni en el territorio británico ni en el español se les permitiría predicar. Habría que esperar a 1956, tras los Pactos de Madrid de 1953, para que llegasen a España, entre los encargados de construir las bases militares norteamericanas de Torrejón de Ardoz (Madrid) y Rota (Cádiz), cuatro militares estadounidenses mormones que empezaron a tener actividades de culto todos los domingos. De aquí surgiría a mediados de los sesenta en Madrid un incipiente grupo compuesto por fieles norteamericanos y unos primeros españoles iniciados, hasta que en 1967 una comitiva de líderes de La Iglesia visitaría España para iniciar las gestiones de

su legalización, coincidiendo con la promulgación de la tímida pero aperturista Ley 44/1967 que regulaba el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa⁶³.

Tras algunos problemas para la inscripción en el recién creado Registro de Asociaciones Confesionales No Católicas, las reuniones se empezaron a efectuar fuera de la base militar de Torrejón con un pequeño grupo de españoles y norteamericanos no militares que trabajaban en Madrid: la primera reunión de la Rama de Madrid se celebraba un 4 de febrero de 1968 en el Colegio Sistema de la calle Jorge Manrique. El 20 de mayo de 1969, el Apóstol Marion G. Romney viajó desde Estados Unidos para llevar a cabo en la Casa de Campo de Madrid la Dedicación del país a la predicación del Evangelio Restaurado de Jesucristo. Unos días después, en el mes de junio, llegarían los primeros misioneros del siglo XX a España, y con ellos daría comienzo la obra misionera. En julio de 1970, España, que hasta ese momento dependía de la Iglesia de Francia, se convierte en una iglesia española: la Misión de España, con sede en Madrid. En 1974 se contaban ya 17 congregaciones en esta ciudad que aglutinaban a unos 620 miembros; y a mediados de la década pasada, coincidiendo con el reconocimiento del notorio arraigo, llegarían a los 6.700 (López García et al., 2007: 71)⁶⁴.

La tendencia de crecimiento ha venido manteniéndose hasta nuestros días con mayor o menor ritmo. En la actualidad, en España hay tres misiones, con sedes en Madrid, Barcelona y Málaga (si bien a partir del mes de julio de 2018 se han reducido a dos, Madrid y Barcelona). Se estima que existen en España en torno a los 153.000 feligreses comprometidos y agrupados en más de 140 congregaciones y de un centenar de lugares de culto, factores importantes para justificar que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia les reconociera el 25 de febrero de 2003 el carácter de notorio arraigo. En torno al 60 % son fieles de nacionalidad española, junto al otro 40 % que procede de otros países, especialmente latinoamericanos. En el caso de La Iglesia en la Comunidad de Madrid, el número de feligreses en febrero de 2018 es de 9.477, según sus propias fuentes, que se reparten entre el Templo de Madrid y otros 13 centros de reunión mormones existentes en el territorio regional, 3 en la capital que aglutinan a un total de seis barrios⁶⁵; y otros 10 en diferentes municipios: Alcalá de Henares, Alcorcón, Aranjuez, Collado Villalba, Fuenlabrada, Leganés, Móstoles, Parla, San Sebastián de los Reyes y Torrejón de Ardoz.

Uno de estos lugares es precisamente el Templo Mormón de España, algo muy relevante si tenemos en cuenta que para La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, el «templo» es una edificación dedicada a ser la casa de Dios, a la que «solo pueden acceder los dignos» y se reserva para

63 Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa (BOE nº 156, de 1 de julio de 1967, pp. 9191-9194).

64 Para saber más sobre la historia de la implantación de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, en España, véase: «Iglesia de Jesucristo de los Santos y los Últimos Días (mormones)», del capítulo I «Aproximación histórica a las confesiones minoritarias en la comunidad de Madrid» del libro *Arraigados: minorías religiosas en la Comunidad de Madrid* (López García et al., 2007: 72-73), y la tercera parte, «Mormones en España», del libro *Los Mormones en España. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días* (López-Requena, 2015: 20-352).

65 «Barrio» o «rama» es el nombre que reciben las congregaciones locales de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, denominándose «rama» a las congregaciones más pequeñas. Un grupo de barrios forma una «estaca», que está liderada por el presidente de estaca. Uno de estos barrios, el 5, se conocería como «el barrio americano» de la estaca de Madrid, integrado primero por este grupo de militares mormones y que con su salida se convertiría en el «Madrid International Ward» (López-Requena, 2015: 172), actualmente con domicilio en la capilla de la calle Pablo Iglesias.

formas especiales de adoración, difiriendo de los centros de reuniones o capillas que están destinados a los servicios de adoración semanal.

El Templo de España fue el 56º de La Iglesia en el mundo y, hasta la fecha, es el único de la Península. Sirve a España, Portugal, sur de Francia y partes del sur de Italia. Ubicado en el distrito de Moratalaz (Madrid), fue inaugurado y consagrado en 1999 sobre un terreno de 12.846 metros cuadrados y está integrado por el propio Templo, un centro de reuniones y un edificio multiusos que alberga el Centro de Capacitación Misional, el Sistema Educativo de la Iglesia y el Centro de Historia Familiar. Como apunta Bernabé López, «si se tiene en cuenta que esta Iglesia solo construye templos en los lugares donde ha alcanzado un nivel de desarrollo notable y que la zona de influencia de este templo es muy extensa, Madrid se convierte en un punto neurálgico en la organización de esta confesión en Europa» (López García et al., 2007: 72).

El estatus otorgado por el notorio arraigo, además de generar ciertas consecuencias legales⁶⁶, posibilita unas relaciones más fluidas con los poderes públicos que, en su caso, están marcadas por la separación entre Iglesia y Estado, lo que les hace rehusar cualquier tipo de subvención pública. Por el contrario, desde La Iglesia se intenta apoyar con sus propios recursos a los poderes públicos en actividades y programas de desarrollo social y cultural del resto de las confesiones y/o grupos sociales; sin obviar una importante labor asistencial a través de programas internacionales como Manos Mormonas que Ayudan, «dirigido por el sacerdocio para brindar servicio a la comunidad y socorro a los necesitados en caso de catástrofe».

Testigos Cristianos de Jehová

El origen de los Testigos de Jehová está vinculado a los movimientos de avivamiento estadounidenses de la primera mitad del siglo XIX. En ese contexto y años más tarde, en 1870, Charles Taze Rusell, seguidor de las nuevas interpretaciones bíblicas del adventismo, organiza su propio grupo, los Estudiantes de la Biblia, con el que emprende un estudio sistemático de las Escrituras, del que comienza a derivarse un énfasis en el reino teocrático y la segunda venida de Cristo. En 1878 el pastor Rusell rompe con el adventismo y su grupo adquiere un carácter autónomo, que parte de la diferencia doctrinal.

Asimismo, pronto se opta por una de las prácticas en las que el movimiento hace hincapié, la difusión en distintas publicaciones de las que se estiman son las verdades bíblicas (Vargas-Llovera, 1997: 109). Sus rasgos diferenciales se asientan: son cristianos independientes, no protestantes, que basan sus creencias en la Biblia, rechazan la divinidad de Jesús —al que reconocen no obstante como hijo de Dios— y la doctrina de la Trinidad, y creen en la salvación eterna, reservada para los justos, tras la inminente segunda venida de Cristo⁶⁷.

66 El reconocimiento de notorio arraigo posibilita a una confesión ser destinataria de un Acuerdo de Cooperación con el Estado, aunque la suscripción de dicho acuerdo no le sea obligatoria al último. Asimismo, el notorio arraigo implica el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según su forma religiosa y la integración en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia. Véase: http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/notorio_arraigo.html, última consulta, 28/09/2018.

67 Véase: <https://www.jw.org/es/testigos-de-jehová/preguntas-frecuentes/>, última consulta, 01/03/2018.

En la actualidad, la presencia de Testigos de Jehová en España ha completado un siglo. De acuerdo con la información facilitada por la propia confesión, en 1915, un año antes del fallecimiento del fundador, se encuentra un pequeño grupo activo en Madrid; en ese mismo año se distribuyen en nuestro país por primera vez ejemplares de la revista *Mensuario de los estudiantes de la Biblia* (Vargas-Llovera, 1997: 115). En 1920 Juan Muñiz, asturiano que había entrado en contacto con la obra de los aún denominados Estudiantes de la Biblia en Nueva York, establece a su regreso a España el primer asentamiento misional (López García et al., 2007: 78). Cinco años más tarde, Joseph Franklin Rutherford, presidente del movimiento y sucesor de Rusell en el cargo, comunica sendos discursos en los teatros Tívoli de Barcelona y de la Princesa de Madrid ante más de dos mil personas en total.

En la década de 1920 se tiene constancia de reuniones no periódicas de los seguidores del movimiento en España, y en 1926, de la Conmemoración de la muerte de Cristo. Entre 1926 y 1927 se celebran en Madrid reuniones periódicas, jueves y domingos, en la Avenida del Doctor Federico Rubio, 10 (López García et al., 2007: 78), y en 1929 se imprimen las primeras copias de la revista *La Atalaya* (Vargas-Llovera, 1997: 116).

Los Estudiantes de la Biblia cambian su nombre por el de Testigos de Jehová en 1931; la congregación de Madrid, de quince personas, lo hace el día 26 de julio, reunida en su sucursal de la calle Pablo Iglesias, 28 (López García et al., 1997: 78). En esta década arraigan comunidades de testigos en otras localidades españolas, las cuales, durante la Segunda República, disfrutaban de la libertad religiosa: la Constitución de 1931 equipara a la Iglesia católica con el resto de confesiones (artículo 26) y garantiza la libertad de profesión de creencias y prácticas religiosas en lo privado, y públicamente con autorización (artículo 27), lo que se promulga con la posterior Ley de confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933. Sin embargo, como exponen López García et al. (2007: 79), la situación se invierte drásticamente tras el final de la guerra civil con la Ley de 2 de febrero de 1939, que deroga la anterior, justificando el texto que «partía aquella Ley de una base absolutamente falsa: la coexistencia en España de pluralidad de confesiones religiosas, cuando es notorio que en nuestra Patria no hay más que una, que los siglos marcaron con singular relieve, que es la Religión Católica, inspiradora de su genio y tradición».⁶⁸ De este modo, como los seguidores del resto de confesiones minoritarias en España, los testigos se ven abocados durante los primeros años de la dictadura franquista a celebrar sus reuniones de manera clandestina y a efectuar su obra evangelizadora de manera discreta, cuidándose de no llamar la atención de la policía. Como ilustra Vargas-Llovera (1997: 116), en esta época los testigos fueron controlados, y algunos encarcelados o retenidos durante días; también se expulsó a predicadores extranjeros.

La revista *¡Despertad!* publicaba periódicamente estas noticias, y testigos de todo el mundo enviaban cartas de protesta al Gobierno español como responsable de la situación, la cual continuó agravándose. En la década de los cincuenta se da inicio al encarcelamiento de aquellos testigos de Jehová que se niegan a prestar el servicio militar, siendo el colectivo religioso más perjudicado en lo que respecta a esta cuestión durante los años predemocráticos (Díez de Velasco, 2012: 266).

No fue hasta que entró en vigor el Real Decreto 3.011/1976, de 23 de diciembre, que los testigos pudieron alegar objeción de conciencia a su incorporación a filas por motivos religiosos sin incurrir

⁶⁸ B.O. del E., 4 de febrero de 1939, p. 670.

en ilícito penal. Los testigos encarcelados en ese periodo se contaron por cientos, a los que hay que sumar casos de humillaciones, vejaciones y violencia física (Oliver Olmo, 1998).

No obstante, y a pesar de la represión, la obra de Testigos de Jehová se expandió y asentó por todo el territorio del Estado español. Tras la aprobación de la Ley de Libertad Religiosa de 1967, Testigos de Jehová fue inscrita como asociación religiosa en 1970, contando con unos once mil miembros en esa fecha, y 513 congregaciones en 1975 (Vargas-Llovera, 1997: 116). Tras la entrada en vigor de la LOLR de 1980 y su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, desde 2006 Testigos de Jehová disfruta de la condición de notorio arraigo, para lo cual fue determinante el progresivo incremento de su número de miembros y el número de Salones del Reino⁶⁹.

Desde 1983 la Comunidad de Madrid acoge la sede nacional de Testigos Cristianos de Jehová, establecida en el municipio de Ajalvir, donde está inscrita además la Orden Religiosa de los Testigos de Jehová desde el año 2003. En 2018, en la Comunidad de Madrid residen unos 16.000 testigos, agrupados en 192 congregaciones que se reparten entre 49 Salones del Reino (19 de ellos en la capital de la Comunidad; 3 en Móstoles; 2 en Alcalá de Henares, Alcorcón, Getafe, Leganés y Parla; y el resto en otras localidades). Además de en lengua española, en las congregaciones de la región se hablan otros once idiomas (rumano, búlgaro, ruso, polaco, árabe, chino mandarín, tagalo, portugués, francés, inglés y lengua de signos española). Más allá de sus prácticas culturales, es habitual asimismo la presencia de testigos en el espacio urbano en su labor de evangelización, bien puerta a puerta, bien dispuestos en ubicaciones concretas durante varias horas en el día, hecho que dota a la confesión de una alta visibilidad (Díez de Velasco, 2012: 266).

Otras confesiones reconocidas

Bahá'ís

La fe bahá'í surge en Persia (actual Irán) a mediados del siglo XIX con Bahá'u'lláh, quien se reconoce como el último de los enviados de Dios para, por medio de sus enseñanzas, promover el avance de la humanidad. Bahá'u'lláh viene así a culminar un proceso de revelaciones dadas a los seres humanos por medio de una sucesión de «Educadores divinos» que incluyen a, entre otros, Abraham, Krishna, Zoroastro, Moisés, Buda, Jesús y Mahoma, cada uno de los cuales aportó un mensaje adaptado al contexto histórico y social en que vivió. Las distintas religiones serían en realidad los capítulos de una sola, conocida como la religión de Dios⁷⁰. De acuerdo con López García et al. (2007: 88), en la doctrina bahá'í, desarrollada en los textos de Bahá'u'lláh, es determinante el concepto de unidad mundial —que se entiende como un hecho inmediato e inevitable, y a la cual está orientada la humanidad—, que se asienta sobre dos valores: justicia y respeto a la diversidad humana. La fe bahá'í trabaja por precipitar dicha unidad, y para ello apuesta por la superación de los prejuicios diferenciales respecto a credo, etnia, género, clase y nacionalidad; velar por los derechos de todas las personas, con especial atención a las minorías; fomentar el desarme de los estados al tiempo que se construye

69 De acuerdo con sus propias fuentes, en la actualidad se encuentran en el Estado español 112.916 «evangelizadores» y 1.499 congregaciones (véase: <https://www.jw.org/es/testigos-de-jehová/por-todo-el-mundo/ES/>, última consulta, 01/03/2018), así como 745 Salones del Reino, según datos del Registro de Entidades Religiosas a 01/03/2018.

70 Véase: <http://www.bahai.org/es/>, última consulta, 01/03/2018.

un sistema de seguridad colectivo; establecer un tribunal de justicia mundial, un idioma internacional complementario y garantizar la educación de todos los niños y niñas.

El inicio de la fe bahá'í en España se remonta a diciembre de 1946 con la llegada a Madrid desde Brasil de la californiana Virginia Orbison, quien había dedicado varios años a la consolidación de las comunidades bahá'ís de Centro y Sudamérica. Orbison era una de entre las varias personas que cumplían así con la misión de extender el bahaísmo por diez países europeos, de acuerdo con el plan establecido por Shoghi Effendi, tercer sucesor del Baha'u'lláh.

Según sus propias fuentes, Orbison da a conocer su fe a más de sesenta personas, nueve de las cuales se declaran bahá'ís ese mismo año. El 20 de abril de 1948 se funda el primer órgano de gobierno bahá'í en el país, la Asamblea Espiritual Local de los Bahá'ís de Madrid; meses después, en julio, se inaugura el primer Centro en España, en un piso de la madrileña calle Velázquez. En 1949 se da lectura pública de algunos pasajes de los Escritos de Bahá'u'lláh en un teatro de la misma ciudad y se edita el primer boletín bahá'í en España.

En años posteriores la fe se extiende por otras localidades (Barcelona, Terrassa, Murcia, Mallorca, Valencia, Alicante y Cartagena), donde se fundan asambleas espirituales locales cuando los grupos reúnen al menos a nueve personas mayores de 21 años⁷¹. En 1957 se crea la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de la Península Ibérica, establecida en el nuevo Centro Nacional de la calle Luis Cabrera de Madrid, dos años después de haber solicitado infructuosamente, en 1955, la legalización de su fe al Ministerio de Gobernación. Los bahá'ís españoles seguirían sometidos a vigilancia policial, reuniones limitadas a no más de veinte personas y prohibición de actividades públicas hasta 1968, cuando, en virtud de la Ley de Libertad Religiosa de 1967, la comunidad fue legalmente reconocida e inscrita como asociación confesional no católica en el Registro creado a tal efecto en el Ministerio de Justicia.⁷² Otro hito a destacar en la administración bahá'í española fue la fundación de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de España, en 1963 (López García et al., 2007: 89).

En la actualidad se encuentran en España unos 5.000 bahá'ís⁷³, repartidos entre más de 300 localidades y congregados en 55 asambleas espirituales locales⁷⁴. 410 bahá'ís residen en la Comunidad de Madrid, 263 de ellos en la capital. De todos ellos, algo más de la mitad son de origen español, junto con fieles con origen en Irán, Ecuador, Bolivia, República Dominicana, Guinea Ecuatorial, Venezuela, Colombia, Argentina, Brasil, Marruecos, Reino Unido, Canadá, Estados Unidos, Portugal, Bélgica, Chile, China, Francia, República Checa, Rumanía, Uruguay, Bulgaria, Camerún, Cuba, Irlanda, Italia, Japón, Panamá, Paraguay, Suecia y Suiza.

La fe bahá'í dispone de un lugar de culto en la ciudad de Madrid, en la calle Matías Turrión, 32, donde se congrega la Comunidad Bahá'í de Madrid, y que es también centro administrativo para

71 Véase: <https://bahai.es/quienes-somos/historia/primeros-aos/>, última consulta, 01/03/2018.

72 La Comunidad Bahá'í de España fue la cuarta comunidad en ser inscrita en el Registro de Asociaciones Confesionales No Católicas del Ministerio de Justicia, con fecha de 17 de junio de 1968 y bajo el nombre de Comunidad Bahá'í de España (las tres primeras fueron Comunión Anglicana de Barcelona, 08/02/1968; Parroquia Anglicana de Todos los Santos del Puerto de la Cruz, 10/02/1968; Iglesia Reformada Presbiteriana, 13/05/1968).

73 Véase: <https://bahai.es/quienes-somos/historia/>, última consulta, 01/03/2018.

74 Véase: <https://bahai.es/quienes-somos/historia/primeros-aos/>, última consulta, 01/03/2018.

la Comunidad Bahá'í de España⁷⁵. Fue inaugurado en 1992, con motivo del centenario del fallecimiento del Bahá'u'lláh (López García et al., 2007: 89). En la calle Pamplona, 9, de Madrid se encuentra su centro de estudios, donde se desarrollan actividades educativas de la comunidad bahá'í abiertas a cualquier persona interesada.

Confesiones Nativas Paganas

Bajo el nombre de paganismo contemporáneo se clasifica a diferentes tradiciones religiosas nativas que reivindican la herencia previa a la cristianización y a la acción de otras religiones universalistas. Hoy el paganismo identifica y agrupa cultos de carácter animista, panteísta y politeísta que de una u otra forma descienden, están inspirados y/o recogen, adaptan, reinterpretan, reconstruyen y perpetúan las tradiciones, los ritos y la transmisión religiosa de lo que se llama cultos paganos. En cualquier caso, el paganismo no forma una religión única y específica, ni los cultos paganos ramas o tradiciones de una hipotética religión pagana diferenciada.

En España se han inscrito en el Registro de Entidades Religiosas una serie de entidades asociables con diferentes sensibilidades del paganismo contemporáneo español: Alfrotuhl Asatru Folkish, Asamblea Tradicional Asatru-Vanatru, Asociación Religiosa Druida Fintan, Asociación Wicca España, Comunidad Odinista de España-Asatru, Hermandad Druida Dun Ailline, Sociedad Antigua de Kelt, Wicca Celtíbera, Irmandade Druidica Galaica y Asociación Religiosa Sagrados Fuegos Gentiles. Hay otros grupos no inscritos, como la Iglesia del Pueblo Guanche que reivindica la herencia religiosa precristiana en Canarias, el territorio español más tardíamente cristianizado. Específicamente dentro del paganismo en España, las orientaciones principales son asatru, druidismo y wicca.

La Comunidad Odinista de España-Asatru creó en 2008 el primer intento en España de coordinación entre confesiones paganas, solicitando sin éxito el notorio arraigo para el odinismo. En julio de 2012 se constituía formalmente la Plataforma en favor de la Libertad Religiosa del Paganismo, formada en la actualidad por diversas comunidades constituidas como entidad religiosa en el Ministerio de Justicia, concretamente, la Confesión Religiosa Wicca, la Tradición Celtíbera (WCTB), la Asociación Religiosa Druida Fintan (ARDF), la Hermandad Druida Dun Ailline (HDDA), la Ásatru Lore Vantrú Assembly (ALVA) y Alfrothul Ásatru Folkish (ALFROTHUL), bajo el nombre de Plataforma de Religiones Ancestrales Europeas (PRAE).

En el Registro de Entidades Religiosas figuran cuatro organizaciones nativas paganas con domicilio en la Comunidad de Madrid: la Asamblea de Cultos de la Naturaleza (Sociedad Antigua de Kelt), la Asamblea Tradicional Asatru-Vanatru, la Asociación Wicca España y la Wicca Celtíbera, estando integrada en la Plataforma solo esta última.

Hinduistas

El hinduismo es un conjunto de prácticas religiosas y tradiciones sociales y culturales provenientes en su mayoría de Bharata-Varsha, la actual India, entre las que pueden destacarse las de los shaivas, adoradores de Shiva; los shaktas, adoradores de la fuerza divina femenina de Shaktiy; los smarta, cuya

75 Ambas comunidades están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas con esta dirección.

filosofía Advaita Vedanta, o Vedanta, es una de las más representativas de España por la presencia de muchos maestros adscritos a la misma; y los vaishnavas, el grupo más numerosos en la India conformado por devotos de Vishnú, una de cuyas representaciones más recientes es el movimiento Hare Krishna (ISKCON), que en España es de los más visibles por su notoria presencia en el espacio público. A todos ellos se añaden los «nuevos hinduistas», que engloban tanto a los neovedantas, que son una élite minoritaria pero influyente en la India, como a los seguidores indios y occidentales de diversos guías espirituales y gurús o maestros. En este último grupo se incluirían también a los denominados «free gurus», no adscritos a ninguna *sampradaya* (filosofía o escuela), cuya filosofía y prácticas son claramente hindúes, pero se reconocen como «universalistas» (casos de Amma, Sai Baba o Sri Sri Ravi Shankar).

En la actualidad el hinduismo es la tercera religión en número de fieles del mundo, con más de mil millones repartidos por India y otras zonas de Asia, como Nepal o Bangladesh, además de Estados Unidos, Gran Bretaña y el resto de países que colonizó el Imperio británico durante el siglo XIX, y en particular en Sudáfrica, donde hay medio millón. Por ello, puede hablarse de «hinduistas originarios», procedentes de la India, y de «convertos».

El hinduismo está presente en la Comunidad de Madrid desde los años setenta del siglo XX a través de una entonces incipiente comunidad india sindhi que emigró desde otros puntos de la geografía española, como Ceuta, Melilla y Canarias, o directamente desde la India. Con el final de la dictadura comienzan a llegar al Estado español diversos maestros hindúes que inician a unos primeros discípulos y crean las primeras comunidades. Ese es el caso del templo Gaudiya Vaiṣṇava de los Hare Krishna (actualmente en el madrileño barrio de Malasaña); el Geeta Ashram, en un primer momento en la calle Ardemans y ahora cerca de Barajas, o el consagrado a Jhulelal (patrón de la comunidad sindhi), ubicado en la calle Federico Torroba y que desde entonces abre sus puertas cada viernes y de forma ocasional en festividades especiales. Junto a estos primeros templos comienzan a abrirse también numerosos centros de yoga, muchos de los cuales celebrarán igualmente algunas de las festividades hindúes más significativas, como es el caso del Centro Sivananda Vedanta en la calle Eraso de Madrid.

A día de hoy el número de hinduistas originarios en España no es comparable al de estados europeos como Reino Unido, aunque su presencia es ya centenaria (en Canarias los primeros hindúes llegaron antes de 1880) e influyente. Hay comunidades hindúes en las Islas Canarias (las más numerosas de España), Ceuta, Melilla, la costa mediterránea y las grandes capitales, como Madrid, formadas por familias dedicadas al comercio; su número ronda las 20.000 personas (Díez de Velasco, 2011: 252).

El colectivo de fieles está marcado por su heterogeneidad, integrado por un primer grupo de procedencia india (sindhi) y residente en España desde hace tres o cuatro décadas (la mayoría tiene nacionalidad española); un segundo grupo, el más numeroso, conformado por practicantes de origen español, muchos de los cuales se adhirieron a la confesión hinduista a través de unos primeros acercamientos a los centros de yoga; y un tercer grupo, más reciente y minoritario, conformado por practicantes procedentes de Latinoamérica y el este de Europa. Entre los hinduistas convertos se encuentran en primer lugar los simpatizantes y devotos iniciados de Hare Krishna, cuya cantidad en España ronda las 2.000 personas aproximadamente, y que se reúnen en centros en Guadalajara, Barcelona, Valencia, Málaga, Tenerife y Madrid, abierto desde 1977.

Brahma Kumaris, por su parte, es un movimiento surgido en la India aunque con planteamientos que en ocasiones desbordan los límites doctrinales del hinduismo. Aglutina a un grupo más minoritario de fieles, muy implicados en el diálogo interreligioso, en la meditación y en el control de la mente, para lo que ofertan toda una serie de cursos y actividades abiertas al público (López García et al., 2007: 79). En Madrid están presentes desde 1988, primero en la calle de Alfonso XII y desde 2004 en la calle Orense. Muchos de sus fieles, sin embargo, prefieren no considerarse hindúes, pese a sus enseñanzas y lugares de peregrinaje. A esta misma posición se adhieren también los grupos Amma (Mata Amritanandamaya) y Sivananda Vedanta. Otro grupo está conformado por los seguidores de diversos gurús, como por ejemplo Sai Baba, Aurobindo u Osho, que en ocasiones conforman una identidad independiente respecto de la tradición religiosa de la que surgen sin considerarse hinduistas. Por último, hay que mencionar la tupida red de centros de práctica del yoga existentes en España, aunque resulta excepcional que estos apuesten por una identificación religiosa de tipo claramente hinduista.

En el territorio de la Comunidad de Madrid, a comienzos del 2018, se encuentran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas un total de cinco entidades hinduistas, incluida la Federación Hindú de España (FHE). Esta Federación, inspirada en otras iniciativas como el Hindu Forum of Europe, se gesta oficialmente los días 8 y 9 de junio de 2013 bajo el nombre «Encuentro de Hindúes de España», celebrado en Madrid en las instalaciones del templo Jhulelal. Tres años más tarde, en el 2016, se constituiría como entidad religiosa federativa como FHE ante el Ministerio de Justicia con el objetivo de difundir las prácticas hinduistas y servir como interlocutor con los poderes públicos. Paralelamente tendría que afrontar el reto de coordinar a las asociaciones religiosas hindúes enmarcadas en las escuelas tradicionales (vaishnavas, shaivas, shaktas y smartas) con las otras más novedosas (Amma, Sai Baba, Art of Living, etc.). En la actualidad, la FHE sigue recibiendo adhesiones de comunidades de diversos lugares del Estado, como Valencia o Tenerife, además de algunas residentes en la Comunidad de Madrid⁷⁶.

Junto a la FHE se encuentran la Asociación Hindú Veda Dharmapor en Madrid y la Arsha Vidya España en Hoyo de Manzanares (que además de sala de yoga cuenta con un templo no abierto al público), adheridas ambas a la FHE; y otras dos adscritas a la tradición del Vaisnavismo Gaudiya, o Hare Krishnas, la Asociación para la Conciencia de Krishna (ISKCON) y la Comunidad Hare Krishna Bhaktivedanta, ambas domiciliadas en el céntrico barrio madrileño de Malasaña y muy ligada al centro Hare Krishna Navalakund de Ávila. Este centro, además de ser residencia para algunos miembros, es espacio de meditación y culto y actúa como comedor abierto al público. La labor de los Hare Krishna en Madrid, se centra en las escrituras, enseñanzas y doctrinas del fundador Prabhupada y en los vedas, donde la meditación, los cánticos individuales y los grupales son la base de sus acciones (López et al., 2007: 78).

Esta lista, sin embargo, no se agota con el Registro del Ministerio de Justicia, sino que incluye también la Asociación Espiritual Mundial Brahma Kumaris (AEMBK), que representa en España a Brahma Kumaris World Spiritual University (BKWSU) y no está constituida como entidad religiosa,

⁷⁶ Tanto Brahma Kumaris como Sivananda Vedanta y Amma declinaron la invitación a integrarse en la FHE esgrimiendo que, pese a sus maestros, prácticas y filosofías, no eran comunidades hindúes en sentido estricto. No obstante, y como reconoce la propia federación, la FHE sería recibida en 2016 por la maestra Amma dando «sus bendiciones a la FHE para luchar por el hinduismo en España».

sino como asociación en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior desde el 2000 y declarados de utilidad pública en 2001; del mismo modo que tampoco lo están el citado templo Jhulelal Mandir y el del Centro Cultural Indian Sindhi Association of Madrid, ambos integrados por fieles de origen sindhi.

Iglesia de Scientology en España

Movimiento religioso fundado en Estados Unidos por L. Ronald Hubbard, autor de *Dianética* (1950), un *best seller* sobre las posibilidades de desarrollo del ser humano que se convertiría en obra clave para la posterior constitución del sistema de creencias de la cienciaología en 1953. En 1967, durante un crucero por las Islas Canarias, conocido como el «viaje inaugural del *Freewinds*» por el nombre del yate de Hubbard, este y un grupo de sus seguidores crearían la Organización del Mar, la orden religiosa de cienciaología. La Church of Scientology cuenta actualmente con unos diez millones de miembros, la mayoría en Estados Unidos y Europa, siendo Inglaterra, Dinamarca y Alemania donde tiene más avanzadas sus organizaciones; mientras que en España las estimaciones oscilan en torno a los 11.000 (López García et al., 2007: 90).

En España, comienzan a organizar los primeros cursos y conferencias impartidas a partir de los escritos del fundador a mediados de los setenta, abriendo en 1978 el primer centro en un local alquilado, junto a otros espacios promovidos por sus primeros fieles dedicados a la rehabilitación de toxicómanos bajo el nombre de Asociación Civil de Dianética. En 1981 inauguran el primer lugar de culto en la céntrica calle Montera. Seis años después, en 1986, constituyen la misión de la Iglesia de Scientology de Madrid, dando a conocer las enseñanzas de Scientology en la zona norte de la provincia. Como resultado de este primer tramo del proceso de implantación y crecimiento de la confesión, en el 2004 la Iglesia se instalará en un edificio art-decò a pocos metros del Congreso de los Diputados, inaugurando también un salón de actos abierto a toda la comunidad para actividades sociales y caritativas, así como una exposición sobre la obra social de la misma y explicaciones audiovisuales de las enseñanzas de Scientology. Habría que esperar sin embargo algunos años para su constitución como entidad religiosa: en octubre de 2007 consiguen el reconocimiento del Ministerio de Justicia bajo la denominación de «Iglesia de Scientology». En la actualidad, la Iglesia de Scientology en España cuenta con un total de 15 lugares de culto repartidos por varios puntos de la geografía nacional⁷⁷, además de la Fundación para la Mejora de la Vida, la Cultura y la Sociedad creada en el 2015.

Dos de ellos se encuentran en el territorio de la Comunidad de Madrid, ubicados en la capital: uno, la Iglesia Nacional de Scientology de España, sede central de la organización en este país, que se ubica en la céntrica calle Santa Catalina, muy próxima al Ateneo de Madrid y al Congreso de los Diputados, y a cuya inauguración en septiembre de 2004 asistirían unas 6.000 personas; y otro en el barrio de Fuencarral, el Centro de Mejoramiento Personal de Cercedilla⁷⁸. Ambos centros aglutinan a unas 5.000 personas residentes en la Comunidad de Madrid y alrededores, según estimaciones de la Iglesia. Se trata de una membresía intergeneracional (hombres y mujeres de «entre

77 De norte a sur encontramos lugares de la Iglesia de Scientology en Bilbao (1), Vitoria-Gasteiz (Álava) (2), Sant Just Desvern (Barcelona) (1), Barcelona (2), Bétera (Valencia) (1), Carcaixent (Valencia) (1), Valencia (2), El Campello (Alicante) (1), Madrid (2) y Sevilla (1).

78 Anteriormente denominado «Centro de Mejoramiento Personal Dianética-Scientology» y, según el Registro de Entidades Religiosas, «Misión de la Iglesia Scientology de Madrid».

25 y 60 años») e internacional, integrada por españoles y españolas autóctonas, además de una significativa representación de miembros procedentes de países latinoamericanos y, en menor medida, europeos.

La práctica religiosa de la Iglesia en España, como en cualquier otro país donde está presente, incluye desde servicios dominicales oficiados por un capellán o cualquier otro ministro de la Iglesia, hasta rituales y ceremonias diversas como bautizos, bodas y funerales. Celebran también varias festividades importantes a lo largo del año que incluyen desde el nacimiento de Hubbard (13 de marzo), hasta la víspera del nuevo año (el 31 de diciembre), pasando por el aniversario del viaje inaugural del *Freewinds* (6 de junio).

Entre sus actividades públicas no culturales los scientologists han estado presentes en la vida pública madrileña, mediante acciones como la distribución de más de un millón de publicaciones informativas sobre temas como los derechos humanos y la prevención de drogadicciones, además de promover el voluntariado en las calles de la capital. Entre sus acciones sociales, la Iglesia de Scientology en Madrid se centra en el apoyo escolar y, especialmente, en la rehabilitación de personas drogodependientes atendiendo en los últimos cuarenta años a más de mil personas a través de metodologías propias, o, como indican, de «medios completamente naturales».

Sijs

La doctrina de la religión sij, o sikh, fue fijada durante el periodo que va de 1469 a 1708 por diez gurús en la región de Punjab al norte de la India. Desde la muerte del décimo gurú, la máxima autoridad doctrinal del sikhismo es Guru Granth Sahib, el libro sagrado (considerado como gurú viviente) que incorpora himnos y plegarias de distintos autores y que preside sus centros de culto, denominados gurdwaras.

Se estima que existen más de veinte millones de fieles, de los cuales un millón de ellos residen fuera de la India, especialmente en Gran Bretaña, Estados Unidos y Canadá. En el caso de España residen alrededor de veinte mil fieles, agrupados entre la veintena de gurdwaras por distintos puntos de la geografía estatal como Madrid y muy especialmente en Cataluña (Barcelona, Badalona, Vic u Olot) y la costa mediterránea (Valencia).

En el territorio de la Comunidad de Madrid existen dos gurdwaras. La comunidad más antigua es el Gurudwara Singh Sabha Madrid que abre sus puertas desde 2016 en el distrito de Usera, tras haber abandonado el conocido local de la calle Cabeza en Lavapiés por no poder hacer frente a los precios del suelo de un barrio inmerso en un proceso de gentrificación y turistificación. La otra comunidad es el Gurudwara Nanaksar Sahib, con domicilio en el polígono industrial de Villaverde Alto desde agosto de 2008. La periférica ubicación del mismo responde precisamente a la necesidad de algunos fieles residentes en barrios como Aluche o en municipios como Torrejón de Ardoz para los que era difícil llegar en coche y más aún encontrar un aparcamiento en el céntrico barrio de Lavapiés.

Ninguna de las dos comunidades sij, a diferencia de sus correligionarios catalanes o valencianos, están constituidas como entidad religiosa en el Ministerio de Justicia, sino como asociaciones civiles

del Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, en el epígrafe «Solidaridad, 721 Integración social de inmigrantes, minorías»⁷⁹.

En sus orígenes, la comunidad sij madrileña estaba integrada por doce familias originarias de Bangladesh; si bien en los últimos años han recibido la presencia de otras nacionalidades asiáticas, como la india y la pakistaní (procedentes del territorio del Punjab, caso de sus ministros de culto) e incluso la china, junto a alguna africana y también española. Actualmente, la comunidad ha aumentado levemente, pasando a estar integrada por quince familias que aglutinan a unas 40 personas, aunque en fechas señaladas, como el Gurpurab, superan las 60, a las que se juntan otras personas no creyentes que asisten como invitadas (como estudiantes e investigadores universitarios, amigos, etc.).

La actividad de las oraciones no cesa ningún día de la semana, así como tampoco sus comidas comunitarias, denominadas *langar*, las cuales suelen atraer cada domingo a un gran número de devotos de esta confesión. Junto a las actividades religiosas cuentan con otras enmarcadas en el ámbito social y de apoyo a la comunidad sij y bangladeshí residente o de paso por Madrid en temas como extranjería y regularización. El templo, además, está abierto también para las personas no creyentes, a las cuales únicamente se les exige entrar descalzas, lavarse las manos y cubrirse la cabeza, así como una actitud respetuosa.

Otras confesiones reconocidas

Una última mención merece otro conjunto de confesiones minoritarias cuyo volumen de lugares de culto, así como su número de fieles, es significativamente inferior a los de otras confesiones de las que se ha venido dando cuenta a lo largo de estas páginas y que hemos optado por agrupar bajo los epígrafes «Otras confesiones cristianas» y «Otras confesiones» siguiendo la clasificación que se establece en el Registro de Entidades Religiosas.

Otras confesiones cristianas

Una de estas confesiones es el Lectorium Rosicrucianum, o Escuela Internacional de la Rosacruz Áurea, con centros en varias ciudades del Estado, entre ellos el de Madrid, donde se desarrollan numerosas conferencias y programas de formación en los que se mezclan las humanidades con otras cuestiones de índole espiritual.

Otra es Ciencia Cristiana, cuya Iglesia Madre fue fundada por Mary Baker Eddy en Boston (Estados Unidos) en 1879, y que cuenta con filial en Madrid, en la que se ofrecen servicios religiosos dominicales, reuniones de testimonios y sala de lectura abierta al público cada dos semanas. En Ciencia Cristiana se profundiza, por medio de su estudio, en el significado espiritual de la Biblia y en la comprensión de la obra sanadora de Jesús, apoyándose complementariamente para ello en el libro de la fundadora *Ciencia y Salud con la Llave de las Escrituras*.

⁷⁹ La comunidad sij de Villaverde Alto, el Gurudwara Nanaksar Sahib, y la de Usera, el Gurudwara Singh Sabha Madrid, están constituidas como asociaciones en el epígrafe «Solidaridad, 721 Integración social de inmigrantes, minorías» en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid con los nombres respectivos de Asociación Gurudwara Guru Nanaksar Sahib Madrid (Ref.: 30290; fecha: 05/06/2009) y Asociación Gurudwara Singh Sabha Madrid (Ref.: 34013; fecha: 24/06/2013).

En la misma ciudad se encuentra la sede de la Asociación Escuela Científica Basilio –Culto a Dios– Confesión Religiosa de los Discípulos de Jesús en España. Fundada en 1917 en Buenos Aires (Argentina) por Eugenio Portal y Blanca Aubretón de Lambert, la Escuela Científica Basilio concibe la existencia como la relación entre dos mundos, el material y el espiritual, siendo el objetivo de sus seguidores el progreso desde el primero hasta el segundo, proceso en el que se cuenta como referente o Maestro con Jesús de Nazaret, guía espiritual de la institución (Ludueña, 2001).

También en Madrid se encuentra una comunidad de la Iglesia Nueva Apostólica en España, que dispone de lugares de culto en otras localidades del Estado. Adscrita a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, participa de los beneficios fiscales y otros derechos reconocidos en el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con esta Federación (Ley 24/1992, de 10 de noviembre). La Iglesia Nueva Apostólica, procedente de Centroeuropa, milenarista y que enfatiza el retorno a un verdadero cristianismo primitivo, tiene su origen en una escisión de la Iglesia Católica Apostólica, la cual emergió a su vez de un impulso de renovación en el anglicanismo en la década de 1820.

Siguiendo en la capital madrileña se encuentra una sede de Vida Universal, surgida en Alemania a partir de las enseñanzas de la profeta Gabriele Wittek, y cuyos miembros se reivindican como representantes de un cristianismo originario mundial, seguidores de Jesús de Nazaret, y que rechazan ser asimilados a una institución eclesial. Y también encontramos la Iglesia de Jesús Cristo por Profeta Simón Kimbangu, Misión de España. El kimbanguismo cuenta además con otro lugar de culto en la Comunidad de Madrid, en concreto en la localidad de Parla, inscrito en el Registro de Entidades Religiosas como la Iglesia de Jesucristo sobre la tierra por su enviado especial Simón Kimbangu o Iglesia Kimbanguista. La Iglesia surgió en 1921 en torno a la figura de Simon Kimbangu en la actual República Democrática del Congo, y ante su expansión fue concebida como una amenaza –y reprimida– por la administración belga durante la época colonial (Mantecón, 2004).

Otra confesión cristiana presente en la Comunidad de Madrid, en la localidad de Torrelodones, es la Comunidad de Cristianos, Movimiento para la Renovación Religiosa, que a su vez es una de las dos congregaciones de la Comunidad de Cristianos en el Estado español (la otra se encuentra en Mutxamel, Alicante). La Comunidad de Cristianos fue fundada en la ciudad suiza de Domach en 1922 con el objetivo de desarrollar nuevas formas de vida religiosa en clave cristiana. Para ello se plantearon tres líneas de actuación: renovar los sacramentos, impulsar la participación de las mujeres (lo que contempla su ordenación como sacerdotes) y crear comunidades libres (de acuerdo con sus propias fuentes, cerca de trescientas en todo el mundo).

Otras confesiones

En otro orden se incluyen las que el Registro de Entidades Religiosas clasifica como «Otras confesiones». En la Comunidad de Madrid se encuentran cuatro, que a su vez coinciden en la capital. Mencionadas de acuerdo a sus fechas de constitución como entidades, se trata de la Iglesia de la Unificación, inscrita en 2001, y a su vez integrada en la Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial o Unificacionismo, un movimiento religioso fundado en Corea del Sur en 1954 por el ya fallecido Sun Myung Moon y que fue conocido popularmente por sus bodas multitudinarias; la Asociación Religiosa Argentino-Africana Omi O-Baba en España, Fraternidad María Padilla, constituida en 2005; la Vishva Nirmala Dharma, inscrita en 2006, también conocida

como Sahaja Yoga International, y que fue fundada en 1970 por Shri Mataji Nirmala Dev como método de meditación y, por último, constituida en 2011, la Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo en el Mundo - Tokoista, de origen angoleño.

SEGUNDA PARTE

**MARCO NORMATIVO
Y PRINCIPIOS ORIENTADORES
PARA LA GESTIÓN
DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA**

Marco normativo del derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto

Aunque la libertad religiosa es un derecho fundamental y, como tal, desarrollado legislativamente por una Ley Orgánica, existen, como veremos en las páginas que siguen, multitud de fuentes legislativas que ofrecen un complejo sistema jurídico.

Si esto es así a nivel de Estado, el panorama se complica aún más por la configuración del modelo territorial español en el que, además de las provincias y los municipios, las Comunidades Autónomas asumen competencias legislativas, reglamentarias, ejecutivas y administrativas.

El tercer elemento que viene a complicar la configuración del marco legal es la enorme diversidad con la que se manifiesta el ejercicio de este derecho. Hay tantos aspectos de la vida personal y social, individual e institucional, que tienen conexión con el factor religioso, que siempre existe margen para el vacío legal, encontrándonos frecuentemente con casos imprevistos, sin precedentes, no siempre fáciles de resolver.

Por otro lado, la transversalidad del derecho a la libertad religiosa es otro factor que hay que añadir a los anteriores (a los efectos de verificar la multitud de formas en las que se manifiesta aquel).

Como veremos en las páginas que siguen, desde el derecho de fundación a la libertad de enseñanza y desde el derecho a la educación al de contraer matrimonio, pasando por recibir una sepultura digna de acuerdo con las propias convicciones —entre otros muchos—, todo lo relativo a la conciencia del individuo puede motivar un eventual conflicto de naturaleza jurídica y, por ello mismo, el ejercicio de un derecho frente a alguna Administración pública.

Debe quedar clara la idea de que las Administraciones autonómica y local no pueden establecer restricciones a las libertades dimanantes del derecho de libertad religiosa si no es por razones de orden público; por el contrario, en el uso de sus facultades y competencias sí que pueden materializar mecanismos que hagan más eficaz ese derecho.

Por lo mismo, en sus ámbitos competenciales, hay materias que pueden estar directa o indirectamente relacionadas con lo religioso, así como otras en las que este aparece de forma transversal, lo que puede conllevar algún tipo de especialidad o determinadas exigencias jurídicas a la hora de dar respuestas satisfactorias ajustadas a derecho.

Todo lo anterior no impide que se puedan establecer mecanismos eficaces que ofrezcan la necesaria satisfacción de los derechos individuales y colectivos al tiempo que se garantice la seguridad jurídica de todas las partes intervinientes.

Presentamos a continuación, desde su posición jerárquica, las fuentes primordiales de nuestro ordenamiento que regulan la materia.

La Constitución española

El artículo 16 de la Constitución española reconoce el derecho a «la libertad ideológica, religiosa y de culto» y establece los principios de aconfesionalidad del Estado y de cooperación.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

Pero además del artículo 16, el resto de nuestra Carta Magna es fuente jurídica que debe tenerse en cuenta, unas veces porque positiva otros derechos fundamentales relacionados con aquella⁸⁰, otras porque establece principios rectores de la política social y económica⁸¹, así como principios del ordenamiento jurídico⁸²; otras porque reconoce otros derechos y deberes constitucionales⁸³, otras porque impone mecanismos y garantías de protección⁸⁴ o supuestos en los que pueden ser suspendidos ciertos derechos⁸⁵; otras por incorporar a nuestro ordenamiento los Tratados Internacionales⁸⁶; por regular las competencias gubernamentales y las Administraciones públicas⁸⁷, o por organizar políticamente el territorio, creando entes de gestión para cada una de las circunscripciones, estableciendo sus competencias, así como principios y criterios de funcionamiento⁸⁸; en suma, casi la totalidad de nuestro texto constitucional en un determinado momento puede entrar «en juego», pues afecta a la garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas todo lo relativo al Tribunal Constitucional⁸⁹, la figura del Ministerio Fiscal y la organización del Poder Judicial⁹⁰, principios de economía y hacienda⁹¹, etc.

Nuestra Constitución, además, al referirse de forma explícita a los Tratados y Acuerdos internacionales, no solo asume —al incorporar a nuestro ordenamiento interno todos aquellos Tratados

80 Artículos 10 a 29.

81 Arts. 39 a 52.

82 Título preliminar, arts. 1 a 9.

83 Arts. 30 a 38.

84 Arts. 53 y 54.

85 Art. 55.

86 Arts. 93 a 96.

87 Arts. 97 a 107.

88 Arts. 137 a 158.

89 Arts. 159 a 165.

90 Arts. 117 a 127.

91 Arts. 128 a 136.

suscritos o ratificados por España—, sino —también— la jurisprudencia que generen los mismos, incluyendo los criterios hermenéuticos que provengan de esa legislación y jurisprudencia, pasada, presente y futura que surja del Derecho internacional.

La libertad de culto se refiere a uno de los aspectos positivos del derecho: realizar actos que pueden desarrollarse también en el fuero externo, es decir, consiste en un «hacer» y en un «decir» en el ámbito público pero, por ello, puede consistir igualmente en un «no hacer» y en un «no decir». Esta manifestación viene a sumarse al ámbito interno en donde se desarrolla de forma germinal y esencial la libertad de credo. Las ideas o creencias religiosas de cada persona forman parte del santuario de su conciencia sin que nadie pueda obligar a otro a cambiar de religión, abandonar la que tenía, declarar sobre su fe, etc.

Pero el fenómeno religioso se manifiesta desde la perspectiva jurídica en tres ámbitos: el interno, el externo —que implica poder desarrollar actividades en público— y, además, el prestacional. Este último requiere la intervención de los poderes públicos para hacer efectivas las facultades inherentes a dicha libertad. Es así como se considera un deber del Estado posibilitar la asistencia religiosa en centros hospitalarios, militares o penitenciarios, por ejemplo, y, en la medida de lo posible, conciliar los servicios públicos con las legítimas aspiraciones de los ciudadanos en función de sus creencias: alimentación en los centros dependientes de las instituciones públicas, posibilidad de conciliar descansos semanales y festividades religiosas, etc.

Es importante precisar que la libertad de conciencia es un ámbito genérico en el que queda incluida la libertad religiosa. Aunque no se recoja expresamente en nuestra Carta Magna ni esté desarrollada por ninguna ley específica —lo que sucede igualmente con la libertad ideológica (en cuanto a desarrollo legislativo)—, es evidente que dicha libertad existe y ello tiene consecuencias jurídicas que no debemos desconocer.

Una de ellas es que, en caso de conciencias laicas, ello no impide que el individuo exija o pretenda ejercer sus derechos, no basándose en unas creencias religiosas —que en este caso no tiene—, sino en base a unas ideas morales, filosóficas, políticas... que forman parte de su pensamiento. Dicho con otras palabras, el pacifismo puede ser una manifestación típica de la libertad de credo, pero puede surgir asimismo de un humanismo filosófico. Aunque falte el desarrollo legislativo, no podemos eliminar del patrimonio jurídico de las personas ese derecho constitucionalmente reconocido.

La segunda de las consecuencias de admitir la libertad de conciencia se da en caso de discrepancia entre el credo profesado y la postura que adopta el creyente. Una persona puede ser católica, por ejemplo, y negarse a jurar por Dios. Aunque el juramento por Dios sea considerado legítimo por la Iglesia católica, cabe una actitud dispar en esta materia por un católico que realice una lectura o interpretación estricta del Evangelio. Así pues, el ejercicio de los derechos derivados de la libertad religiosa no se circunscribe al marco establecido por el credo o iglesia de pertenencia, sino que puede ir más allá o apartarse de la «disciplina» o de criterios generales y, sin embargo, como ciudadano debe conservar plenamente sus derechos, vía libertad religiosa⁹², vía libertad de conciencia.

92 En adelante, LR.

En principio, estas libertades, de conciencia y religiosa, como el resto de las consideradas fundamentales, conllevan poder hacer todo aquello que la ley no prohíbe. Nos encontramos, pues, ante una libertad que no puede constreñirse si no es por motivos jurídicos. Ello excluye cualquier razón política, ideológica, religiosa o de cualquier otro tipo. Toda persona en plenitud de sus derechos puede hacer en función de la libertad de credo cuanto considere oportuno por razón de su fe. Aunque la ley que desarrolla el derecho enumera muchas manifestaciones, como más adelante veremos, lo hace solo a título ejemplificativo.

Las limitaciones que existen a esa libertad solo pueden provenir⁹³:

- De la propia ley cuando prohíba, limite o restrinja.
- Cuando afecta a los derechos de los demás.
- Por razones de orden público.

Pero la noción de orden público en un sistema democrático, de un Estado de Derecho, está a su vez restringida por la propia ley y, por ello, abarca solo y exclusivamente las siguientes materias⁹⁴:

- La salud pública.
- La seguridad pública.
- La moral pública.

Tanto la salud, como la seguridad, como la moral pública, en cuanto que bienes jurídicamente protegidos, son nociones jurídicas, es decir, no están al albur ni al capricho de las autoridades, sus agentes o gestores, sino que responden, únicamente y exclusivamente, a criterios configurados por la legislación y la jurisprudencia.

Es preciso hacer notar que, como puede verse, estas limitaciones se refieren en todo caso a las manifestaciones externas del ejercicio del derecho de libertad religiosa. En ningún caso incluyen, por tanto, los aspectos íntimos del sujeto o del grupo; solo cuando se exteriorizan pueden hipotéticamente entrar en colisión con el ordenamiento.

Pero la libertad de religión está íntimamente relacionada con otros derechos y libertades como el derecho a la igualdad de trato⁹⁵; el derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen⁹⁶; la libertad de expresión⁹⁷; el derecho a la información⁹⁸; el derecho de reunión y manifestación⁹⁹; el de asociación¹⁰⁰; la libertad de enseñanza¹⁰¹; el derecho a la educación¹⁰², así como otros conexos o derivados, tales como el derecho al pleno desarrollo de la personalidad humana¹⁰³; el que tienen los padres

93 Art. 3.1 de la LOLR.

94 Art. 3.1 de la LOLR.

95 Art. 14 de la CE.

96 Art. 18.1 de la CE.

97 Art. 20.1 a) de la CE.

98 Art. 20.1 d) de la CE.

99 Art. 21 de la CE.

100 Art. 22 de la CE.

101 Art. 27.1 de la CE.

102 Art. 27.5 de la CE.

103 Art. 27.2 de la CE.

a elegir la educación para sus hijos que esté conforme con sus propias convicciones¹⁰⁴; la libertad de creación de centros docentes¹⁰⁵ —que tienen todas las personas físicas y jurídicas, incluyendo las Iglesias y Confesiones—; la autonomía de las universidades¹⁰⁶; los derechos de participación en la gestión y control de los centros docentes sostenidos con fondos públicos¹⁰⁷ y que asiste a profesores, padres e, incluso, alumnos, así como el derecho de los centros docentes a obtener ayudas de las Administraciones públicas cuando reúnan los requisitos que la ley establezca¹⁰⁸; contraer matrimonio en la forma religiosa que deseen los cónyuges¹⁰⁹ y un largo etcétera que excede con mucho el ámbito material de este texto.

Cabría, incluso, hablar de un derecho a la objeción de conciencia más allá del ámbito militar cuando las exigencias derivadas de la fe profesada o de la conciencia del individuo choquen con diferentes preceptos legales. En estos casos suelen ser los tribunales quienes, a través de juicios de ponderación, admitan excepciones a las obligaciones derivadas de la ley por motivos religiosos.

Como se ha adelantado más arriba, dicha libertad abarca manifestaciones procedentes de conciencias ateas o no teístas, atendiendo a lo que disponen los textos internacionales y su interpretaciones y antecedentes jurisprudenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹⁰ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹¹, el art. 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹¹², el art. 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹¹³, entre otros muchos¹¹⁴.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa¹¹⁵

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, distingue claramente los derechos individuales de aquellos otros que solo pueden ser ejercidos por las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas (que son las expresiones que emplea el legislador para referirse al ámbito comunitario en materia de fe).

Entre los derechos de los que solo pueden ser titulares las personas físicas, señala los siguientes¹¹⁶:

- Inmunidad de coacción.
- Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna.
- Cambiar de confesión o abandonar la que tenía.

104 Art. 27.3 de la CE.

105 Art. 27.6 de la CE.

106 Art. 27.10 de la CE.

107 Art. 27.7 de la CE.

108 Art. 27.9 de la CE.

109 Art. 32 de la CE.

110 De 10 de diciembre de 1948.

111 De 19 de diciembre de 1966.

112 De 4 de noviembre de 1950.

113 De 7 de diciembre de 2000.

114 A la breve relación hecha de textos internacionales hay que añadir otros que protegen los derechos de la infancia, las mujeres, los migrantes, y los que prohíben las discriminaciones por razón de raza, etnia, nacionalidad o religión, etc.

115 7/1980, de 5 de julio.

116 Art. 2.1.

- Manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas.
- Abstenerse de declarar sobre ellas.
- Practicar actos de culto.
- Recibir asistencia religiosa de su propia confesión.
- Conmemorar sus festividades.
- Celebrar sus ritos matrimoniales.
- Recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos.
- No ser obligado a practicar actos de culto.
- No ser obligado a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- Recibir enseñanza e información religiosa de toda índole y por cualquier procedimiento.
- Impartir enseñanza e información religiosa en las mismas condiciones expresadas inmediatamente más arriba.
- Elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- Reunirse y manifestarse por motivos religiosos.
- Asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas con arreglo al ordenamiento jurídico general¹¹⁷.

En cuanto a los derechos ejercitables por las Iglesias en cuanto tales, el legislador incluye los siguientes como dimanantes de la libertad de credo¹¹⁸:

- Establecer lugares de culto o reunión con fines religiosos.
- Designar y formar a sus ministros.
- Divulgar y propagar su propio credo.
- Mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones religiosas, tanto en territorio español como extranjero.
- Adquirir personalidad jurídica y capacidad de obrar –aunque el legislador no lo indique expresamente–, para lo que se exige la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
- Gozar de plena autonomía.
- Establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.
- Idem respecto de las instituciones que ellas creen.
- El derecho a establecer cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias.
- Crear asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.
- En su caso, obtener el reconocimiento estatal del notorio arraigo.
- Formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa si disponen de notorio arraigo¹¹⁹.

117 Pero el ordenamiento jurídico general a su vez permite a las entidades religiosas crear instituciones diferentes a las del propio ordenamiento español, conforme establece el artículo 6.2 de la LOLR. Aunque este precepto vuelve a citar el ordenamiento jurídico general, es evidente que un instituto de vida consagrada o una fundación pía son entidades, dotadas, o no, de personalidad jurídica canónica –este es otro tema– que no tienen equivalencia en el orden civil de nuestro Estado. Así pues, el derecho del individuo alcanza a crear o incorporarse a este tipo de instituciones eclesíásticas, aunque carezca del correspondiente correlativo en el ordenamiento español, derecho que asiste asimismo a las confesiones religiosas.

118 Arts. 2.2; 5.1 y 6 de la LOLR.

119 Entre otras muchas facultades derivadas de los derechos individuales y de otras normas jurídicas.

En principio, para el ejercicio colectivo de la libertad religiosa no es necesaria su personificación jurídica: un grupo de personas puede compartir unas creencias, reunirse, orar, realizar actos de culto, de difusión de sus creencias, etc., sin que por ello necesite constituir una persona jurídica. Cuando estos quieren disponer de una estructura propia, crear una entidad distinta de sus miembros y con capacidad jurídica propia, es cuando se constituye una persona jurídica en forma de Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa. Para ello, la LOLR exige su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, que les confiere plena capacidad jurídica además de los derechos recogidos en la misma ley.

El Registro de Entidades Religiosas es un registro único para toda España, por lo que no necesitan reiterar su inscripción para actuar válidamente en derecho. Es más, en el sistema vigente, la Ley Orgánica del Derecho de Asociación excluye de su ámbito a las entidades religiosas entre otras con régimen especial. En consecuencia, los gobiernos autonómicos y locales deben reconocer dicha personalidad de forma similar a lo que ocurre, por ejemplo, con partidos políticos o sindicatos. La entidad religiosa tiene plena capacidad para relacionarse con la Administración competente, concurrir a convocatorias públicas por razón de la actividad social o cultural que realice como entidad religiosa, en la medida en que dichas actividades no solo no son incompatibles con su naturaleza religiosa, sino que, en la mayoría de los casos, forman parte de sus fines o de las facultades o actividades mencionados en sus estatutos.

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas supone para la entidad, además de los derechos enumerados en el artículo 2 de la ley como contenido esencial, el derecho a su plena autonomía interna que implica –según el artículo 6 de la ley– el establecimiento de normas propias de organización interna y régimen de personal, así como la inclusión de cláusulas de salvaguarda de su identidad y carácter propio, sin perjuicio del respeto a los derechos constitucionales, en especial los de libertad, igualdad y no discriminación (Alarcón et al., 2016: 25-26).

Es preciso añadir, al ser asumido por parte del Estado y, por consiguiente, de todos los poderes públicos, algunas de las consecuencias derivadas de la autonomía de los entes confesionales.

Esta autonomía es un concepto amplio que contiene matices y contornos que pueden variar de un país a otro. Refiriéndonos a España podemos decir que, en virtud de la autonomía de la que gozan las confesiones, además de los derechos referidos, pueden las Iglesias, a diferencia de las asociaciones de Derecho común, de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y otros grupos dotados de personalidad jurídica:

- Funcionar según modelos de organización y funcionamiento no democráticos. Por tanto, ni la elección de sus representantes ni en la adopción de acuerdos las Iglesias están obligadas a actuar con arreglo a criterios de participación ciudadana, derecho de voto, mayorías, etc.
- Establecer determinadas excepciones a diferentes principios constitucionales, como es el caso de la igualdad de trato en función del sexo. Las Iglesias pueden vetar para el acceso a determinados ministerios a la mujer sin que por ello quepa realizar tacha alguna de inconstitucionalidad.
- Resolver los conflictos jurídicos surgidos en su seno mediante reglas jurídicas de su propio ordenamiento, que opera como Derecho sustantivo, acogiéndose a las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos que componen la administración y justicia propias en aplicación de sus normas procedimentales y procesales.

Debemos indicar igualmente que el legislador orgánico ha querido dejar fuera del ámbito de aplicación de la LO de Libertad Religiosa a otro tipo de grupos y manifestaciones que, aunque puedan asemejarse a lo religioso, quedan expresamente excluidos de dicha categoría.

Es así como el artículo 3.2 establece la exclusión de su aplicación a aquellas actividades, finalidades y entidades relacionadas con:

- El estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parasicológicos.
- La difusión de valores humanísticos o espiritualistas.
- Otros fines análogos ajenos a lo religioso.

En esta materia conviene hacer notar que puede ocurrir en ocasiones que determinados grupos se autodefinan como religiosos y desarrollen acciones en el campo de la cultura, el deporte, la asistencia social, el desarrollo integral de la persona humana, etc.

Dos ideas son clave para el operador jurídico y el gestor de servicios: la primera es la distinción entre «naturaleza», «fines» y «actividades». Un asilo de ancianos podrá desempeñar funciones asistenciales y prestar servicios similares a los de un hostel, pero si está en manos de una congregación religiosa su naturaleza solo podrá ser considerada confesional. Por lo mismo, una ONG podrá desempeñar una labor asistencial, pero sus fines últimos solo serán religiosos si dicha entidad pertenece a una confesión religiosa, o así se manifiesta estatutariamente por sus fundadores, no en otro caso.

La segunda nos lleva a que la exclusión de la condición de entidad «religiosa» no implica sin más la pérdida de derechos, solamente supone la no aplicación del estatuto jurídico que el Estado establece y reserva a los entes confesionales, pero ello no quiere decir que se carezca de personalidad jurídica, capacidad de obrar y se ostenten una serie de derechos constitucionales, civiles, políticos, administrativos, económicos, etc.

Obsérvese que lo dispuesto en los artículos 2.2; 5.1 y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa está reservado a las que son consideradas entes religiosos, es decir, Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y, *mutatis mutandis*, es extensible a las asociaciones, fundaciones e instituciones que aquellas creen, no así para esas otras entidades que no tienen la condición de confesionales o no están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Dicho con otras palabras, las asociaciones, fundaciones y otras entidades de Derecho común, aun teniendo personalidad jurídica y capacidad de obrar, tienen un estatuto jurídico diferente, sin gozar de los privilegios o del estatuto diferenciado que el legislador español ha querido proporcionar a los entes confesionales. Podrán dirigirse a las Administraciones públicas y obtener de ellas diferentes beneficios, pero será con arreglo al ordenamiento general. Su autonomía es mucho más limitada y están obligadas a funcionar con criterios democráticos. Deben cumplir con toda la normativa existente en cada momento, sin que haya motivo alguno que les exima de esta obligación...

En conclusión, cabe hablar de un estatuto común compartido para entes con personalidad jurídica que carecen de la condición de ente confesional y de un estatuto diferenciado para este otro tipo de entes, lo cual no excluye el régimen general que, salvo las excepciones establecidas, operará como Derecho supletorio.

Por otro lado, el principio de cooperación no se aplica a los entes que tienen fines, naturaleza o actividades distintas a la religiosa. Los ejemplos que pone el legislador para excluir del ámbito de aplicación de la norma¹²⁰ no solo sirven para dejar fuera de análisis este tipo de entes sino, además, para excluirlos del deber que tienen los poderes públicos de cooperar con ellos.

Eso no supone un total desconocimiento ni una absoluta falta de relaciones; todo ente dotado de personalidad jurídica tiene derechos tales como el de petición, información y otros, además de, por supuesto, acceso a los servicios y bienes sociales; pero su estatuto dista mucho de parecerse al que tienen las entidades religiosas.

Los Acuerdos de Cooperación con las confesiones religiosas

Hasta la fecha se han firmado Acuerdos con cuatro confesiones: la Iglesia católica (Acuerdos de 3 de enero de 1979), las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), las comunidades judías (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y las comunidades musulmanas (Ley 26/1992, de 10 de noviembre).

Los Acuerdos celebrados con la Santa Sede son Tratados Internacionales, lo que supone la aplicación de lo previsto en los artículos 94 y 96 de CE. La consecuencia más significativa de esta naturaleza jurídica es que su modificación o derogación debe hacerse conforme a lo previsto en el propio Tratado o a las normas generales del Derecho internacional, según disposición del artículo 96 CE. En la actualidad están vigentes el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia; el Acuerdo de 28 de enero de 1976; el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos (AAJ, en adelante); el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (AEAC, en adelante); el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos (en adelante AAR); el Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos (AAE, en adelante), y el Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre asuntos de interés común en Tierra Santa.

Por su parte, los Acuerdos con el resto de confesiones se firman al amparo del artículo 7 de la LOLR, y establecen que «el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales». Estamos por tanto ante leyes del Estado, por lo que el ejercicio de las competencias autonómicas y locales que inciden en los contenidos de los Acuerdos deben respetar y tener en cuenta dicha regulación legal de carácter especial.

Para que las confesiones religiosas puedan acceder al Acuerdo es preciso que cumplan dos condiciones: estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que hayan alcanzado notorio arraigo. Sin embargo, la concurrencia de ambos requisitos no genera para el Estado la obligación de firma del Acuerdo, pues la misma es de carácter potestativo. De hecho, existen confesiones religiosas a

120 Art. 3.2 de la LOLR.

las que se ha reconocido notorio arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) pero que carecen de Acuerdo. Son La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, los Testigos Cristianos de Jehová, la Federación de Entidades Budistas de España y la Iglesia ortodoxa.

Respecto de las confesiones que han accedido al Acuerdo, es interesante destacar que el notorio arraigo se concedió a la confesión genéricamente (al protestantismo, el judaísmo y el islam) pero que, dada la naturaleza diversa de la composición de estas religiones, se decidió la conveniencia de su articulación en federaciones que permitieran crear una estructura representativa del conjunto de las iglesias y comunidades que las componen, facilitando su interlocución con el Estado: la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y la Comisión Islámica de España (CIE). Son estas federaciones los sujetos firmantes del Acuerdo, de manera que dicho Acuerdo solo es aplicable a las entidades que forman parte de las respectivas federaciones.

Por lo que se refiere al contenido material que se prevé en los Acuerdos, cabe diferenciar entre derechos individuales y derechos colectivos. Dentro de los primeros se encuadran derechos tales como reconocimiento de efectos civiles del matrimonio en forma religiosa (artículo VI AAJ, artículo 7 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992), la asistencia religiosa en centros públicos, en especial a las Fuerzas Armadas (AAR, artículo 8 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992) y en otros centros públicos análogos (artículo IV AAJ, artículo 9 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992), la enseñanza religiosa en centros docentes públicos (AEAC, artículo 10 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992) y la celebración de las festividades religiosas y del descanso semanal (artículo III AAJ, artículo 12 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992).

En el plano colectivo se contemplan los derechos al culto y al establecimiento de lugares de culto y de cementerios propios (artículo I AAJ; artículo 2 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992), al nombramiento y designación de los ministros de culto y al secreto profesional (artículo 3 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992), a ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social (artículo 5 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992), a recibir y organizar ofrendas y colectas (artículo 11 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992), así como a la exención de determinados impuestos y tributos (artículo III y IV AAE, artículo 11 de las respectivas leyes 24, 25 y 26/1992), a establecer centros y a prestar actividades de carácter benéfico o asistencial (artículo V AAJ), a mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones religiosas, en territorio español o en el extranjero (artículo II AAJ), se garantiza la tutela, difusión y fomento del patrimonio cultural de interés religioso (artículo XV AEAC, artículo 13 de las respectivas leyes 25 y 26/1992), y, finalmente, la tutela de las cuestiones relacionadas con la alimentación propia (artículo 14 de las respectivas leyes 25 y 26/1992) (Alarcón et al., 2016: 31-33).

Es preciso señalar, además, que si bien solo el Estado puede firmar Acuerdos que puedan convertirse en leyes atendiendo al principio de cooperación y dentro del marco normativo que regula la Constitución y la LOLR, el principio de cooperación, establecido en el artículo 16.3 de nuestra Carta Magna obliga y afecta a todos los poderes públicos y, por ello, es posible que las Administraciones autonómica y local lleguen a acuerdos de colaboración y cooperación con los diferentes grupos religiosos.

Para celebrar estos acuerdos, como es lógico, dentro del marco competencial y siguiendo el procedimiento legalmente establecido, solo se exige que la entidad religiosa firmante tenga personalidad jurídica y capacidad de obrar. Dicho con otras palabras, las Administraciones públicas pueden suscribir todo tipo de Convenios de Colaboración y Acuerdos de Cooperación con los siguientes grupos¹²¹:

- Con la Iglesia católica y con los demás entes que tienen reconocido el notorio arraigo, hayan firmado Acuerdos con el Estado o no.
- Con todos los demás grupos religiosos inscritos en el Registro de Entidades Religiosas.
- Con las demás asociaciones, fundaciones y entidades que, sin estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, gocen de personalidad jurídica y de capacidad de obrar plena.

De hecho, algunas Comunidades Autónomas, y, en concreto la de Madrid, han suscrito Acuerdos con otras confesiones además de la católica. En nuestro caso existen tres, a saber: el Convenio Marco entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 18 de octubre de 1995; el Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997; y el suscrito con la Unión de Comunidades Islámicas de España, de 3 de marzo de 1998. Aunque el ámbito sea regional, la entidad o la estructura territorial de la confesión no necesariamente ha de coincidir con el territorio, pudiendo ser nacional o internacional o tener un ámbito o implantación inferior al autonómico.

Ahora bien, si una Administración quiere cooperar con una entidad religiosa no necesita en todo caso acudir al sistema de acuerdos. Los acuerdos son una forma de cooperación, pero no la única. Los poderes públicos pueden establecer esa cooperación, a la que están obligados constitucionalmente sin recurrir a estos instrumentos específicos. Ha de tenerse también en cuenta que, debido a la laicidad del Estado, que se extiende por igual a todo organismo público, ninguno puede adoptar medidas que rompan con dicho principio, o que por inclinarse en favor de un credo determinado, termine generando un sistema de pseudoconfesionalidad.

Normativa autonómica

La Comunidad de Madrid, en el marco competencial legislativo y reglamentario, puede disponer de leyes y reglamentos que de algún modo regulen materias conexas con el fenómeno religioso. Ha de tenerse en cuenta que, en caso de conflicto entre normas autonómicas y estatales, no solo deben prevalecer estas últimas por el principio de jerarquía normativa, sino también y además porque, al tratar de regular materias relacionadas con la libertad de credo, toda disposición que atente o menoscabe este derecho fundamental es jurídicamente inválida.

121 Obsérvese que los grupos confesionales, como ha quedado dicho más arriba, cuando se consideran entes menores, es decir, hayan sido creados por Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas, pueden tener límites a su capacidad de obrar y, en este sentido, el ordenamiento jurídico confesional opera como Derecho estatutario, pudiendo limitar la capacidad del ente menor. Por tanto, una parroquia puede suscribir acuerdos con un Ayuntamiento y quien representará a aquella será el párroco, pero solo podrá actuar válidamente dentro del conjunto de potestades que posea en aplicación del Derecho canónico, aunque el ordenamiento jurídico español le haya reconocido personalidad jurídica civil y le haya otorgado capacidad de obrar (lo mismo se deriva de la aplicación del ordenamiento jurídico canónico). Los límites que provengan de este se trasladan a aquel de modo que todo acto jurídico que se extralimite será un acto al menos anulable.

No debemos olvidar que el mandato constitucional de protección de las libertades vincula a todos los poderes públicos¹²², por tanto, también a las Asambleas legislativas y, por ende, a los Gobiernos regionales cuando ejercen la potestad reglamentaria, ejecutiva, o realiza tareas administrativas.

Por orden inversamente cronológico, podemos destacar algunas de las leyes más íntimamente relacionadas con el tema que nos ocupa.

- Ley 2/2018, de 4 de mayo, de Urbanismo.
- Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Policías Locales.
- Ley 11/2017, de 22 de diciembre, de Sanidad.
- Ley 8/2017, de 27 de junio, que crea el Consejo de la Juventud.
- Ley 4/2017, de 9 de marzo, sobre derechos y garantías de las personas en el proceso a morir.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, sobre identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación.
- Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid.
- Ley 1/2015, de 24 de febrero, de Voluntariado.
- Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico.
- Ley 6/2012, de 20 de diciembre, de Derogación de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2005, de 14 de diciembre, de la Agencia Regional para la Inmigración y la Cooperación.
- Ley 3/2005, de 23 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente.
- Ley 2/2005, de 12 de abril, de modificación de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de medidas en materia sanitaria de la Comunidad de Madrid.
- Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2003, de 11 de marzo, para el desarrollo del Pacto Local.
- Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud, de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2002, de 19 de junio, de modificación de la Ley 11/2000, de 16 de octubre, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.
- Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2001, de 18 de abril, de Contenidos Audiovisuales y servicios adicionales.
- Ley 10/2000, de 30 de junio, de modificación de la Ley 12/1984, de 13 de junio, de crea-

122 Arts. 9.1 y 2 de la CE.

ción del Instituto Madrileño de Desarrollo.

- Ley 7/2000, de 19 de junio, de rehabilitación de espacios urbanos degradados y de inmuebles que deban ser objeto de preservación.
- Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
- Ley 13/1999, de 29 de abril de Cooperación para el Desarrollo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos.
- Ley 16/1998, de 27 de octubre, de Creación del Instituto de Realojamiento e Integración Social.
- Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.
- Ley 3/1994, de 19 de mayo, del voluntariado social en la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio documental de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales.
- Ley 1/1987, de 5 de marzo, de Cementerios Supramunicipales de la Comunidad de Madrid.
- Ley 9/1985, de 4 de diciembre, especial para el tratamiento de Actuaciones Urbanísticas Ilegales en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/1985, de 4 de diciembre, por el que queda sin aplicación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la figura de los proyectos de delimitación de suelo urbano, regulados en el Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de los planes generales de ordenación.

Cabe citar, igualmente, entre otras normas con rango infralegal, el Decreto 9/2018, de 27 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de bachillerato.

Toda esta legislación tiene su origen en el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero¹²³, en el que podemos encontrar algunos preceptos que configuran el marco legal en donde se desarrollan aspectos importantes en esta materia, como el artículo 1.3 al disponer que «la Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, de conformidad con el principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones de España».

Asimismo, el artículo 7.4 nos afecta directamente, pues dispone que «corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Lógicamente, la actuación de los poderes públicos de nuestra Comunidad se circunscribe a las disposiciones legales que en el marco del orden constitucional y autonómico se establecen. Entre

123 Modificado por Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo y 5/1998, de 7 de julio.

ellas podemos destacar lo dispuesto en los artículos 26 a 33 del Estatuto. En dichos preceptos se incluyen los siguientes por tener interés al caso:

Artículo 26

1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
 - 1.4. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
 - 1.13. Ferias y mercados interiores, incluidas las exposiciones.
 - 1.15. Artesanía.
 - 1.16. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.
 - 1.17. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
 - 1.18. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.
 - 1.19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.
 - 1.20. Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica.
 - 1.21. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - 1.23. Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, inserción y rehabilitación.
 - 1.24. Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud.
 - 1.25. Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.
 - 1.26. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid.
 - 1.27. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.
 - 1.28. Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.
 - 1.30. Espectáculos públicos.
 - 1.31. Estadística para fines no estatales.
2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución española.
 - 3.1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11.ª y 13.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias:
 - 3.1.1. Ordenación y planificación de la actividad económica regional.
 - 3.1.3. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

3.1.4. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

3.1.6. Sector público económico de Madrid, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de este Estatuto.

Artículo 27

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias:

1. Régimen local.
2. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios. Contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid.
4. Sanidad e higiene.
5. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.
6. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas.
10. Defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11^a, 13^a y 16^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
11. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. La Comunidad de Madrid podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio, prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.
12. Ordenación farmacéutica y establecimientos farmacéuticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la materia 16^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
13. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias.

Artículo 28

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:
 - 1.1. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la materia 17^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.
 - 1.2. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en la materia 17^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
 - 1.4. Asociaciones.
 - 1.6. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.
 - 1.10. Productos farmacéuticos.

- 1.11. Propiedad intelectual e industrial.
- 1.12. Laboral. De conformidad con la materia 7ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado en la materia.
- 1.13. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserva el Estado.
2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la administración, ejecución y, en su caso, inspección, así como la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

Artículo 29

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.
2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que esta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

Artículo 30

1. La Comunidad de Madrid podrá asumir competencias sobre materias no previstas en el presente Estatuto mediante la reforma del mismo o por decisión de las Cortes Generales, adoptada a través de los procedimientos previstos en la Constitución.
2. La Comunidad de Madrid, mediante acuerdo de la Asamblea, podrá solicitar a las Cortes Generales la aprobación de leyes marco o leyes de transferencia o delegación, que atribuyan, transfieran o deleguen facultades a las Comunidades Autónomas y, específicamente, a la de Madrid.

Artículo 32

1. La Comunidad de Madrid podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Madrid.
2. La Comunidad de Madrid será informada de la elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés. Recibida la información, el Gobierno de la Comunidad emitirá, en su caso, su parecer.
3. La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados y convenios internacionales y de los actos normativos de las orga-

nizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de competencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 33

El Derecho propio de la Comunidad de Madrid, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia plena de la Comunidad Autónoma, es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid. En todo caso, el Derecho estatal tiene carácter supletorio del Derecho propio de Madrid.

Conviene traer a colación aquí lo dicho más arriba sobre la enorme transversalidad del factor religioso en otros ámbitos jurídicos aparentemente ajenos a aquel como, por ejemplo, migración, productos *halal* o *kosher*, festividades, archivos, patrimonio histórico artístico, educación, asistencia sanitaria, acceso a los medios de comunicación pública, servicios sociales, etc.

El entramado de situaciones en las que pueden surgir relaciones de Derecho público relacionadas con el fenómeno religioso es innumerable, de ahí que las autoridades, los gestores y demás personas con responsabilidades de gobierno en los ámbitos autonómico y local deben conocer lo mejor posible sus competencias y los ámbitos materiales en los que las diferentes administraciones públicas son competentes.

Normativa local

La principal disposición que regula esta materia es la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, con las modificaciones introducidas por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

En virtud de estas normas, los gobiernos locales prestan servicios o adoptan acuerdos que directa o indirectamente pueden estar vinculados con el fenómeno confesional. Entre estos servicios cabe enunciar los siguientes:

- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- Cementerios y servicios funerarios.
- Centros docentes públicos.
- Servicios sociales.
- Seguridad ciudadana.
- Participación ciudadana.

Principios orientadores para la gestión pública de la diversidad religiosa

Los principios generales provienen de nuestra Carta Magna y, básicamente, se encuentran recogidos en sus artículos 14 y 16. Estos son:

Libertad religiosa y de culto

La libertad religiosa, como se ha anunciado más arriba, permite a la persona realizar todo aquello que la ley no le prohíbe. A veces el alcance de la misma llega hasta extremos que pueden entrar en colisión con normas de obligado cumplimiento (*iuris cogens*) como, por ejemplo, la escolarización obligatoria de los hijos menores de edad o con discapacidad.

La libertad religiosa, además de operar como un derecho fundamental que asiste a la persona física y a la persona jurídica, es un principio de actuación de los poderes públicos. En virtud de ella estos deben actuar en todas sus funciones y facultades (legislativa, ejecutiva, reglamentaria, administrativa, prestacional...) procurando preservar ese derecho, de modo que facilite la realización de los principios inspiradores del ordenamiento jurídico y haga eficaces los derechos y libertades en liza.

Este principio, por tanto, se distingue conceptualmente del derecho que tiene el mismo nombre ya que, entre otras cosas, lo que hace al operar como principio es marcar una forma de actuación del Estado y de las demás Administraciones públicas en todas sus relaciones para con los administrados. Lo mismo acontece con jueces y fiscales, quienes asimismo están vinculados por este derecho/principio.

Pero ningún derecho es absoluto y, de igual modo, tampoco lo son ninguno de los principios que vamos a ver; todos ellos se interrelacionan, compensan, o matizan.

Igualdad ante la ley

Este es otro principio que, junto con la libertad, constituye el eje sobre el que descansa y gravita todo el sistema. Sin verdadera igualdad jurídica no hay verdadera libertad, y esta a su vez no es plena si las condiciones de ejercicio no garantizan la plena igualdad de trato. Sucede, sin embargo, que el distinto régimen de que gozan la Iglesia católica y las confesiones con Acuerdo con el Estado termina constituyendo a la postre un estatuto jurídico diferenciado.

La igualdad, se dice, consiste en tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales. La Iglesia católica, como confesión mayoritaria en la sociedad española, recibe un tratamiento distinto del que se dispensa a otras confesiones con menor arraigo e implantación. La igualdad es, en este sentido, un principio programático que debe hacer efectivo un derecho subjetivo del que son titulares todos los individuos, pero, como decimos, no todos los grupos religiosos son iguales, pues cada uno dispondrá de un *status* específico y partirá de un punto de partida diferente. En este sentido, es preciso hacer notar que la igualdad puede exigir una respuesta determinada del sector público en un caso concreto o, por lo mismo, excluir —por ilegales— determinadas resoluciones.

Cuando la Constitución sanciona el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos¹²⁴ está prohibiendo las actuaciones o decisiones que sean desproporcionadas, injustas, no se basen en criterios de racionalidad o sean arbitrarias. Pero la igualdad tiene un tratamiento constitucional muy interesante en tanto que implica un mandato expreso a todos los poderes públicos al objeto de remover los obstáculos que impidan que esa igualdad de trato sea real. El artículo 9.2 de nuestra Carta Magna dispone expresamente que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud». La igualdad material se convierte así en un mandato y es parámetro de la constitucionalidad de las leyes y de la legalidad de la actuación de las distintas Administraciones, tal como lo ha entendido el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias.

Laicidad del Estado y de sus instituciones

La laicidad es el principio peor asimilado en estas décadas de experiencia democrática. Se trata, indudablemente, de un principio afectado por corrientes de pensamiento filosófico, sociológico o político, que pretenden hacer de él algo próximo a sus postulados, algo a medida de cada ideología.

En sustitución, como si se tratara de sinónimos, se habla de aconfesionalidad, neutralidad, separación, etc.

La laicidad del Estado, como se ha apuntado más arriba, obliga a sus representantes y a todas las instituciones públicas, y de ello se derivan dos consecuencias prácticas, a saber:

- Que la acción de gobierno de una Comunidad Autónoma o de un municipio no puede enmascarar o asimilarse a una confesionalidad *de facto*, por tanto, la cooperación no puede producir efectos, llamémosles, pseudoconfesionales.
- Que, en aplicación del principio de igualdad, todas las confesiones deben ser tratadas con arreglo a criterios que excluyan la discriminación, tanto positiva como negativa. Ello hace que el trato específico que en cada caso pueda darse a una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa deba estar amparado en criterios objetivos y justificados. Solo esto hace del trato aparentemente discriminatorio un acto conforme a Derecho.

La laicidad implica asunción de la soberanía estatal para regular las cuestiones que le son propias al margen de criterios éticos o religiosos provenientes de las religiones; pero, por lo mismo, también conlleva el reconocimiento de la autonomía de las confesiones para establecer criterios éticos, actuar con absoluta libertad en el ámbito de su autonomía y en el propio fuero; dicho con otras palabras, la laicidad de las instituciones del Estado es un criterio legal que debe imponerse en la actuación de los poderes públicos pero, de igual modo, excluye toda injerencia de estos respecto de las Iglesias o Comunidades religiosas. El modelo laico que adopta el Estado español, al contrario de lo que acontece en Francia, es un modelo cooperador. De alguna manera esto ha modulado una laicidad que nuestro Tribunal Constitucional ha calificado de «positiva»¹²⁵ en cuanto se parte de un sistema moderno que considera favorable para la realización del ser humano y para el normal desarrollo de la

124 Art. 9.3 *in fine*.

125 STC 128/2001, de 4 de junio, entre otras muchas.

sociedad, la plena libertad en la participación de actividades religiosas, comprometiéndose el Estado a facilitar en su propio ámbito competencial las prácticas y manifestaciones que aquella suponga.

El hecho de que el Estado español considere el factor religioso como un factor social más, lo mismo que el cultural o el deportivo, le obliga a planificar medidas positivas de fomento del espacio que posibilite en las mejores condiciones posibles dicha libertad. Ello le ha llevado a asumir asimismo el principio de cooperación, que es la prueba más palmaria de la concepción positiva que el Estado tiene del modelo laico que ha querido adoptar.

Cooperación del Estado y de las demás Administraciones públicas con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas

Este principio, consagrado en el artículo 16.3 de la Constitución, nombra de forma explícita a la Iglesia católica y ordena a los poderes públicos tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española a fin de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con aquella y con estas.

De este principio se deriva:

- Que la Iglesia católica y el resto de confesiones han de gozar de la cooperación de las Administraciones públicas.
- Que el mandato de los constituyentes afecta a todos los poderes públicos y, por tanto, también a los agentes que están a su servicio, con independencia de la Administración en la que sirvan.
- Que este mandato pretende hacer efectiva la libertad religiosa y de culto, tanto a nivel individual como colectivo e institucional.
- Que el Estado considera importante el libre desarrollo de la personalidad y, dentro de él, configura como parte esencial del mismo todo lo concerniente a las creencias religiosas. Dicho de otro modo, la protección que se hace del factor religioso tiene sentido en cuanto que se pretende hacer real y efectiva la libertad de las personas y de los grupos en los que se integra, entendiendo que dicho ámbito de libertad forma parte necesaria del bienestar social y que, por tanto, integra necesariamente el modelo de Estado social y democrático de Derecho configurado en el nuevo modelo jurídico creado en 1978¹²⁶.
- La materialización de este principio inspirador del ordenamiento jurídico –que debe ser también inspirador de la actividad de los poderes públicos– se ha puesto en evidencia a lo largo de estos decenios en numerosas facetas y dimensiones como son, por ejemplo:
 - La posibilidad que tienen los grupos religiosos de suscribir acuerdos y ser interlocutores frente al Estado y otras Administraciones públicas.
 - La posibilidad de hacerse oír, exponer sus necesidades y, en suma, ser titulares de derechos tales como el de petición, información, igualdad, la capacidad de ejercitar acciones judiciales, disponer de personalidad jurídica y capacidad de obrar civiles, etc.
 - Reconocimiento de los efectos civiles a matrimonios religiosos.

126 Art. 1.1 de la Constitución. Obsérvese que los constituyentes quisieron dar inicio al texto legal más importante de nuestro ordenamiento jurídico con una declaración de intenciones tajante que configura un nuevo modelo de Estado para facilitar, asimismo, un nuevo modelo de sociedad, estableciendo como valores programáticos la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo. Aunque se refiera al pluralismo político de forma expresa, del resto del articulado queda claro que se propugna asimismo un pluralismo social en tanto que se reconoce la heterogeneidad de la sociedad española.

- Asimilación con las entidades sin ánimo de lucro a los efectos de fiscalidad.
 - La cobertura sanitaria y el régimen de Seguridad Social de clérigos, religiosos y otros ministros de culto.
 - El compromiso de las instituciones públicas de compaginar ciertas actividades con las festividades religiosas, evitando situaciones de desigualdad y facilitando el ejercicio de determinados derechos, como sucede con las fechas en las que se señalan ejercicios en las oposiciones a cuerpos de la Administración pública, exámenes, etc.
-
- Que, además de los Acuerdos del Estado con las confesiones minoritarias, es posible formalizar acuerdos por parte de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Universidades y otros entes públicos con las diferentes Iglesias y Comunidades religiosas.
 - Que es posible y deseable dicha cooperación (incluso al margen de un sistema de acuerdos), a través de decisiones ejecutivas, establecimiento de procedimientos en cuyos protocolos se observen las peculiaridades que surjan del hecho religioso diferencial, o mediante otros cualesquiera mecanismos que procuren el logro de esos objetivos generales asumidos por el Estado. En esta línea es posible actuar, como señalábamos, sin necesidad de formalizar acuerdos bilaterales, es decir, de forma unilateral, incrementando el nivel de servicios que se deseen prestar a los colectivos sociales que sean destinatarios en cada caso, sin que tampoco sea necesario que el grupo religioso tenga notorio arraigo, exigiéndose solo la inscripción registral que otorga personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Pluralismo

El pluralismo no solo es una realidad social sino un principio que tiene su origen en la libertad. La libertad, como valor supremo de nuestro orden constitucional, genera *per se* un mosaico de situaciones que abarcan lo ideológico, lo político, lo cultural y, por supuesto, lo religioso.

La actitud del legislador ante esta nueva sociedad, frente a la monolítica que había caracterizado los cuarenta años de franquismo, no es tanto fomentar el pluralismo como hacer eficaces los instrumentos legales en los que dicho pluralismo puede producirse y desarrollarse sin más limitaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público y de la paz social.

Es en este contexto en el que hay que interpretar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. El pluralismo es considerado un bien jurídico en cuanto constituye una manifestación –y resultado– de la libertad; precisamente por ello la igualdad es un pilar fundamental de nuestro orden legal, de faltar esta se minarían las dos primeras.

Participación ciudadana

La Constitución española contiene, entre otros, un mandato explícito en torno a «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Este precepto, con el que se termina el apartado 2 del artículo 9, convierte en interlocutores, es decir, en actores, a esas personas físicas y a esos «grupos» en los que aquellos se integran.

Obsérvese que los constituyentes utilizaron el término «grupos», eludiendo el uso de otros términos como el de «asociaciones», «fundaciones» u otras personas jurídicas. Esto hace que, incluso aquellas realidades carentes de personalidad jurídica, deban ser tenidas en cuenta por el Estado al objeto de ser beneficiarias de la acción de los poderes públicos, posibilitando de igual modo la participación en temas de interés social.

En este caso, ante una agrupación o conjunto de personas que comparten credo, por ejemplo, pero que carecen de una estructura orgánica que les dote de personalidad jurídica y de capacidad de obrar, pueden actuar como agentes siempre que el Derecho no les exija contar con ese reconocimiento, en principio solo necesario para ejercitar determinados derechos y acciones.

Tolerancia

La tolerancia es un término ambiguo que tradicionalmente ha pretendido establecer un criterio de convivencia en las sociedades con claras mayorías culturales y religiosas. Se tolera lo que no se quiere, lo que no es «nuestro» o afín a nuestra cultura, como un signo de avance para hacer posible la convivencia pacífica.

En 1995 los países miembros de la UNESCO adoptaron la Declaración de Principios sobre la Tolerancia. En ella la tolerancia se define como el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos como «la virtud que hace posible la paz» como «la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho», rechazando así toda vinculación con el sentido de concesión, condescendencia e indulgencia al que tradicionalmente estuvo ligada.

TERCERA PARTE

**LA GESTIÓN
DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA
EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

Aspectos generales de la gestión autonómica de la diversidad religiosa

El régimen competencial en nuestro país presenta una serie de particularidades vinculadas a las Comunidades Autónomas, las cuales pueden asumir las siguientes competencias:

- Las relacionadas en el artículo 148 de la Constitución.
- Las no expresamente reservadas al Estado¹²⁷, en aplicación del artículo 149.3 de la CE.
- Respecto de las competencias vedadas a las Comunidades Autónomas, pueden tener:
 - Potestad reglamentaria.
 - Otras en cuanto a la ejecución.
- Hay además, competencias:
 - Compartidas.
 - Solapadas, como es la cultura.
 - Propias, como son los posibles procedimientos administrativos autonómicos, de haberlos.
- Competencias normativas que, siendo de titularidad estatal, y a través de Leyes marco, las Cortes generales puedan atribuir a las Comunidades Autónomas (150.1 CE).
- Posibilidad de asunción por delegación o transferencia (150.2 CE).
- Otras impuestas por el Estado.

Por tanto, a través de diferentes mecanismos, la Comunidad de Madrid puede tener más o menos competencias en determinadas materias que tengan relación con el fenómeno religioso, y ello tanto a nivel legislativo como ejecutivo y reglamentario. Por el mismo motivo, la Autonomía puede, dentro de su ámbito competencial y con respeto a la normativa estatal, establecer competencias que ejerce por sí mismas o, en otro caso, puedan ser ejecutadas por los respectivos municipios.

Las reglas en las que se basa el juego de los diferentes preceptos constitucionales son, básicamente:

- La autonomía normativa en el ámbito de su propia competencia.
- Prevalencia y superioridad del Derecho estatal (149.3 CE).
- Control estatal en el caso de que se legisle a partir de leyes de bases estatales (150.1 CE).
- Control estatal de las materias transferidas o delegadas (150.2 CE).
- La posible existencia de leyes armonizadoras, incluso en materias de competencia exclusivamente autonómica (150.3 CE).
- Coordinación entre ambos niveles, estatal y autonómico¹²⁸.
- Cooperación, incluso con préstamo de órganos.
- Control estatal, a través del Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo y, por supuesto, a través de los órganos jurisdiccionales y el sistema de recursos administrativos.

Cuando nos referimos al hecho confesional, estamos tratando una libertad fundamental cuya regulación jurídica compete solo al Estado (Constitución española y LOLR). Por tanto, cuando se trata de actos de naturaleza jurídica realizados en los más diferentes ámbitos: regulación y uso del suelo,

127 Art. 149.1 de la CE.

128 Arts. 103.1; 149.1, 13, 15 y 16.

de los espacios públicos, en materia de enseñanza, sepultura, etc., aun cuando su regulación directa no se encontrara en el texto constitucional ni en la citada Ley de desarrollo, el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental hace que el tratamiento jurídico que merece la cuestión abordada haya de realizarse en clave constitucional. Esto obliga a que, al regularse la materia por una Comunidad Autónoma, dicha normativa debe ser lo más respetuosa con los derechos y libertades relacionados con el credo. A esto hay que añadir otro derecho que con harta frecuencia opera en esta materia: el de la igualdad de trato.

La necesidad de no cometer ilícitos civiles, penales o administrativos obliga a las instituciones autonómicas, como a las locales, a extremar el cuidado en la resolución de las materias en las que tienen competencias.

No hace falta recordar que el Código penal tipifica y/o agrava las penas cuando se cometen discriminaciones por razón de religión —entre otras causas—, y esto afecta a autoridades y funcionarios autonómicos o locales. Desde este punto de vista es preciso traer a colación los principios de actuación de las Administraciones públicas, vistos más arriba, y tener en cuenta, además, que puede ser peligroso el fenómeno de «diseminación» o «atomización» de los órganos con capacidad decisoria en temas en los que la libertad religiosa entra en juego. Al ser materia que solo puede legislar el Estado, las Comunidades Autónomas deben extremar las precauciones para evitar injerencias en el ámbito normativo nacional y lograr que otras instancias e instituciones bajo su tutela cometan ese tipo de irregularidades, fundando siempre sus actuaciones en los citados principios.

Mutatis mutandis, la misma complejidad es extrapolable al ámbito municipal. Las relaciones de la Comunidad Autónoma con las Administraciones locales se encauzan principalmente a través de los siguientes medios:

- El Consejo Regional de Municipios.
- El Fondo Regional de Ayuda Municipal.
- A través de políticas regionales de acción social y local.

Habida cuenta la mayor cercanía que con los administrados tienen los Ayuntamientos, es importante tener presente que ellos materializan en numerosas ocasiones cuestiones cuya regulación es estatal o autonómica. Sucede así, por ejemplo, con la ocupación de los espacios públicos, pero también con los centros escolares, etc. Este tipo de situaciones se ve incrementado por la aplicación de los principios de descentralización y desconcentración, pero también por ser más directa la participación ciudadana y ser mayor la representatividad de los municipios.

Ello obliga a los agentes directores de la Comunidad de Madrid a cooperar y coordinar con los Ayuntamientos con el fin de lograr las mayores cotas de libertad, igualdad y colaboración con los diferentes grupos, también los confesionales. Establecer mecanismos eficaces de asesoramiento y ayuda a los municipios debe ser un principio capital en la materia.

Antes de entrar en los ámbitos sectoriales en los que es más importante la gestión de la diversidad religiosa, conviene resaltar que la capacidad legislativa, reglamentaria y ejecutiva de los diferentes órganos autonómicos se aplica a una realidad, la religiosa, que es, como hemos visto, enormemente plural desde el punto de vista confesional pero —también— jurídico.

Confesional porque lo que una prohíbe, la otra obliga, o, en un tercer supuesto, no dispone nada. Jurídico por cuanto, como hemos visto anteriormente, las confesiones tienen o pueden tener ordenamientos jurídicos propios que a veces entran en conflicto con el ordenamiento de nuestro país. Por otro lado, el estatuto jurídico del que gozan los grupos religiosos depende de varios factores que conviene volver a enumerar:

- El Acuerdo que tenga firmado con el Estado.
- La posible existencia de Convenios o Acuerdos de Cooperación que tenga la Comunidad Autónoma con el ente confesional. Aunque carezcan de rango normativo, generan —o pueden generar— relaciones jurídicas que deriven en derechos y obligaciones para cualquiera de las dos partes.
- La condición de entidad a la que se le ha reconocido el notorio arraigo.
- Estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y, por tanto, contar con el reconocimiento estatal de su condición de entidad religiosa.
- Ser ente mayor, es decir, Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación o, por el contrario, ser ente menor: asociación, fundación u otro tipo de ente o institución creada directamente por una Confesión, Iglesia o Comunidad religiosa.
- No estar inscrita en el Registro de Entidades religiosas pero sí en otros como el de Asociaciones o el de Fundaciones.
- Ser ente sin personalidad jurídica y carecer, por tanto, también de capacidad de obrar.

En toda esta materia, las relaciones con las Administraciones públicas dependerán de otros factores como son si el ejercicio de un derecho es inherente a la condición de la persona física o cuando, por el contrario, quien ejercita los derechos son las propias Confesiones o Comunidades religiosas.

Cuando hablamos de asistencia religiosa en centros sanitarios, por ejemplo, el derecho a recibir asistencia espiritual es ejercido de forma individual, pero ello genera al grupo religioso de pertenencia el derecho-deber de prestar a su fiel dicha asistencia. Hay por tanto dos dimensiones del derecho que afectan a la Administración: permitir que se preste dicha asistencia guardando las normas de convivencia, sanitarias y de otro tipo que eviten perjuicios a terceros o la violación de normas de *iuris cogens*, y dar satisfacción al enfermo.

Lo mismo acontece con los ritos funerarios y los enterramientos, el derecho lo ejerce el titular (o su familia en este caso) pero la prestación la realiza en realidad el grupo al que pertenece, que a su vez ejerce un derecho frente a terceros (la Administración) en lo que considera el cumplimiento de un deber.

Las cuatro confesiones religiosas que han suscrito Acuerdos con el Estado parten de un estatuto especial que tiene, por ejemplo, relevancia en el ámbito laboral, pero también incluye el ámbito funcional. El derecho a celebrar sus festividades religiosas, como el derecho al descanso semanal, impone cierta obligación de los poderes públicos con competencia en la materia para procurar armonizar esos derechos con la actividad jurídico-administrativa. Así, por ejemplo, la Comunidad de Madrid debe evitar convocar procesos de selección de pruebas para aspirantes a puestos de trabajo, funcionarios, etc., en días y horas en los que determinados grupos religiosos no puedan trabajar, desplazarse, escribir, etc.

Esta obligación es más notoria cuando se trata de grupos que han firmado Acuerdos con el Estado y, de hecho, el Tribunal Supremo ha anulado procesos selectivos cuando el opositor ha anunciado su imposibilidad para realizar una prueba por razones religiosas, pidiendo una fecha alternativa, a lo que no se ha accedido.

Al margen de la vulneración del derecho de libertad religiosa en estos casos, una sentencia condenatoria ha supuesto modificar el resultado del proceso e indemnizar con fuertes sumas de dinero por el lucro cesante producido.

En la medida de lo posible conviene tener en cuenta, no obstante el mayor o menor grado de obligatoriedad normativa, el calendario de festividades de las diferentes confesiones, información que cada año ofrece la Fundación Pluralismo y Convivencia, a fin de evitar este tipo de situaciones, aunque el grupo religioso en cuestión no tenga suscrito Acuerdos con el Estado o la Comunidad Autónoma.

La pluralidad de situaciones posibles exige prestar mucha atención a cada caso y evitar, de este modo, resoluciones que puedan entrar en conflicto con el patrimonio jurídico de las personas y de los grupos en los que se integra.

En este sentido, la Fundación Pluralismo y Convivencia puede prestar asesoramiento, dada su dilatada experiencia. Asimismo, pueden servir de apoyo las guías que a lo largo de los últimos años ha editado sobre los siguientes temas:

- Vía pública.
- Alimentación.
- Lugares de culto, ciudades y urbanismo.
- Implementación y gestión de espacios multiconfesionales.
- Festividades, celebraciones y conmemoraciones en los espacios públicos.
- Centros hospitalarios.
- Cementerios y servicios funerarios.

A estos documentos hay que añadir el *Manual para la gestión municipal de la diversidad religiosa* (Alarcón et al. 2016).

Toda esa documentación exige de algún modo adentrarse con mayores dosis de especialización en cada uno de esos temas, entre otros motivos porque sería inabarcable dentro de los márgenes materiales que tiene este trabajo.

Ámbitos competenciales de mayor interés

Centramos aquí la atención en las principales materias en las que se manifiesta la diversidad religiosa en el ámbito autonómico:

- Agricultura e industria agroalimentaria.
- Alimentación.
- Horarios laborales, descansos y festividades religiosas.
- Objeciones en el ámbito laboral, funcional o asimilados.

- Exenciones tributarias.
- Enseñanza religiosa.
- Uso de los espacios públicos y equipamientos comunitarios por las confesiones religiosas.
- Lugares de culto.
- Patrimonio histórico artístico.
- Servicios sociales.
- Asistencia sanitaria.
- Asistencia religiosa en cuarteles, centros hospitalarios y otros espacios de internamiento.
- Acceso a los medios de comunicación autonómicos.
- Ayudas y subvenciones.
- Ritos funerarios y enterramientos.

Agricultura e industria agroalimentaria

La Comunidad de Madrid tiene competencia en esta materia y, por ello, puede realizar políticas legislativas y ejecutivas que promuevan el desarrollo de procesos productivos y de transformación conforme con los postulados de determinadas religiones y creencias.

La tarea de generar, transformar, conservar, comercializar y exportar alimentos *halal*, *kosher* o que estén de acuerdo con las reglas establecidas por otras religiones distintas de la islámica o la judía puede generar empleo, riqueza y una oportunidad para gente emprendedora. Por lo mismo, puede ser atractivo para determinados grupos religiosos que ven un aspecto que les facilita la vida en la Comunidad de Madrid.

En este caso, la concesión de licencias, autorizaciones, etc., la actividad inspectora, la política de ayudas al desarrollo de actividades agroalimentarias, industriales o comerciales, son los aspectos en los que principalmente se desarrollará la gestión autonómica.

Los artículos 14 de los Acuerdos con la FCJE y la CIE prevé la protección de las marcas *kosher*, con todas sus variantes, y *halal*. En el caso judío, estas marcas no solo afectan al ámbito alimentario sino, además, al cosmético.

En realidad, los productos legales o hábiles desde el punto de vista religioso abarcan ámbitos mucho más amplios como el vestido, las actividades laborales, etc., llegando incluso a afectar al mundo de la construcción, especialmente de vivienda en el judaísmo, dadas las estrictas prescripciones que existen sobre la materia.

Lo que los Convenios hacen es posibilitar que las citadas marcas obtengan la adecuada protección a través del Registro de la Propiedad Industrial, remitiéndose a la normativa legal vigente y estableciendo un sello de garantía.

En lo relativo al sacrificio de animales, por un lado, debe respetar la normativa sanitaria vigente pero, por otro, se enfrenta ante unas tradiciones que exigen el completo desangrado del animal, lo que puede entrar en colisión con el adormecimiento del mismo, el lugar donde se realizan los sacrificios, especialmente en la Fiesta del Cordero, etc.

Las especificaciones del islam y del judaísmo son complejas y abarcan desde la persona del matarife y su ritual hasta los utensilios para el sacrificio, transporte, etc. La Iglesia Adventista del Séptimo Día también presenta especificidades provenientes del Antiguo Testamento.

En esta materia son de aplicación el Reglamento (CE) 1099/2009, de 24 de septiembre, y la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, que permiten adecuar los ritos religiosos sobre sacrificios de animales, aceptando estas prácticas de forma excepcional en protección de la libertad de culto.

La Comunidad de Madrid, al perseguir la falsificación de distintivos agroalimentarios¹²⁹, indirectamente también está prestando un servicio para el control de determinados derechos confesionales en la industria alimentaria.

Alimentación

La alimentación interesa a la Comunidad de Madrid en dos aspectos primordiales: por un lado, en lo tocante a la aplicación de normas sanitarias (sacrificio de animales, controles sanitarios, policía alimentaria, trazabilidad, etc.) y, por otro, los derechos de las personas en torno a poder cumplir con sus preceptos en esta materia cuando se encuentren internados en centros públicos: hospitales, centros de internamiento, centros de enseñanza, residencias, etc.

Aunque la mayor parte de la conflictividad que puede generarse en relación con esta materia proviene de las restricciones que tienen judíos y musulmanes, cuyos derechos están reconocidos en los Acuerdos suscritos con el Estado, en la medida de lo posible deberán respetarse igualmente las creencias religiosas de personas pertenecientes a otros grupos religiosos aunque no hayan suscrito acuerdos.

Pese a que los Acuerdos no establezcan obligaciones en esta materia y tampoco haya en la LOLR un precepto concreto que lo ampare, parece claro que las Administraciones Públicas, también las autonómicas, deben velar para que las personas que están ingresadas o residan por cualquier razón en sus instalaciones tengan acceso a una comida que no esté prohibida en sus credos. Así pues, tanto en centros de internamiento psiquiátrico, como penitenciario¹³⁰, militar, centros docentes, hospitales, etc., se deberá velar para ofrecer a los internos que así lo soliciten una comida respetuosa con sus preceptos religiosos.

El art. 14.4 del Acuerdo con la CIE establece cierto grado de compromiso para adecuar la alimentación *halal* en los establecimientos públicos. Por su parte, los Acuerdos celebrados por la Comunidad de Madrid con judíos y musulmanes prevén en sus respectivas cláusulas terceras facilitar comida *halal* y *kosher* en los centros públicos dependientes de la Comunidad de Madrid en los que el número de usuarios que lo soliciten resulte significativo. Como se ve, el grado de

129 El art. 144.3 h) de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid castiga como infracción grave la falsificación de marcas comerciales, lo que indirectamente protege los sellos confesionales.

130 En este caso, el art. 45 del RD 162/2014, de 14 de marzo, prevé este deber de la Administración, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro, así como los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados.

obligatoriedad para la Administración autonómica es relativamente reducido. Sin embargo, debe facilitarse esta posibilidad, lo mismo que a los miembros de la Iglesia adventista –aunque no esté previsto– y al de otras confesiones como budistas, hinduistas... pues, además, ello no tiene por qué suponer un sobrecoste. Conviene, en este sentido, establecer cláusulas en las condiciones de contratación para que las empresas adjudicatarias se comprometan a prestar este tipo de servicios personalizados.

Para conocer más peculiaridades y realizar algunas recomendaciones nos remitimos a la guía elaborada por el Observatorio del Pluralismo Religioso en España. En ella se comenta el contenido del artículo 14.1; 2 y 3 del Acuerdo con la CIE y la FCJE y se proponen pautas de actuación (Gomes y Hernando, 2011).

Horarios laborales, descansos y festividades religiosas

El artículo 2. 1 b) de la LOLR reconoce como una manifestación de la libertad religiosa el derecho de todas las personas a conmemorar sus festividades. La cuestión estriba en si ello alcanza a librar en el trabajo determinados días, horas o períodos lectivos pero, también, si es extensivo a la realización de pruebas, oposiciones o actos de algún tipo de carácter oficial.

Los artículos 12 de los Acuerdos de 1992 amplían profusamente este derecho de los tres grupos religiosos y alcanza otras materias, como la liberación para asistir a clase y la concreción de los festivos y horas a partir de las cuales y hasta el final de esos días feriados están exentos de cumplir obligaciones laborales.

A diferencia de la jurisprudencia europea, en España se ha fallado a favor de aspirantes a plazas públicas que habían comunicado su imposibilidad de participar en la fecha señalada por motivos religiosos.

Actualmente, cuestiones como el acomodo del Ramadán están siendo solucionadas a través de la coincidencia con el período vacacional o a través de mecanismos planificados en los convenios colectivos¹³¹.

La inspección de trabajo puede colaborar en la resolución de este tipo de conflictos incluso de forma preventiva.

El grado de compromiso que deben asumir las Administraciones públicas en esta materia es mayor que la que corresponde a los agentes pertenecientes al sector privado. En esta dirección apunta el hecho de que se garantice a los estudiantes y opositores, «salvo causa motivada que lo impida», la posibilidad de examinarse u opositar en días y horas que no coincidan con sus períodos de descanso o sus festividades, según su credo.

Aunque la Comunidad de Madrid no prevea esta posibilidad en los Acuerdos suscritos, está obligada a ello por tratarse de normativa nacional. No ha de olvidarse que los Acuerdos de 1992 fueron aprobados por leyes de Cortes Generales, por tanto, forman parte del ordenamiento interno del Estado.

131 Para un estudio más pormenorizado de esta, véase: Cano, 2016.

La Fundación Pluralismo y Convivencia edita cada año un calendario en el que recoge dichas festividades, además, en la *Guía de apoyo para la gestión de las festividades, celebraciones y conmemoraciones de las confesiones religiosas minoritarias en el espacio público* (Fundación Pluralismo y Convivencia, 2018) pueden consultarse las principales fiestas de las minorías religiosas establecidas en la Comunidad de Madrid.

La Iglesia católica, por su parte, no pone gran impedimento para realizar este tipo de pruebas en domingo o en festividades concretas, pero la objeción que no ponga la Iglesia no impide que la establezca el fiel a título particular. Téngase en cuenta que lo que protege la ley es la libertad religiosa individual, no a un credo.

En cuanto a los funcionarios de la Comunidad Autónoma, el especial vínculo que le une con el sector público, dirigido a prestar un servicio, restringe las libertades individuales del mismo, también en el ámbito religioso. Ello no impide que la Administración pueda arbitrar mecanismos que permitan conciliar la actividad funcionarial con el derecho a descanso y a la celebración de sus festividades religiosas, horarios para rezos... pero las limitaciones generadas en ciertas actividades cuando se celebra el Ramadán y el ayuno, así como la ausencia de ingesta de líquidos, pueden poner en peligro la vida del funcionario o de terceros.

El principio de cooperación y el desarrollo de las libertades individuales en una concepción moderna que procura que estas sean reales y efectivas debe animar a los poderes públicos a buscar soluciones satisfactorias en estos casos, sin que ello suponga pérdida alguna para la propia Administración, como —tampoco— para los beneficiarios de los servicios, compañeros, etc.

Objeciones en el ámbito laboral, funcionarial y asimilados

En esta materia es fundamental distinguir entre las relaciones de Derecho público y las de Derecho privado. Respecto de estas últimas, las administraciones autonómicas son completamente ajenas.

Son de destacar los siguientes supuestos:

- Por regla general, como se ha señalado más arriba, los funcionarios y asimilados tienen mayor grado de compromiso (legal) con la Administración en la que trabajan y, en este sentido, tienen reducido su patrimonio jurídico en función del servicio público que desempeñan. Es por ello por lo que los tribunales no suelen reconocer el derecho a la objeción de conciencia de quienes sirven a los intereses generales, pues se entiende que su relación comporta un mayor grado de compromiso que reduce, por tanto, la capacidad que tienen para establecer excepciones a sus obligaciones.
- Lo mismo cabe decir de los cargos públicos y los representantes políticos. En general se les niega el derecho a abstenerse a asistir a matrimonios homosexuales, o negarles determinados servicios. Sirva este ejemplo, extrapolable a otros muchos, de las limitaciones que implica la ostentación de cargo o empleo público.

Tráigase aquí a colación lo que se indicó en el ordinal anterior pues, *mutatis mutandis*, son válidas las reflexiones realizadas en festividades y celebraciones.

El ámbito de la objeción de conciencia es muy amplio y no cabe aquí ni siquiera hacer un resumen del mismo. Conviene, sin embargo, aludir a la materia cuando se refiere a la sanidad, pues en ella se producen frecuentes reparos por quienes desempeñan funciones públicas.

La Ley 12/2001, de Ordenación Sanitaria de nuestra Comunidad, prevé una serie de medidas tendentes a conciliar las creencias religiosas del personal y del paciente, con la prestación de los servicios de salud. Particularmente incluye entre sus iniciativas la creación de consejos asesores, como el Consejo de Salud¹³², los Comités de Ética¹³³, la Unidad de Bioética y Ordenación Sanitaria¹³⁴ y el Comité Asesor de Bioética¹³⁵.

Es preciso traer a colación la Ley 3/2005, que regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y la creación del Registro correspondiente, así como la Resolución de 13 de octubre de 1998 que, al aprobar los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería, en su artículo 11 b) reconoce el derecho de estos a plantear objeciones de conciencia.

Es importante destacar que, en materia sanitaria, exportable a otras muchas, las objeciones de conciencia se basan en cuestiones éticas o deontológicas frecuentemente planteadas al margen de la fe.

Exenciones tributarias

Solo se exime de tributación a la Iglesia católica y a los grupos integrados en las Federaciones que tienen suscritos Acuerdos con el Estado¹³⁶, en atención a que están destinados al culto la realización de actos o actividades de otro modo sujetas a imposición. Por tanto, salvo acuerdo con la Comunidad de Madrid o norma que disponga otra cosa, las demás confesiones religiosas, incluso las inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, deben pagar los tributos que devenguen sus actividades.

Entre las exenciones tributarias de las que suelen beneficiarse los entes confesionales que han suscrito Acuerdos cabe señalar el IBI; el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras; el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; las tasas y las contribuciones especiales.

Como vemos, todos estos impuestos tienen naturaleza municipal, no autonómica. Sin embargo, dentro de la capacidad legislativa que tiene la Asamblea de Madrid es posible extender bonificaciones y exenciones al resto de entidades confesionales.

Por su parte, los impuestos autonómicos de que gozan de exención las entidades con Acuerdo, ya citadas, son el de Transmisiones Patrimoniales y el de Actos Jurídicos Documentados¹³⁷.

132 Arts. 42 y ss.

133 Art. 12.

134 Art. 11.

135 Art. 13.

136 Art. 11 de los Acuerdos con FEREDE, CIE y FCJE.

137 Regulado por RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y el RD 828/1995, de 29 de mayo. También es de aplicación el artículo 3 de la Ley de Mecenazgo.

El primero grava estos tres hechos imposables:

- La transmisión de bienes, sean muebles o inmuebles, onerosas e inter vivos.
- La constitución de derechos reales y determinados actos y negocios jurídicos (fianzas, arrendamientos, préstamos...).
- Ciertas operaciones societarias (aumento o disminución de capital, fusión, disolución...).

El segundo grava el otorgamiento de escrituras, actas, testimonios notariales, documentos mercantiles, etc.

El artículo IV B del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, suscrito con la Santa Sede, declara la exención del impuesto en favor de las entidades exclusivamente religiosas siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad.

En parecidos términos se manifiestan los artículos 11.3 c) de los Acuerdos de 1992 con las confesiones minoritarias.

Curiosamente, aunque los entes menores, de carácter asociativo o fundacional, en principio no están afectados por las normas citadas, no obstante, al carecer de ánimo de lucro, se les aplican las exenciones sin que estén condicionadas al destino, de modo que se encuentran incluso ante un *status* jurídico fiscal más favorable.

Que sea destinado a culto, al sagrado apostolado, etc., ha dado lugar a numerosos procedimientos cuando los bienes son huertos anexos a conventos, jardines, casas parroquiales, salones de actos, etc.

Enseñanza religiosa

La enseñanza religiosa es un derecho derivado de la LOLR pero también del artículo 27 de la Constitución y de la normativa que lo desarrolla.

Respecto de la enseñanza de la religión católica, el Acuerdo sobre enseñanza que tiene suscrito el Estado con la Santa Sede garantiza este derecho. Por el contrario, las minorías religiosas tienen dificultades para ponerlo en práctica, pese a que los artículos 10 de las Leyes 24, 25 y 26 de 1992 lo recogen.

Las razones de la dificultad estriban en las condiciones en que puede ejercitarse:

- Solo en centros públicos y concertados si no entra en colisión con el ideario de estos últimos.
- Las enseñanzas son impartidas por profesores designados por las propias Iglesias pertenecientes a las correspondientes Federaciones. Aquellos han de tener la titulación y capacitación que la normativa estatal establezca.
- El profesorado será retribuido por la Administración competente cuando el número de alumnos sea igual o superior a diez.

La Comunidad de Madrid, tras los años de experiencia y dada la importancia numérica de su población, ha sabido ofrecer las mayores cotas de oportunidad para la efectividad de los derechos en liza

sobre esta materia¹³⁸. Existe gran cantidad de Acuerdos suscritos entre la Comunidad de Madrid y diferentes grupos religiosos. Los márgenes espaciales en los que nos desenvolvemos impiden un análisis pormenorizado de la situación.

Conviene resaltar, sin embargo, las condiciones en que se desarrolla la enseñanza religiosa conforme a lo que disponen los Acuerdos de 1992 y normas concordantes:

- Se garantiza a niveles de educación infantil, primaria y secundaria.
- Los contenidos y libros son los señalados por la Comunidad respectiva, pero de conformidad con la Federación a la que pertenece.
- Deberá disponerse de locales adecuados.
- No podrá obstaculizar las actividades lectivas.

Además, se reconoce expresamente el derecho a los entes confesionales de crear centros de enseñanza y universidades provistos de su propio ideario, estableciendo dentro del marco legal el tipo de enseñanza o enseñanzas confesionales que tengan por conveniente.

En el caso de la Comunidad de Madrid, la Consejería de Educación recibe las solicitudes de los colegios públicos y privados concertados. La Federación designa a los profesores y los asigna a los diferentes centros.

Hay que señalar, por último, que en el Decreto 15/2007, de 19 de abril, en esta Autonomía se estableció un marco de convivencia en los centros docentes.

Existen varios convenios suscritos con las confesiones religiosas. Uno de ellos es el denominado Convenio General de Cooperación entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid, sobre enseñanza religiosa católica¹³⁹, pero, curiosamente, solo el Convenio suscrito con la Comunidad Judía de Madrid prevé el compromiso por parte de la Autonomía de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.3 de nuestra Carta Magna, no así los suscritos con musulmanes y evangélicos.

Aunque la ley establezca el derecho de los padres —y de los alumnos— a cursar la asignatura de religión que esté de acuerdo con sus propias convicciones, lo constriñe a los centros públicos de enseñanza y a los privados concertados si no entra en contradicción con su ideario.

A este respecto conviene advertir que, en principio, no existe impedimento a que en un colegio católico se impartan clases de religión de otras confesiones; dependerá de la dirección del ente. La enseñanza religiosa, al margen del credo específico que se profese, es una enseñanza en valores; asimismo, las religiones abrahámicas (judaísmo, catolicismo, protestantismo e islam) comparten una historia sagrada. Además, las religiones defienden la libertad del individuo y la formación religiosa

138 Entre las normas aprobadas se encuentran el RD 926/1999, de 28 de mayo; Resolución de 22 de junio de 1999; Orden 3583/1999, de 29 de noviembre; O. 1140/2001, de 25 de marzo; D. 34/2002, de 7 de febrero; D. 47/2002, de 21 de marzo; O. 1802/2002, de 23 de abril; D. 917/2002, de 6 de septiembre; Orden de 3 de junio de 2004; DD. 22 y 23/2007, de 10 de mayo; O. 3319-01/2007, de 18 de junio; O. 3320-01/2007, de 20 de junio, entre otras muchas.

139 De fecha 22 de marzo de 1999.

de acuerdo al deseo de los progenitores, de ahí que no haya una contradicción insalvable cuando se trate de enseñar religión no católica en centros católicos. Cabría decir lo mismo cuando la educación religiosa se imparta en centros docentes confesionales pertenecientes a otros credos.

Junto con la enseñanza de la religión hay otros temas que afectan al ámbito educativo, tales como asignaturas alternativas, designación del profesorado, materiales didácticos, itinerarios, currículo, condiciones del profesorado, uso de símbolos religiosos, educación sexual, etc.

Manifestaciones de la fe en los espacios públicos y uso de locales públicos

El uso de los espacios está regulado por las leyes que desarrollan los derechos de reunión¹⁴⁰ y de manifestación¹⁴¹ y, por ello, a dichas disposiciones nos debemos remitir.

Básicamente, la ocupación del espacio público se rige por los siguientes principios de actuación:

- Necesidad de comunicación previa a la autoridad competente, con una antelación mínima de 10 días y máxima de 30, que deberá hacerse por escrito¹⁴², en la que consten los datos del organizador y de sus representantes cuando se trate de confesiones religiosas, lugar, fecha, hora y duración prevista, objeto, itinerario proyectado, así como las medidas de seguridad previstas que se soliciten a la autoridad gubernativa.
- «Autorización», salvo cuando existan razones fundadas de que se alterará el orden público que implique peligro para personas o bienes.
- La protección por parte de la autoridad gubernativa de dichas manifestaciones y reuniones, así como de las personas que participan frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar este derecho¹⁴³.
- El deber de suspenderlas cuando se consideren ilícitas desde el punto de vista penal, se produzcan alteraciones para el orden público, con riesgo para las personas o los bienes y cuando participen personas que vistan uniformes paramilitares.
- La responsabilidad de las personas o representantes que organicen las mismas, a los cuales incumbe el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar el buen orden de aquellas¹⁴⁴.

La autoridad gubernativa tiene la facultad de prohibirlas cuando tenga razones fundadas en relación al peligro que puedan crear, pero también proponer una fecha alternativa, un itinerario distinto, etc. Dicha resolución, que deberá ser motivada, debe notificarse en el plazo máximo de 48 horas desde la comunicación efectuada; contra ella cabe recurso contencioso administrativo.

Las confesiones religiosas, acogiéndose a este derecho, pueden pedir la ocupación de la vía pública para manifestaciones públicas de la fe, ritos públicos, procesiones, etc. Por razones de laicidad y neutralidad, las autoridades deben acceder a este tipo de solicitudes cuando la realice cualquier

140 LO 9/1983, de 15 de julio.

141 Ambos derechos se reconocen en el artículo 21 de la CE.

142 Art. 8 de la citada LO. Si existen «causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria» podrá convocarse con una antelación mínima de 24 horas.

143 Art. 3 de la citada LO.

144 Art. 4.2 y 3 de la citada LO.

tipo de credo o Iglesia, sin necesidad de que tengan Acuerdos de Cooperación, notorio arraigo, etc. Deben estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, pero serviría la inscripción en el Registro de Asociaciones, Fundaciones, etc.

De no estar inscritas en ningún Registro público, debe presumirse la ausencia de personalidad jurídica civil; en este caso, al tratarse de entes sin personalidad jurídica, quienes les representen deberán asumir las obligaciones y responsabilidades derivadas a título personal¹⁴⁵.

En cuanto al uso de los locales públicos, con el fin de evitar situaciones de privilegio o de discriminación, todas las entidades religiosas deben partir de una situación de igualdad. Lo normal es que la solicitud de uso del local o espacio determinado se realice por escrito y lleve inherente el pago de una tasa. Lo deseable es que se establezcan protocolos y se informe a las confesiones religiosas de las condiciones de uso¹⁴⁶.

Las instalaciones públicas, sean de la Comunidad o de los Ayuntamientos, y aquellas que pertenezcan a la primera y gestionen los segundos, en principio deben estar al servicio de las personas y de los grupos en que se integran.

La posibilidad de que sean solicitadas por las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, o de grupos pertenecientes a ellas, debe ser prevista con carácter general. Esa ocupación puede ser temporal, prevista para un acto o serie de actos concretos, o puede tener un carácter más prolongado, e incluso, indefinido.

En esta materia rige el principio de oportunidad y el de responsabilidad. La autoridad debe garantizar que el representante o representantes actúan legítimamente, tienen facultades o, en otro caso, ostentan cargos vigentes.

Por el principio de laicidad y neutralidad, no se pueden cometer discriminaciones positivas en favor de determinados grupos religiosos que sean más afines a la cultura o a la identidad de la autoridad que resuelve, pero, por lo mismo, tampoco caben legalmente actuaciones que impliquen una discriminación negativa en contra de otros grupos que, en definitiva, ostentan los mismos derechos. La posibilidad de utilizar instrumentos estables —como son los acuerdos específicos— en esta materia debe tenerse en cuenta si ha de servir para establecer mecanismos de ordenación.

A partir del inicio del período democrático, con el pluralismo religioso emergente, se comenzó a hablar de «espacios multiconfesionales».

En determinados edificios y locales pertenecientes a la Comunidad de Madrid es posible ofrecer uno de esos lugares de uso compartido. Esta materia tiene relación con la asistencia religiosa, pues pueden instalarse en hospitales y otros lugares públicos como centros penitenciarios, cuarteles, etc., pero podrían configurarse con independencia de dicha asistencia religiosa, como acontece en aeropuertos o, en su caso, estaciones de autobuses, etc.

145 Sobre esta materia, véase: Fundación Pluralismo y Convivencia, 2018.

146 Los Acuerdos suscritos por la Comunidad de Madrid prevén en sus cláusulas segundas precisamente el uso de locales.

Para valorar las diferentes propuestas y las características que deben tener estos espacios (orientación, morfología, simbología, compatibilidad espacial y horaria, etc.) se recomienda la consulta de la *Guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales* (Díez de Velasco, 2011).

Lugares de culto

La normativa autonómica tiene relación directa en materia de lugares de culto en función de diferentes factores, como son: uso del suelo y planeamiento, concesión de licencias de construcción, aplicación de las medidas de seguridad (al tratarse la religiosa de una actividad que concilia o puede conciliar grandes masas de personas), licencias que autoricen la apertura y actividad de las mismas, etc. También afectan a los lugares de culto otros aspectos jurídicos como son los relativos a actuaciones que puedan ser calificadas de molestas, la expropiación, la tributación, etc.

El artículo 148.1.3 de la CE establece como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda.

Esta materia requeriría un estudio extenso; baste, pues, señalar que afecta a materias tales como planeamiento urbanístico, uso religioso, calificación, reservas de suelo, compatibilidad con otros usos urbanísticos, ejecución del planeamiento, expropiación forzosa, convenios urbanísticos, edificación, catálogos urbanísticos de patrimonio histórico, artístico y cultural confesional, régimen de los espacios multiconfesionales, etc.

Conviene, sin embargo, sentar unas pautas relativas a la actuación de los poderes públicos autonómicos:

- Aunque las iglesias, oratorios, mezquitas, sinagogas, etc., nada tienen que ver con los lugares destinados al ocio o relacionados con los espectáculos públicos, a veces la legislación los asimila o da un tratamiento parejo, lo que, además de ser injusto desde el punto de vista técnico, compromete el ejercicio de la libertad religiosa de forma inconstitucional.
- Dentro del concepto «uso de equipamiento social» deben incluirse los lugares destinados a uso religioso, teniendo una noción amplia de tal carácter (concepto que debe dar la propia confesión¹⁴⁷).
- En la expresión «servicios o equipamientos de interés público y social» debe incluirse el uso religioso.
- Las confesiones religiosas están legitimadas para hacer alegaciones a los planes urbanísticos, realizar solicitudes, interponer recursos contra los acuerdos que se adopten, etc.
- La concesión de suelo debe responder a criterios de oportunidad, sin generar discriminaciones ni situaciones de confesionalidad solapada. Por lo mismo, las restricciones que se produzcan deben estar plenamente sometidas a la Ley y al Derecho, sin que quepan atisbos de discriminación por razón de religión.
- Se trata de un derecho que solo pueden ejercer los grupos confesionales, no las personas físicas¹⁴⁸. Para ello deben acreditar su inscripción en el Registro de Entidades

147 STS de 18 de junio de 1992.

148 Art. 2.2 de la LOLR.

Religiosas pues solo así acreditan su condición —o reconocimiento estatal— de ser entes confesionales.

- A través de la licencia urbanística es posible instalar legalmente lugares de culto en terreno no calificado de uso religioso.
- En el Convenio marco suscrito con la Unión de Comunidades Islámicas de España, la Comunidad de Madrid se comprometió a promover la construcción de mezquitas y lugares de culto islámicos mediante la oferta de terreno público, disposición que, curiosamente, no encuentra correlativo en los Convenios suscritos con judíos y evangélicos.

Respecto a estas cuestiones, se recomienda la consulta de *Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa* (Ponce y Cabanillas, 2011) y *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto* (Álvarez Cortina y Rodríguez Blanco, 2012).

Patrimonio histórico artístico

Los bienes propiedad de la Iglesia católica y de sus entes tienen un régimen jurídico específico, regulado en parte por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

En lo que se refiere el régimen autonómico cabe establecer las siguientes reglas:

- Que es posible la colaboración institucional para la conservación, estudio, exposición... de los bienes que constituyan dicho patrimonio por tener naturaleza histórica o artística.
- La obligatoriedad del inventario de dichos bienes, sean muebles o inmuebles.
- El régimen jurídico de los mismos, caracterizado por su inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.
- Solo pueden ser enajenados a entes eclesiásticos o entes de Derecho público, incluyendo la Comunidad de Madrid y otras personas jurídicas públicas dependientes de ella¹⁴⁹.

Aunque el legislador nacional emplea el término entidades «eclesiásticas», debe hacerse extensivo al resto de confesiones religiosas distintas de la católica. En este caso, la deficiente técnica legislativa no debe excluir del régimen tuitivo que recibe el patrimonio histórico artístico.

En términos generales, las competencias autonómicas en esta materia son muy extensas e importantes. Sucintamente citamos las siguientes:

- Potestad legislativa y ejecutiva sobre bienes culturales existentes en su territorio que no pertenezcan al Estado.
- Respecto de los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado, la gestión de los mismos.
- Competencias para evitar la expoliación, lograr el fomento, el enriquecimiento del patrimonio, etc.
- Tramitación de expedientes de exportación y su resolución si es denegatoria.
- Tramitación y resolución de expedientes de declaración de un bien de interés general.

149 Art. 28 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, 16/1985, de 25 de junio, desarrollado parcialmente por el RD 111/1986.

- En colaboración con la Administración del Estado, la confección del inventario general de bienes muebles, así como la difusión internacional de los mismos.
- El deber de colaboración que tiene la Comunidad de Madrid con la Iglesia católica y las demás confesiones titulares de bienes jurídicamente protegidos¹⁵⁰.

Lo anteriormente expuesto es independiente de la titularidad de los bienes, es decir, al margen de la confesión religiosa a la que pertenezcan.

Es deseable la firma de acuerdos de colaboración en esta materia con las diferentes confesiones religiosas pues los beneficios, además de ser recíprocos, redundan en interés de la sociedad, la investigación, las artes, las ciencias, el turismo... Como sucede con relativa frecuencia, el grado de desarrollo que tienen los convenios suscritos entre los entes públicos y la Iglesia católica es mucho mayor que el que existe con las confesiones minoritarias.

La Comunidad de Madrid tiene suscritos acuerdos o convenios de colaboración en esta materia con diferentes órganos pertenecientes a la Iglesia católica. Entre ellos el de 21 de mayo de 1987, que incluye el patrimonio histórico, artístico, documental y bibliográfico.

En ellos se reserva la Iglesia ciertos derechos relacionados con el culto, así como de otros que puedan derivarse de la aplicación del Derecho canónico, especialmente respecto de los que sean titularidad de los Institutos de vida consagrada.

Los acuerdos abarcan, además de los ya citados, los archivos, museos, la difusión cultural, etc., y comprenden materias asimilables a lo que dispone la legislación del Estado: estudio, catalogación, condiciones de acceso, uso y disfrute, colaboración técnica, ayudas a la conservación, etc. Asimismo se creó una Comisión mixta cuya actividad está ampliamente regulada¹⁵¹.

En cuanto a los archivos de la Iglesia católica, tienen carácter de inviolables, conforme a lo acordado con el Estado español en el artículo I.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, gozando incluso de protección penal¹⁵². También participan las Comunidades Autónomas en los Planes nacionales de catedrales y abadías, monasterios y conventos.

Las confesiones minoritarias con Acuerdo prevén en el artículo 13 de los citados convenios la posibilidad de cooperar en esta materia y, aunque no incluyan la posibilidad de crear Comisiones mixtas, nada hay que lo impida.

Por lo mismo, ni la FEREDE queda fuera de esta posibilidad, como tampoco las demás confesiones que gozan del notorio arraigo o de otras que dispongan de personalidad jurídica civil. En nuestro caso, los Convenios de 18 de octubre de 1995, 25 de noviembre de 1997 y 3 de marzo de 1998, con FEREDE, FCJE y CIE, respectivamente, desarrollan la materia a nivel autonómico.

150 La Ley que regula la materia es la 3/2013, de 18 de junio.

151 Art. 11.

152 Art. 203 del Código Penal.

Los Acuerdos suscritos por la Comunidad de Madrid con los ya citados entes confesionales distintos de la Iglesia católica en su artículo segundo contienen el compromiso de colaborar «en la conservación del patrimonio cultural y arqueológico existente» en dicha autonomía.

Servicios sociales

En este ámbito adquiere toda su importancia el modelo de Estado social que incluye un nuevo concepto de Administración pública: la Administración prestacional.

Las manifestaciones que pueden abarcar son, a título meramente ejemplificativo, las siguientes:

- Creación y gestión de guarderías.
- Atención personificada a personas que sufran riesgo social.
- Voluntariado.
- Realización de programas de atención especial a migrantes, con frecuente diferenciación religiosa.
- Establecimiento de granjas-escuela, talleres, etc.

La Ley 11/2002, de 18 de diciembre, precisamente trata de la ordenación de los servicios de acción social; también el Decreto 86/2002, de 30 de mayo, regula la prestación de ayuda a domicilio.

La situación de partida para la Iglesia católica es ventajosa respecto a la que tienen las otras confesiones religiosas con Acuerdo. El artículo 9 de estos garantiza la asistencia y uso de los locales adecuados, pero los gastos han de ser sufragados por la propia confesión.

El principio de cooperación juega en este materia un papel especial pues no solo el Estado y los poderes públicos deben colaborar con las confesiones religiosas más representativas de la sociedad española, sino que, por tener sentido igualmente inverso, aquellas deben prestar ayuda a la sociedad española y a los propios entes públicos, pues solo de ese modo cumplen sus propios fines. Por otro lado, el derecho a la participación ciudadana también puede ser ejercido por las entidades religiosas. Estas tienen o deben tener acceso a los recursos públicos, presencia en plataformas de participación, etc.

Es importante tener en cuenta que, además de beneficiarias en la colaboración con la Comunidad de Madrid, intervienen de forma favorable en iniciativas tales como centros de desintoxicación, atención de ancianos, distribución de alimentos, reinserción social, atención a migrantes, etc., colaborando con las propias Administraciones públicas en la consecución del bien común y de la paz social, por lo que la Comunidad de Madrid puede y debe colaborar con este tipo de actuaciones.

En estas competencias, por consiguiente, el papel que debe desempeñar la Comunidad de Madrid no solo puede constreñirse al deber de colaboración en este tipo de iniciativas sino, además, a integrar a los grupos religiosos en sus propios mecanismos de ayuda a los necesitados, coordinar acciones que asuman las entidades confesionales, muchas veces a través de asociaciones, fundaciones u otras instituciones, es decir, no ejercidas directamente por las Iglesias o las estructuras en las que se integran. Así lo ha entendido la Comunidad de Madrid y, aunque en este campo siempre hay mucho por hacer, las bases de dicha colaboración están correctamente asentadas en la normativa existente,

además de por el contenido de los acuerdos o convenios suscritos con la Iglesia católica y las demás confesiones con Acuerdos con el Estado en 1992.

La cláusula tercera del Convenio suscrito con las iglesias evangélicas concreta muy poco, aunque abre las puertas a una estrecha y fructífera relación. Serán, por tanto, las políticas presupuestarias y las tomas de decisiones las que permitan profundizar, afianzar, extender y completar ese ámbito de colaboración en todo lo referente a los servicios sociales. Más concreto resulta el equivalente ordinal del Convenio suscrito con los judíos. Las particularidades de este segmento de la población aconsejó a las partes recoger algunos aspectos importantes para el bienestar y el cumplimiento de los deberes religiosos de los ancianos en cuanto a alimentación, incluyendo la colaboración con la Comunidad Judía de Madrid para la creación de «mini-residencias» —dice el texto— «a título experimental».

Por su parte, el Convenio suscrito con la Unión de Comunidades Islámicas de España hace hincapié en temas que afectan al colectivo musulmán: guarderías, migración, voluntariado, riesgo social, etc.

Asistencia sanitaria

La libertad religiosa del paciente puede tener también incidencia en la prestación de asistencia sanitaria.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información, proporciona al enfermo la posibilidad de negarse a recibir determinados tratamientos una vez ha sido informado por el facultativo. Otro derecho reconocido en dicha Ley es, por ejemplo, el de libre elección del profesional sanitario.

En nuestro ámbito autonómico, las Leyes 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria; 3/2005, de 23 de mayo, sobre el derecho a formular instrucciones previas y 19/1998, de 25 de mayo, de ordenación y atención de los servicios y establecimientos farmacéuticos, así como el Decreto 61/2003, regulan la materia.

La situación relacionada con el ejercicio de la libertad de conciencia y religiosa respecto de los tratamientos médicos que con mayor frecuencia se plantea en los centros hospitalarios es el rechazo de los pacientes testigos de Jehová a las transfusiones de sangre y/o hemoderivados. Sería recomendable que los centros hospitalarios dispusiesen de protocolos de actuación que asegurasen el respeto a la voluntad de los miembros de esta confesión y al tiempo proporcionasen seguridad a los profesionales sanitarios, siguiendo las recomendaciones de la comunidad científica¹⁵³.

Asistencia religiosa en establecimientos públicos

La LOLR dispone el derecho de toda persona a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, e insta a los poderes públicos a adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, peniten-

153 Para profundizar en esta y otras cuestiones relacionadas con la incidencia del factor religioso en la prestación de asistencia sanitaria (asistencia religiosa, adecuación de la alimentación, uso y presencia de símbolos religiosos, donación y trasplante de órganos...), véase: García Ortiz y Gomes, 2011.

ciarios y otros bajo su dependencia. Esto supone que los poderes públicos deben no solo respetar que las personas ingresadas en centros hospitalarios o asistenciales reciban la asistencia religiosa de su confesión, sino facilitar que se pueda producir, principalmente en el caso de aquellas que se encuentran en una situación de especial dependencia o sujeción respecto de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asistencia religiosa no puede ser prestada por el Estado ni por una Comunidad Autónoma, pues el principio de laicidad se lo impide, y que solo las propias confesiones son competentes en la realización de este tipo de prestaciones, las Administraciones deberán suscribir convenios o arbitrar los mecanismos que sean necesarios para posibilitar el ejercicio de estos derechos. En este sentido se pronuncia, además, el artículo 39.1 del RD 1774/2004, de 30 de julio.

En el caso de la Iglesia católica, la materia queda regulada en el artículo IV del AAJ:

1. El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.
2. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes Autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

En el caso de las confesiones evangélica, judía y musulmana, la asistencia religiosa se regula en el artículo 9 de los respectivos Acuerdos de Cooperación con el Estado, estableciendo algunas normas comunes a todos ellos:

- Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de las personas internadas en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la Federación respectiva (FEREDE, FCJE y CIE). Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes.
- El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitación de horario.
- En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros.

No obstante lo dispuesto en los Acuerdos, no existe una norma reglamentaria estatal que desarrolle lo previsto en la ley sobre la asistencia religiosa de confesiones minoritarias con o sin Acuerdos de Cooperación en centros hospitalarios y asistenciales. Esto hace más necesaria una adecuada gestión del tema por parte de los diferentes establecimientos que garantice los derechos reconocidos tanto en la LOLR como en los Acuerdos suscritos con las confesiones religiosas. Sí existe este desarrollo normativo reglamentario, en cambio, respecto de la Iglesia católica en tres ámbitos: centros hospitalarios, instituciones penitenciarias y Fuerzas Armadas.

En el caso de la Comunidad de Madrid, cabe destacar en este ámbito el Convenio suscrito¹⁵⁴ con la Provincia Eclesiástica de Madrid sobre atención religiosa católica a menores y jóvenes internos en

154 A través de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.

centros de ejecución de medidas judiciales, operativo desde 2010. En él se establece las siguientes actuaciones asistenciales:

- Celebración de la misa dominical así como en las festividades religiosas (potestativamente cualquier otro día).
- Visita a los internos, así como recepción en el despacho del sacerdote a aquellos que quieran hacerle consultas, plantear cuestiones, etc.
- Instrucción y formación religiosa cuando lo pidan los menores, sus padres o tutores.
- Celebración de actos de culto y administración de los sacramentos.
- Aquellas otras actividades directamente relacionadas con la formación religiosa de los menores.

Acceso a los medios de comunicación autonómica

El acceso a los medios de comunicación autonómica se rige, en lo básico, por las Leyes 8/2015, de 28 de diciembre, y 2/2001, de 18 de abril.

Aparentemente, en materia de acceso de las confesiones religiosas a los medios de comunicación del Estado, la Comunidad de Madrid se rige por reglas similares. En el artículo 7 de la última de las normas citadas se habla de «promover la integración social, la difusión cultural, el acceso a los grupos sociales más significativos de acuerdo con su arraigo en la Comunidad, sin excluir a las minorías para la promoción del pluralismo», sin embargo, se omite toda referencia al hecho religioso.

Los Acuerdos de 1992 y, previamente, el Acuerdo con la Santa Sede, establecen una serie de principios que es preciso tener en cuenta. Son los siguientes:

- El respeto en los «medios de comunicación social a los sentimientos de los católicos»¹⁵⁵.
- Esta obligación, que incumbe al Estado, es extensible por definición a todo el territorio, por tanto, también a la Comunidad de Madrid.
- Al margen de lo que dispongan las normas unilaterales y pacticias, es extensible el deber de respeto a los sentimientos a todas las confesiones, credos y cultos religiosos, es decir, afectaría tanto a las religiones que tienen Acuerdos suscritos con el Estado como los que no.
- La ofensa a los sentimientos religiosos está tipificada penalmente¹⁵⁶, con independencia de lo que disponga cualquier Acuerdo de Cooperación.

La Comunidad de Madrid también prevé en sus Acuerdos la posible difusión en sus medios de comunicación de todos aquellos actos que posean contenido cultural (art. 2º), prohibiendo, por lo demás, los contenidos en programas que inciten al odio o a la discriminación; sin embargo, hasta la fecha no ha pactado con las diferentes confesiones religiosas una programación como la ofrecida por Televisión Española y otros medios autonómicos como el gallego o el catalán.

Aunque en la actualidad las confesiones minoritarias carecen de una programación propia en los entes de comunicación autonómicos de Madrid, nada impide adoptar algunas iniciativas de este tipo, máxime habida cuenta la buena experiencia que ha supuesto la inserción de espacios en la televisión pública española.

155 Art. XIV del AEAC.

156 Los artículos 510, 511, 512, pero, especialmente, el artículo 525 del Código Penal protege directamente los sentimientos religiosos.

Ayudas y subvenciones

Por lo mismo, la política de ayudas y subvenciones debe realizarse con criterios de aconfesionalidad, legalidad, proporcionalidad y oportunidad.

Las confesiones religiosas y sus instituciones, como entes que operan en el mundo jurídico, pueden dirigirse a todo tipo de instancias autonómicas y solicitar ayudas y subvenciones para el ejercicio de sus actividades.

Los entes confesionales carecen, por definición, de ánimo de lucro y, por tanto, deben ser tratados atendiendo a dicha premisa. Con frecuencia intervienen en el ámbito social, desarrollando programas y actividades destinadas al logro del bien común. Tampoco es infrecuente que creen ONG para encauzar la ayuda humanitaria que generan sus principios éticos y religiosos. El tratamiento que deben tener en todo caso es el mismo.

A las autoridades les debe resultar indiferente si la entidad que solicita una colaboración es una ONG dependiente de un ente confesional o no. En esta materia, por las mismas razones, se encuentran en un plano de igualdad las confesiones religiosas respecto de otros grupos culturales, filosóficos, ideológicos o de otra naturaleza que planteen actividades similares cuando se carezca de ánimo de lucro, se tenga personalidad jurídica civil y la actividad cuya subvención o ayuda se solicita se encuentre dentro del catálogo de iniciativas que el Derecho prevea puedan ser objeto de ayudas económicas.

Sin embargo, conviene recordar que el mandato que hace el constituyente en el artículo 16.3, relativo a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y cooperar con la Iglesia católica y las demás confesiones, no es extensiva sin más a otros grupos, como pueden ser los que se basan en ideologías, filosofías, etc. Por tanto, la colaboración con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas con implantación real –y con cierta entidad numérica o social– es un imperativo constitucional.

Esa colaboración no siempre implica financiación, pero, por otro lado, esta no siempre es directa. Las formas de colaboración admiten numerosos mecanismos administrativos que, dentro de la legalidad, sean respetuosos con los principios de aconfesionalidad y el ya citado de cooperación. Las ayudas pueden ser directas, para financiar actividades; indirectas, ayudando a iniciativas de los grupos religiosos; puntuales o estables, en función de los programas de apoyo.

Aunque la Comunidad de Madrid no se ha comprometido explícitamente a ayudar financieramente a los tres grupos religiosos con los que ha firmado Acuerdos, sin embargo, el empleo de expresiones contenidas en sus textos apunta y aboca necesariamente a ello¹⁵⁷.

Sin necesidad de ser exhaustivo, cuando se habla de «cauce de cooperación continuo», «acuerdos a nivel sectorial», «uso de locales», «promoción de programas», «colaborar para la salvaguardia del patrimonio histórico-artístico y literario», «conservación de restos arqueológicos», «prestar la atención necesaria en materia de servicios sociales», «garantizar el derecho a recibir enseñanza de

157 La excepción a esta afirmación se encuentra en la cláusula quinta del Convenio suscrito con la Comunidad Judía de Madrid, pues prevé la «aplicación de las dotaciones presupuestarias extranjeras».

religión judía», «realizar programas de atención a la especial problemática de los inmigrantes de religión musulmana» o «prestar apoyo a la obra social evangélica de Madrid» —entre otros muchos objetivos— es evidente que se está aludiendo al aporte de ayudas, directas e indirectas, a través de dar cobertura en los servicios que se prestan, de cesión de parte de la función del personal al servicio de la Comunidad de Madrid. En fin, unos propósitos que implican la puesta a disposición de los recursos de la Comunidad, en el bien entendido sentido de que con ello se materializa el cumplimiento de los fines, principios y derechos constitucionales en liza.

Lo mismo cabría decir, en materia educativa, con los conciertos. A través de esta figura la Administración se limita a colaborar con el desarrollo de la libertad de enseñanza, proporcionando a los estudiantes y a sus progenitores cauces que posibiliten un adecuado ejercicio del derecho a la educación; por otro lado, esas plazas subvencionadas por el sector público abaratan los costes que tendrían de prestarlas directamente las Administraciones públicas, por tanto, nada obsta a que se ejecuten acciones de cooperación en esta materia con todos los grupos sociales y con las diferentes iniciativas particulares, también con las organizaciones confesionales.

Ritos funerarios y enterramientos

La LOLR garantiza explícitamente (art. 2.1 b) el derecho de toda persona a «recibir una sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos», así como a no ser obligada a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

Por su parte, los Acuerdos de Cooperación de 1992 con musulmanes y judíos se ocupan expresamente del régimen jurídico de los cementerios de estas confesiones religiosas y de los enterramientos conforme a sus prácticas y ritos (artículos 2.5 y 2.6, respectivamente), concretándose el contenido de estos artículos en cuatro derechos:

- El derecho de las Comunidades a la concesión de parcelas reservadas en los cementerios municipales.
- El derecho a tener sus propios cementerios, con arreglo a la legislación vigente.
- El deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para que puedan observarse las reglas y tradiciones de judíos y musulmanes relativos a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, de conformidad con las autoridades religiosas presentes en la localidad.
- El derecho a trasladar los cadáveres inhumados y los que se entierren en cementerios no pertenecientes a la confesión respectiva, observando las normas de régimen local y de sanidad.

Este marco legislativo básico se completa con la legislación relativa a la Policía Sanitaria Mortuoria, que regula las prácticas sanitarias y otras exigencias técnicas en relación a los cadáveres, cementerios, empresas y servicios funerarios, y que es competencia de las Comunidades Autónomas. En el caso de la Comunidad de Madrid está regulado mediante el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

En esta materia los conflictos de más importancia que se suelen plantear y a los que debe buscarse solución adecuada son:

- La previsión de sepulturas en suelo, no en altura, y directamente en tierra, con objeto de compatibilizar los ritos funerarios con las creencias de determinados grupos religiosos.

- Los plazos de cesión de los terrenos municipales, que por ley no puede ser superior a 75 años¹⁵⁸, lo que contradice el principio de sepultura perpetua de los enterramientos.
- El enterramiento en el tiempo más breve posible desde el fallecimiento, sin respetar el período mínimo que la legislación del Estado establece.
- Y especialmente, el uso obligado de féretro, incompatible con la observancia de las reglas tradicionales islámicas y judías, pero también de otras confesiones religiosas con menor presencia en España como el hinduismo o el sijismo.

No parece posible afirmar, sin embargo, que la negativa a prescindir de féretro en el caso de cadáveres que no presenten riesgo sanitario o las restricciones a la conducción de cadáveres de acuerdo con las prácticas seguidas por una confesión respondan a razones de orden público inderogables, cuando se da la circunstancia de que algunos reglamentos autonómicos de sanidad mortuoria —como es el caso de Andalucía y de la Comunidad Valenciana— permiten respetar esas prácticas religiosas.

Se recomienda, por ello, que en tanto no se establezca una regulación estatal, la Comunidad de Madrid dicte una orden o unas directrices por parte de la Consejería de Sanidad —de acuerdo con lo establecido por la disposición final primera del Decreto 124/1997, de 9 de octubre—, para aclarar este extremo y, de manera específica, la posibilidad de realizar inhumaciones sin féretro.

Finalmente, hay que señalar que el Convenio suscrito por la Comunidad de Madrid con la Unión de Comunidades Islámicas de España establece la obligación de la Administración autonómica de «promover la cesión de terrenos para el establecimiento de cementerios islámicos [...] en los núcleos de población donde el número de residentes musulmanes sea más relevante».

Mención aparte la constituyen los cementerios supramunicipales, contemplados en la Ley autonómica 1/1987, de 5 de marzo, que podrían ser contemplados como una opción habida cuenta las dificultades que normalmente tienen las minorías religiosas para poder descansar para siempre con arreglo a sus normas confesionales. Del mismo modo, sería interesante elaborar un mapa de necesidades funerarias en la provincia para asegurar con las mayores garantías el ejercicio efectivo de este derecho.

Para profundizar en esta materia se recomienda la consulta de la *Guía sobre cementerios y servicios funerarios* (Moreras y Tarrés, 2013), donde se compendian los principales ordenamientos legales en la materia y se sintetizan algunas de las experiencias de gestión de la diversidad religiosa en el ámbito funerario que se han desarrollado en las últimas décadas en España, así como las especificidades rituales de las confesiones con mayor implantación en nuestro país, y se proponen criterios y pautas de gestión en relación a los principales retos que se plantean actualmente en el ámbito local.

158 Art. 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.



RECURSOS
PARA LA GESTIÓN PÚBLICA
DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA

Organismos de referencia

Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones

C/ Fortuny, 4, 28010, Madrid

913 352 2106

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_P/1215198297241/Detalle.html

Subdirección General de Relaciones con las Confesiones Religiosas del Ministerio de Justicia

C/ Los Madrazo, 28, 4ª planta, 28014, Madrid

911 121 720

relaciones.confesiones@mjusticia.es

www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/cartas-servicios/subdireccion-general5

Registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia

C/ Los Madrazo, 28, 4ª planta, 28014, Madrid

911 121 720

relaciones.confesiones@mjusticia.es

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/entidades-religiosas>

Buscador de entidades religiosas inscritas

<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/RER.action>

Fundación Pluralismo y Convivencia

C/ Fernández de los Ríos, 2, 1ª planta, 28015, Madrid

911 858 944

fundacion@pluralismoyconvivencia.es

www.pluralismoyconvivencia.es

Directorio de confesiones religiosas

Conferencia Episcopal Española

C/ Añastro, 1, 28033, Madrid
913 439 600 / 913 439 604
info@conferenciaepiscopal.org
www.conferenciaepiscopal.org

Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)

C/ Pablo Serrano, 7, 28043, Madrid
913 810 402
info@ferede.org
www.ferede.es

Consejo Evangélico de Madrid (CEM)

C/ Pablo Serrano, 7, 28043, Madrid
913 818 988
info@ce-madrid.es
www.ce-madrid.es

Iglesia Española Reformada Episcopal (Comunión Anglicana)

C/ Beneficencia, 18, 28004, Madrid
914 452 560
secretario@anglicanos.org
<https://anglicanos.es/>

Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España (UISCADE)

C/ Fernando Rey, 3, 28223, Pozuelo de Alarcón, Madrid
917 377 737
info@adventista.es
<https://adventista.es>

Federación de Comunidades Judías España (FCJE)

C/ Miguel Ángel, 7, 1º C, 28010, Madrid
917 001 208
fcje@fcje.org
www.fcje.org

Comunidad Judía de Madrid (CJM)

C/ Balmes, 3, 28010, Madrid
915 91 31 31
info@cjmadrid.org
www.cjmadrid.org

Comisión Islámica de España (CIE)

C/ Bravo Murillo, 187, 1º D, 28020, Madrid
915 708 889 / 915 799 132
info@comisionislamicaespana.org
<http://comisionislamicadeespana.org>

Federación de Comunidades Budistas de España

Avda. Menéndez Pelayo, 113, escalera derecha, 1º izquierda, 28007, Madrid
914 344 829
federacion.budistas@gmail.com
www.federacionbudista.es

Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal

C/ Nicaragua, 12, 28016, Madrid
913 454 085
metropoliespo@yahoo.es
<http://sacrametropolisortodoxa.blogspot.com/p/asamblea-episcopal.html>

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, en España

C/ Templo, 2, 28030, Madrid
976 275 149
directornacional.aapp@sud.org.es
<http://sud.org.es>

Testigos Cristianos de Jehová

Ctra. M-108, Torrejón-Ajalvir, km. 5, 28864, Ajalvir, Madrid
918 879 700
ori@jw.org
www.jw.org/es

Comunidad Bahá'í de España

C/ Matías Turrión, 32, 28043, Madrid
913 881 385
informacion@bahai.es
<http://bahai.es>

Plataforma en favor de la Libertad Religiosa del Paganismo (Plataforma Pagana)

C/ Buenavista, 42, 4º-7ª, 28012, Madrid
<https://plataformapagana.wordpress.com>

Federación Hindú de España (FHE)

C/ Grandeza Española, 43, 1º derecha, 28011, Madrid

federacionhindu@gmail.com

<https://www.facebook.com/Federacion.Hindu.Espana/>

Iglesia de Scientology

C/ Santa Catalina, 7, 28014, Madrid

912 092 170

info@iglesiadescientology.es

<https://www.scientology-madrid.es/>

Sijs

Gurudwara Nanaksar Sahib

C/ Ciudad de Frías, 25, Nave 6, 28021, Madrid

632 217 758

info@nanaksarmadrid.com

<http://www.nanaksarmadrid.com>

Herramientas de apoyo a la gestión

Observatorio del Pluralismo Religioso en España

C/ Fernández de los Ríos, 2, 1ª planta, 28015, Madrid

911 858 944 / 911 858 955

<http://www.observatorioreligion.es/contacto/index.html.es>

<http://www.observatorioreligion.es>

– Servicio de Asesoramiento a Administraciones Públicas

http://www.observatorioreligion.es/servicio_de_asesoramiento_aapp.html

– Directorio de lugares de culto

<http://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-de-culto/>

– Diccionario de confesiones religiosas

<http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/>

– Publicaciones

- *Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa*

http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/guias_para_la_gestion_publica_de_la_diversidad_religiosa/

- *Estudios sobre el pluralismo religioso en las diferentes comunidades y ciudades autónomas del Estado español*

http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/coleccion_pluralismo_y_convivencia/

- *Publicaciones digitales de carácter científico y multidisciplinar sobre el pluralismo religioso y su incidencia en la sociedad española y europea*

http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/documentos_del_observatorio/

– Recursos jurídicos

<http://www.observatorioreligion.es/recursos-juridicos/>

– Banco de buenas prácticas

<http://www.observatorioreligion.es/banco-buenas-practicas/>

– Recursos didácticos

http://www.observatorioreligion.es/recursos-instituciones-publicas/centros_educativos/

– Calendario de festividades y conmemoraciones religiosas

http://www.pluralismoconvivencia.es/materiales_didacticos/calendario/

Bibliografía relacionada

- ALARCÓN, Ignacio; BEZUNARTEA, Patricia; CABANILLAS, José Antonio; CORCOBADO, Joaquín; GARCÍA, Puerto; GOMES, Rita; LÓPEZ, José Manuel; MURILLO, Mercedes; PONCE, Juli (2016): *Manual para la gestión municipal de la diversidad religiosa (2ª edición revisada)*. Madrid, Observatorio del Pluralismo Religioso en España.
- ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino y RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (coords.) (2012): *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*. Granada, Editorial Comares.
- ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel (2006): «Libertad religiosa y planeamiento urbanístico: la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en Isidoro Martín Sánchez y otros, *Jornadas jurídicas sobre la libertad religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 651-663.
- (2006): «Lugares de culto y expropiación forzosa, licencias municipales, actividades clasificadas», en Isidoro Martín Sánchez y otros, *Jornadas jurídicas sobre la libertad religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 663-675.
 - (2008): «Cuestiones jurídico-administrativas sobre la libertad religiosa: planeamiento urbanístico, licencias municipales, expropiación forzosa de los lugares de culto y cementerios», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 649-677.
 - (2012): «Destino al culto y valor cultural (Concurrencia y conflicto)», en Álvarez Cortina, Andrés-Corsino y Rodríguez Blanco, Miguel (coord.). *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*. Granada, Comares, pp. 75-107.
- BRIONES MARTÍNEZ, Irene María (2009): «La educación y la libertad religiosa en Cataluña», en Navarro-Valls, Rafael y otros, *La Libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid, Iustel, pp. 345-379.
- BRIONES, Rafael (dir.); TARRÉS, Sol; SALGUERO, Óscar; FERNÁNDEZ, Estefanía; MACÍAS, Clara; SUÁREZ, Verónica (2010): *¿Y tú (de) quién eres? Minorías religiosas en Andalucía*. Barcelona, Editorial Icaria.
- BRIONES, Rafael; TARRÉS, Sol; SALGUERO, Óscar (2013): *Encuentros. Diversidad religiosa en Ceuta y Melilla*. Barcelona, Editorial Icaria.
- CANO RUIZ, Isabel (2012): «Protección penal de los lugares de culto», en Álvarez Cortina, Andrés-Corsino y Rodríguez Blanco, Miguel (coord.), *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*. Granada, Comares, pp. 109-139.
- (2016): «Días festivos y de descanso». *Derecho y Religión XI*, pp. 189-224.
- CASTRO JOVER, M^a Adoración (dir.) (2008): «Símbolos, ceremonias, manifestaciones religiosas y poderes públicos», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 791-824.

- (2013): «Integración de la diversidad en el ámbito de la sanidad», en Castro Jover, Adoración, *Interculturalidad y Derecho*. Cizur Menor, ed. Aranzadi, 2013, pp. 117-141.
- (2013): *Interculturalidad y Derecho*. Cizur Menor, Editorial Aranzadi.
- (2013): *Vía pública y libertad religiosa*. Madrid, Observatorio del Pluralismo Religioso en España.

CIÁURRIZ, Marí José y otros (2004): *La enseñanza islámica de la Comunidad de Madrid*. Madrid, Universidad Complutense.

CONTRERAS, José María (2018): «La libertad de conciencia y la función promocional del Estado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 503-550.

DE LA HERA, Alberto; PALOMINO, Rafael; MOTILLA, Agustín (coords.) (2004): *El ejercicio de la libertad religiosa en España: cuestiones disputadas*. Madrid, Ministerio de Justicia.

DÍEZ DE VELASCO, Francisco (2008): *Religiones entre continentes. Minorías religiosas en Canarias*. Barcelona, Editorial Icaria.

- (2011): «Glosario», en Ángel Montes y M^a José Martínez, *Diversidad cultural y religión. Minorías religiosas en la Región de Murcia*. Barcelona, Editorial Icaria, pp. 237-261.
- (2011): *Guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales*. Madrid, Observatorio del Pluralismo Religioso en España.
- (2012): *Religiones en España: historia y presente*. Madrid, Editorial Akal.
- (2013): *El budismo en España. Historia, visibilización e implantación*. Madrid, Ed. Akal.
- (2015): «El Patriarcado Ecuménico de Constantinopla», en Francisco Díez de Velasco (ed.), *Las iglesias ortodoxas en España*. Madrid, Editorial Akal, pp. 83-147.

EGIDO, Teófanos (1992): *Las reformas protestantes*. Madrid, Editorial Síntesis.

EGUREN RODRÍGUEZ, Joaquín y FERNÁNDEZ GARCÍA, Mercedes (2011): «Árabes y musulmanes en el Madrid del siglo XXI», en Daniel Gil Flores (ed.), *De Mayrít a Madrid. Madrid y los árabes, del siglo IX al siglo XXI*. Madrid, Casa Árabe, pp. 234-243.

ESTRUCH, Joan y otros (2006): *Las otras religiones. Minorías religiosas en Cataluña*. Barcelona, Editorial Icaria y Fundación Pluralismo y Convivencia.

FERNÁNDEZ CAMPOS, Gabino; JIMÉNEZ ECHENIQUE, Rosario; LÓPEZ LOZANO, Carlos; DE SEGOVIA, José; SIMARRO, Juan (2005): *Madrid protestante*. Madrid, Consejo Evangélico de Madrid.

FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana (2009): «Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multirreligiosa», en Navarro-Valls, Rafael y otros, *La Libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid, Editorial Iustel, pp. 679-698.

FERREIRO GALGUERA, Juan (coord.) (2008): *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia.

- FUNDACIÓN PLURALISMO Y CONVIVENCIA (2018): *Guía de apoyo para la gestión de las festividades, celebraciones y conmemoraciones de las confesiones religiosas minoritarias en el espacio público*. Madrid, Observatorio del Pluralismo Religioso en España.
- GALLIZO LLAMAS, Mercedes (2008): «Asistencia religiosa en centros penitenciarios», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 553-561.
- GARCÍA GARCÍA, Ricardo (dir.) (2008): *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*. Barcelona, Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalitat de Catalunya.
- (2010): *La Comunidad de Madrid ante la Libertad Religiosa*. Madrid, Editorial Colex.
- GARCÍA-PARDO, D. (2012): «La apertura y clausura de los lugares de culto en la jurisprudencia española», en Álvarez Cortina, Andrés-Corsino y Rodríguez Blanco, Miguel (coord.), *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*. Granada, Editorial Comares, pp. 51-73.
- GARCÍA RUIZ, Máximo (2006): *La Libertad religiosa en España. Un largo camino*. Madrid, Consejo Evangélico de Madrid.
- GOMES, Rita y HERNANDO, Miguel (2011): *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*. Madrid, Observatorio del Pluralismo Religioso en España.
- GONZÁLEZ, Luis; SÁNCHEZ, Juan F.; CARMONA, Raquel; DÍAZ, Mónica (2003): *Compartiendo la Esperanza. Cien años de adventismo del séptimo día en España*. Madrid, Safeliz.
- GONZÁLEZ-VARAS, Alejandro (2009): «Los actos religiosos en las escuelas públicas en el Derecho español y comparado», en Navarro-Valls, Rafael y otros, *La Libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid, Editorial Iustel, pp. 381-410.
- HERNANDO, Miguel; GARCÍA, Puerto (dirs.) (2009): *Religión.es. Minorías religiosas en Castilla-La Mancha*. Barcelona, Editorial Icaria.
- IZQUIERDO ESCRIBANO, Antonio (dir.) (2014): *Mareas de pluralismo. Minorías religiosas en Galicia*. Barcelona, Editorial Icaria.
- KHARCHICH, Mohamed (2008): «Asistencia religiosa en centros públicos», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Editorial Ministerio de Justicia, pp. 563-571.
- LISBONA, José Antonio (1993): *Retorno a Sefarad. La política en España hacia sus judíos en el siglo XX*. Barcelona, Riopiedras Ediciones.

- LÓPEZ GARCÍA, Bernabé; RAMÍREZ, Ángeles; HERRERO, Eva; KIRHLANI, Said; TELLO, Mariana (2007): *Arrraigados: minorías religiosas en la Comunidad de Madrid*. Barcelona, Editorial Icaria.
- LÓPEZ LOZANO, Carlos (1991): *Precedentes de la Iglesia Española Reformada Episcopal*. Madrid, Iglesia Española Reformada Episcopal.
- LÓPEZ-REQUENA, Faustino (2015): *Los Mormones en España. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días*. Madrid, autoedición.
- LUDUEÑA, Gustavo Andrés (2001): «Cosmología y epistemología espiritualista en la Escuela Científica Basilio». *Ilu, Revista de Ciencias de las Religiones*, 6: pp. 67-77.
- MANTECÓN, Joaquín (dir.) (1998): *Guía de entidades religiosas de España (Iglesias, Confesiones y Comunidades minoritarias)*. Madrid, Ministerio de Justicia.
- (coord.) (2004): *Confesiones minoritarias en España. Guía de entidades y vademécum normativo*. Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.
 - (2008): «La asistencia religiosa en España», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 573-595.
- MARTÍ, José María (2009): «Coordenadas actuales de la asistencia religiosa en dependencias públicas (civiles)», en Navrro Valls, Rafael y otros, *La Libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid, Editorial Iustel, pp. 699-735.
- MARTÍN, María del Mar; RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (2010): *El pluralismo religioso y su gestión en el ámbito local y autonómico. Especial referencia a Andalucía*. Granada, Editorial Comares.
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro (2006): *El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España*, Estudios Jurídicos. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 96 y ss.
- (coord.) (2010): *La libertad de conciencia y el Derecho sanitario en España y Latinoamérica*. Granada, Editorial Comares.
- MARTÍNEZ, Rosa María; CONTRERAS, Jaime (2017): *Espacios secularizados: Europa e Iberoamérica. Percepciones, complementaciones y diferencias*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.
- MAYORAL CORTÉS, Victorino (2008): «Neutralidad y proyecciones públicas del fenómeno religioso», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 769-788.
- MONTEERRUBIO, José Antonio (2008): «Libertad religiosa y cementerios», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 679-687.
- MONTES DEL CASTILLO, Ángel; MARTÍNEZ, María José (2011): *Diversidad cultural y religión. Minorías religiosas en la Región de Murcia*. Barcelona, Editorial Icaria.

- MORENO ANTÓN, María (2009): «Minoría de edad y libertad religiosa: estudio jurisprudencial», en Navarro Valls, Rafael y otros, *La Libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid, Editorial Iustel, pp. 241-278.
- (coord.) (2017): *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del Profesor Isidoro Martín Sánchez*. Granada, Editorial Comares.
- MORERAS, Jordi y TARRÉS, Sol (2013): *Guía para la gestión de la diversidad religiosa en cementerios y servicios funerarios*. Madrid, Observatorio del Pluralismo Religioso en España.
- MOTILLA, Agustín (ed.) (2004): *Libertad religiosa e identidad cultural*. Madrid, Editorial Trotta.
- (2009): *La Administración española en materia religiosa (1808-1977)*. Granada, Editorial Comares.
 - (2009): «Ley Orgánica de Libertad Religiosa y acuerdos con las confesiones: experiencias y sugerencias de iure condendo», en Navarro-Valls, Rafael y otros, *La Libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid, Editorial Iustel, pp. 847-884.
 - (2012): «Los lugares de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en A.C. Álvarez Cortina y M. Rodríguez Blanco (eds.) *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*. Granada, Editorial Comares, pp. 19-49.
 - (2013): *Contribución al estudio de las Entidades religiosas en el Derecho español. Fuentes de relación con el Estado*. Granada, Editorial Comares.
- MOTILLA, Agustín; CATALÁ, Santiago (2012): *Empresa, trabajo y factor religioso. El fenómeno religioso en el ámbito laboral y empresarial*. Saarbrücken, Editorial Académica Española.
- NIETO NÚÑEZ, Silverio (2008): «Derechos confesionales e integración de las Confesiones religiosas», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 173-242.
- OLMOS ORTEGA, María Elena (1991): *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas españolas*. Salamanca, Editorial Universidad Pontificia de Salamanca.
- OLIVER, Joan (1998). «Pasado, presente y futuro de la objeción de conciencia al servicio militar en España». *Revista de Derecho Político*, 43: pp. 49-95.
- PALOMINO LOZANO, Rafael (2014): *Neutralidad del Estado y espacio público*. Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi.
- PONCE, Juli y CABNILLAS, José Antonio (2011): *Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa*. Madrid, Observatorio del Pluralismo Religioso en España.
- PONS-ESTEL TUGORES, Catalina (2010): *Derecho autonómico y religión. El caso balear*. Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi.

- POU, Sergio (2015): «El Patriarcado de Moscú en España», en Francisco Díez de Velasco (ed.), *Las iglesias ortodoxas en España*. Madrid, Editorial Akal, pp. 221-324.
- RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (2009): «Libertad religiosa y cementerios (primeras aproximaciones)», en Navarro-Valls, Rafael y otros, *La Libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid, Editorial Iustel, pp. 823-846.
- (dir.) (2012): *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*. Granada, Editorial Comares.
 - (2012): «Tributación municipal de los lugares de culto», en Álvarez Cortina, Andrés-Corsino y Rodríguez Blanco, Miguel (coord.), *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*. Granada, Editorial Comares, pp. 141-165.
 - (ed.) (2016). «Law and Religion in the Workplace (Droit et religion au travail)», en *Proceedings of the XXVIIIth Annual Conference*. Alcalá de Henares, 12-15 de noviembre de 2015. Granada, Editorial Comares.
 - (2017): «Inmigración y libertad religiosa en España. La asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros», en M. Moreno (coord.). *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del Profesor Isidoro Martín Sánchez*. Granada, Editorial Comares, pp. 555-575.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio (2003): *Urbanismo y confesiones religiosas*. Madrid, Editorial Montecorvo.
- (2011): *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales*. Madrid, Editorial Dykinson.
- RODRÍGUEZ-GONZÁLEZ, Roberto C. (2015): «La Iglesia Ortodoxa Rumana en España», en Francisco Díez de Velasco (ed.), *Las iglesias ortodoxas en España*. Madrid, Akal, pp. 151-218.
- ROZENBERG, Danielle (1993): «El “Regreso” de los judíos a España. Una minoría en el proceso democrático», *Política y Sociedad*, 12, pp. 89-95.
- RUANO ESPINA, Lourdes (2009): «El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR», en Navarro-Valls, Rafael y otros, *La Libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid, Editorial Iustel, pp. 279-344.
- SALGUERO MONTAÑO, Óscar (2015): «Otras iglesias ortodoxas y orientales», en Francisco Díez de Velasco (ed.), *Las iglesias ortodoxas en España*. Madrid, Editorial Akal, pp. 327-385.
- SÁNCHEZ-CARO, Javier (2017): «Objeción de conciencia del farmacéutico a dispensar preservativos y la llamada <píldora del día siguiente>. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015», en M. Moreno (coord.). *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del Profesor Isidoro Martín Sánchez*. Granada, Editorial Comares, pp. 617-633.

- SATORRAS FIORETTI, Rosa María (2004): *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*. Barcelona, Editorial Bosch.
- SECRETARÍA GENERAL PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA (2015): «Informe sobre la gestión positiva de la diversidad religiosa en el País Vasco», Gobierno Vasco.
- SEGLERS, Alex (2009): «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco autonómico estatal», Balance y propuestas de futuro, en Navarro-Valls, Rafael y otros, *La Libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid, Editorial Iustel, pp. 149-163.
- SOUTO PAZ, José Antonio (2008): «El Estatuto jurídico de las confesiones religiosas», en Ferreiro Galguera, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*. Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 263-312.
- TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro (2017): «Las exenciones fiscales de la Iglesia católica en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en España y su incompatibilidad con la normativa europea», en *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, nº 3, diciembre/2017, pp. 649-663.
- URRUTIA ASUA, Gorka (2016): *Minorías religiosas y derechos humanos. Reconocimiento social y gestión pública del pluralismo religioso en el País Vasco*. Madrid, Editorial Akal y Observatorio del Pluralismo Religioso en España.
- VALERO MATAS, Jesús A. (dir.) (2012): *Hablando de lo religioso. Minorías religiosas en Castilla-La Mancha*. Barcelona, Editorial Icaria.
- VARGAS-LLOVERA, María Dolores (1997): *Los testigos de Jehová y otras confesiones en Alicante. Una etnografía del pluralismo religioso*. Tesis doctoral. Madrid, Universidad de Educación a Distancia, Facultad de Filosofía y Letras.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a.; SÁNCHEZ LLAVERO, P. (2012): «La noción de lugar de culto y las certificaciones confesionales», en Álvarez Cortina, Andrés-Corsino y Rodríguez Blanco, Miguel (coord.), *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*. Granada, Editorial Comares, pp. 1-18.
- VILAR, Juan Bautista (1994): *Intolerancia y libertad en la España contemporánea. Los orígenes del protestantismo español actual*. Madrid, Istmo.
- (2001): «Los protestantes españoles: la doble lucha por la libertad durante el primer franquismo (1939-1953)», *Anales de Historia Contemporánea*, 17, pp. 253-299.
- VV.AA. (2006): *Jornadas jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Madrid, Ministerio de Justicia.
- VV.AA. (2011): *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*. Madrid, Observatorio del Pluralismo Religioso en España.

